



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 28 de abril de 2026	Sesión 46 Apéndice IV

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI Ter al artículo 3o. y el Capítulo III Ter al Título Octavo de la Ley General de Salud.

30

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposicio-

nes de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.	72
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
De la diputada Roselia Suárez Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	92
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
De la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	112
EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO	
De los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Ariana del Rocío Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Delito de Femicidio.	133
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
Del diputado Israel Betanzos Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.	187

446

Térnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de
Transparencia y Anticorrupción, para dictamen. *S. Delgado*
Abril 28 de 2026

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de prevención, investigación y sanción de la simulación de obra pública y el fraude en la contratación pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 214; se adiciona el inciso F) a la fracción I, se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 217; se reforma el párrafo segundo del artículo 217 Bis; se adiciona el artículo 217 Quintus; se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; y se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 224 del Código Penal Federal; se reforman los artículos 60 y 60 Bis, y se adiciona el artículo 60 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Exposición de motivos.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico vigente mediante el endurecimiento de las sanciones penales y administrativas aplicables a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que, valiéndose de sus funciones, empleo, cargo o comisión, incurren en conductas ilícitas orientadas a obtener un beneficio indebido para sí o para terceros. Dichas conductas comprenden la triangulación de recursos públicos, la operación de empresas de fachada, el otorgamiento irregular de contratos de servicios y obra pública, así como la elaboración de dictámenes

y reportes apócrifos destinados a justificar erogaciones en obras y servicios que no se ejecutaron en beneficio de la población.

Si bien el Código Penal Federal no contempla una definición expresa de fraude en obra pública, el Código Civil Federal desarrolla en sus artículos 2180 a 2184 el régimen jurídico de la simulación de actos jurídicos, figura que resulta plenamente aplicable a las conductas que la presente iniciativa busca sancionar. El artículo 2180 establece la definición general: es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. El artículo 2181 distingue dos modalidades: a) la simulación absoluta, cuando el acto simulado nada tiene de real, y b) la simulación relativa, cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Esta distinción es especialmente relevante para el fraude en obra pública, donde conviven ambas modalidades: la obra que nunca existió constituye simulación absoluta, mientras que la obra ejecutada parcialmente o con especificaciones distintas a las contratadas configura una simulación relativa. El artículo 2182 precisa los efectos de cada modalidad: la simulación absoluta no produce efectos jurídicos; descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

De particular relevancia para el ámbito de la hacienda pública es el artículo 2183, que legitima expresamente al Ministerio Público para demandar la nulidad de los actos simulados cuando la simulación se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

No obstante, el propio régimen civil advierte sus límites: el artículo 2184 del Código Civil Federal establece que, cuando los bienes derivados del acto simulado han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. En el contexto de la contratación pública, esta limitación adquiere una dimensión crítica: los recursos fiscales desviados mediante

contratos de obra simulados frecuentemente transitan por cadenas de empresas de fachada y llegan a terceros que, formalmente, reúnen los requisitos de buena fe que exige la ley civil, tornando ilusoria la recuperación patrimonial por esa vía. Es precisamente esta insuficiencia estructural del derecho privado, incapaz de perseguir la conducta con independencia del destino ulterior de los recursos, la que justifica trasladar la figura de la simulación al ámbito penal y administrativo, dotando al Estado de tipos autónomos que sancionen al servidor público y al particular contratista por el solo hecho de simular la obra, con independencia de que los recursos ya hayan sido dispersados en la cadena de intermediación.

La doctrina especializada ha sistematizado los elementos que permiten identificar el fraude en obra pública como una modalidad específica del negocio simulado. En palabras de González Luna, el negocio simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima existe un contraste deliberado: el negocio que aparenta ser serio y eficaz es, en su sustancia, mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto, destinado a engañar a terceros induciéndolos a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad no se realizó o se realizó uno diferente al expresado en el instrumento. En el ámbito de la contratación pública, este esquema se traduce en su forma más vil: el contrato de obra pública simula una prestación que no existe o que difiere sustancialmente de la contratada, con el objeto de extraer recursos del erario hacia beneficiarios privados, convirtiendo al Estado, y a la ciudadanía que lo financia, en el tercero engañado que el ordenamiento civil no puede proteger plenamente una vez que los recursos han sido dispersados en la cadena de intermediación.¹

¹ González Luna, M., "Breves reflexiones en torno a la simulación y al fraude a la ley en el Código Fiscal de la Federación", *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

El Estado mexicano se encuentra vinculado por los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales anticorrupción que ha ratificado. Uno de ellos es la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), conocida como la Convención de Mérida, establece una arquitectura de obligaciones de doble vía; por una parte, el artículo 6 obliga a los Estados Parte a garantizar la existencia de órganos encargados de prevenir la corrupción, dotados de la independencia necesaria y de los recursos materiales y el personal especializado necesario para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, el artículo 36 impone adicionalmente la obligación de contar con órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley, es decir, orientados a su persecución y sanción.²

En el ámbito regional, el artículo III, párrafo 9, de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) obliga a los Estados Parte a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas. Complementariamente, los artículos 38 y 39 de la CNUCC disponen que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para alentar la cooperación entre sus organismos públicos y los encargados de investigar y enjuiciar los delitos, así como entre estos últimos y el sector privado.³ La presente iniciativa responde directamente a ese mandato convencional. Al fortalecer los tipos penales aplicables al fraude en

Universidad Nacional Autónoma de México. Consulta en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20355/18282>

² Organización de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, adoptada mediante Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003. Aprobada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004. Decreto Promulgatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 14 de diciembre de 2005. Consulta en línea: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/marco-juridico-internacional/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion.pdf>

³ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Aprobada por el Senado de la República el 30 de octubre de 1996. Decreto de Promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 1998. Consulta en línea: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4863233&fecha=09/01/1998

obra pública y endurecer las sanciones de inhabilitación en materia administrativa, dota al Estado mexicano de los instrumentos punitivos que la CNUCC y la CICC le exigen para hacer efectiva la persecución de la corrupción en la contratación pública.⁴

En línea con esas obligaciones convencionales, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de la que México es miembro, ha señalado de manera reiterada que la contratación pública es la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción, y que representa aproximadamente el 15% del Producto Interno Bruto de los países miembros, lo que le confiere un impacto considerable sobre el uso del dinero de los contribuyentes. La OCDE ha advertido que los esfuerzos de reforma legales se han concentrado históricamente en el proceso de licitación, desatendiendo las llamadas "zonas oscuras" del ciclo completo de contratación, incluidas la evaluación de necesidades y la gestión de contratos.⁵ De acuerdo con estimaciones recogidas por la propia organización, entre el 10 y el 30 por ciento de la inversión en un proyecto de construcción financiado con fondos públicos es susceptible de correr el riesgo de perderse por mala gestión y corrupción.⁶

El derecho comparado ofrece experiencias consolidadas que respaldan la viabilidad y necesidad de la presente reforma. El Estado español constituye uno de los ejemplos más útiles en el ámbito hispanohablante, al haber construido un sistema de doble vía, tanto penal como administrativa, para sancionar el fraude en la contratación pública. En el plano penal, el artículo 436 del Código Penal español sanciona a la autoridad o funcionario público

⁴ Obligaciones del Estado mexicano en materia anticorrupción, Las obligaciones internacionales de México y el Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, Revista Mexicana de Política Exterior, núm. 109, enero-abril de 2017.

⁵ OECD (2011), *La integridad en la contratación pública: Buenas prácticas de la A a la Z*, INAP, Madrid, <https://doi.org/10.1787/9789264085084-es>.

⁶ Organisation for Economic Co-operation and Development, *Integrity in Public Procurement*, OECD Publishing, Paris. La estimación original corresponde a CoST (Construction Sector Transparency Initiative), 2014, citada por la OCDE. Consulta en línea: <https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/integrity-in-public-procurement.html>

que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública, se concerte con los interesados o use de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, imponiendo penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años. Asimismo, al particular que se haya concertado con el funcionario se le impone la misma pena de prisión, más inhabilitación para contratar con el sector público y para acceder a subvenciones, beneficios fiscales o prestaciones de la seguridad social, configurando así una respuesta punitiva diferenciada según la naturaleza del sujeto activo.⁷

Dentro del Panorama Latinoamericano nos encontramos con el Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal de Perú el cual dispone penas en caso de que los servidores Públicos incurran en ciertas conductas en perjuicio del estado y de la ciudadanía, el Artículo 384 referente a colusión simple y agravada establece que el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del propio Código, cuyo plazo principal oscila entre cinco y veinte años para delitos contra la administración pública en virtud del artículo 38-A del mismo ordenamiento; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.⁸

⁷ Reino de España, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, art. 436, modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, Boletín Oficial del Estado, núm. 281, 24 de noviembre de 1995. Consulta en línea: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁸ República del Perú, *Código Penal*, Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991. Art. 384, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 22 de octubre de 2016. Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República. Consulta en línea: <https://leyes.congreso.gob.pe/>

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del propio Código, cuyo plazo principal oscila entre cinco y veinte años en virtud del artículo 38-A del mismo ordenamiento; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.⁹

Los casos de España y Perú ilustran una tendencia clara en el derecho comparado: sancionar el fraude en la contratación pública mediante tipos penales autónomos y específicos, no a través de figuras genéricas. Esta especificidad no es un detalle técnico menor; es la condición que permite una persecución eficaz, proporcional al daño que estas conductas causan al erario

⁹ Código Penal Peruano, Colusión simple y agravada, Artículo 384, Consulta en Línea. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

y a las comunidades que esperan la obra prometida. En el mismo sentido, Colombia confirma esa misma tendencia en el ámbito latinoamericano.

Este país ofrece un referente especialmente relevante a través de su Ley 1474 de 2011, conocida como el Estatuto Anticorrupción, por la cual el Congreso de la República dictó normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. En materia de contratación pública, el Capítulo IV del Título XV del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, tipifica autónomamente tres delitos de celebración indebida de contratos directamente aplicables al fraude en obra pública: el artículo 408, que sanciona la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; el artículo 409, que sanciona el interés indebido en la celebración de contratos cuando el servidor público se beneficia a sí mismo o a terceros en cualquier contrato en que deba intervenir por razón de su cargo; y el artículo 410, que sanciona la tramitación, celebración o liquidación de contratos sin observancia de los requisitos legales esenciales. Los tres tipos penales imponen penas de prisión de 64 a 216 meses, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses.¹⁰

Adicionalmente, la Ley 1474 de 2011, mediante su artículo 33, agrava adicionalmente estas penas de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza funciones de control del Estado. La experiencia colombiana demuestra que tipificar autónomamente las conductas de contratación irregular, distinguiéndolas del peculado genérico, permite una persecución penal más eficaz y proporcional: exactamente el

¹⁰ República de Colombia, *Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal*, arts. 408, 409 y 410, con penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 390 de 2004. Congreso de la República de Colombia. Consulta en línea: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

modelo que la presente iniciativa busca introducir en el ordenamiento mexicano.¹¹

México no ha permanecido ajeno a esa evolución. En 2015 el estado mexicano creó el Sistema Nacional Anticorrupción, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema tiene carácter nacional y alcance transversal: aplica a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los ámbitos federal y estatal, así como a los organismos constitucionalmente autónomos, estableciendo principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos comunes de coordinación anticorrupción.

Sin embargo, la existencia de estas instancias no sustituye la necesidad de robustecer el marco jurídico con tipos penales y sanciones administrativas que estén a la altura del daño que el fraude en obra pública causa al erario y a la ciudadanía.

En esa dirección, la administración de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo creó en 2024 la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, reforzando los mecanismos institucionales de combate a la corrupción. Y, en consonancia, el Honorable Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 2024 el decreto de reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2025, que actualizó el régimen de obligaciones de las personas servidoras públicas, los estándares éticos de conducta y los mecanismos de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción. La presente iniciativa

¹¹ República de Colombia, *Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, art. 33. Congreso de la República de Colombia. Consulta en línea: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

busca contribuir a esos esfuerzos, atendiendo el área específica que aún permanece sin regular: el fraude en obra pública como supuesto autónomo de simulación y enriquecimiento oculto en la contratación pública.¹²

Así, la presente iniciativa propone, como innovación normativa central, la adición del artículo 217 Quintus al Código Penal Federal, que tipifica autónomamente el delito de simulación de obra pública. Para los efectos de dicho tipo penal, se entenderá por obra pública lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Con ello, México se suma a la tendencia del derecho comparado que reconoce en la especificidad del tipo penal la condición de una persecución eficaz, proporcional al daño que el fraude en la contratación pública causa al erario y a las comunidades que esperan las obras prometidas.

Es preciso hacer notar que la demanda de mayor transparencia en la obra pública no proviene únicamente de los órganos de control: los propios colegios de profesionales vinculados al sector constructor han comenzado a organizarse para exigir procesos de verificación más rigurosos, libres de simulación y alineados con el interés ciudadano. Este movimiento desde la base del sector productivo confirma que la reforma que aquí se propone responde a una necesidad sentida en todo el territorio nacional, y que el fortalecimiento del marco penal y administrativo es condición necesaria para que las instituciones anticorrupción, federales, estatales y locales, cuenten con los instrumentos que la ciudadanía les exige.¹³

¹² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 2 de enero de 2025. Consulta en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746626&fecha=02/01/2025

¹³ Avanza la plataforma Jaguar Evalúa: Hacia una denuncia ciudadana más ágil, transparente y efectiva, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Chiapas, 2025. Consulta en línea: <http://www.serape.chiapas.gob.mx/boletinInf?B=NDU2>

El fraude en obra pública no es una abstracción normativa: tiene casos documentados, recursos cuantificables y comunidades que aún esperan las obras que les fueron prometidas. Durante décadas, la ausencia de tipos penales específicos permitió que conductas de simulación en contratos públicos quedaran impunes o fueran sancionadas apenas de forma administrativa, sin consecuencias penales proporcionales al daño causado.

Uno de los casos más ilustrativos es el de la refinería de Tula, proyectada durante la administración de Felipe Calderón Hinojosa en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo. La obra fue presentada como un detonador del desarrollo económico regional para comunidades cuya actividad productiva depende de la agricultura. Siete años después de iniciado el proyecto, los recursos ejercidos superaban los 9,000 millones de pesos, y lo único construido era la barda perimetral de las 700 hectáreas destinadas a la obra. En 2014 esa refinería fue cancelada definitivamente, sin que los responsables del manejo de esos recursos enfrentaran consecuencias penales efectivas. Este caso no es la excepción: es el patrón que la presente iniciativa busca romper.¹⁴

Las consecuencias del fraude en obra pública no se agotan en la pérdida de recursos fiscales: recaen directamente sobre las comunidades que esperaban esas obras. Son precisamente las poblaciones rurales y alejadas de los grandes centros urbanos, donde el acceso a bienes y servicios ya es limitado, las más perjudicadas cuando un proyecto prometido nunca se ejecuta o se ejecuta de forma distinta a la contratada. El desarrollo que la obra debía detonar queda suspendido, y la promesa pública se convierte en opacidad e impunidad.

A ello se suma que los recursos desviados no desaparecen: se canalizan hacia empresas ficticias o contratistas sin capacidad real de ejecución,

¹⁴ México: la controvertida refinería en la que se gastaron US\$620 millones y sólo se construyó un muro, BBC News, 2016. Consulta en línea: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37758957>

sustrayendo del erario fondos que habrían podido destinarse a educación, salud e infraestructura productiva. El contribuyente paga dos veces: una por la obra que no se hizo, y otra por los servicios que no se pueden financiar porque el presupuesto ya fue dilapidado.¹⁵

Por ello, desde el Grupo Parlamentario de Morena y en consonancia con el proyecto de nación que dirige la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, la presente iniciativa trabaja en favor de las y los mexicanos: para que cada peso del erario se convierta en hospitales, escuelas, calles o vías de acceso y agua para las comunidades que más lo necesitan, y para que el fraude en obra pública deje de ser una práctica tolerada por la ausencia de instrumentos punitivos eficaces.

En atención a lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente cuadro comparativo con las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de prevención y castigo del fraude en obra pública.

Código Penal Federal.

Texto vigente.	Texto propuesto.
Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: I a VI... Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.	Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: I a VI... Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a doscientos días multa.

¹⁵ Auditoría Superior de la Federación, *Problemática general en materia de obra pública*, México, ASF, marzo de 2012. Consulta en línea: https://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/Separata_ObraPublica.pdf

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.	Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de cuatro a catorce años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.
Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: I.- El servidor público que ilícitamente: Sin correlativo ... I Bis... II... III... ... Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.	Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: I.- El servidor público que ilícitamente: F) Simule, total o parcialmente, la ejecución de obras públicas, adquisiciones o servicios contratados con recursos públicos, mediante la elaboración o validación de documentos, dictámenes, estimaciones o actas de entrega-recepción que no correspondan a obras o servicios efectivamente realizados. I Bis... II... III... ... Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de un año a quince años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

	Cuando las conductas previstas en el inciso F) de la fracción I de este artículo involucren recursos superiores a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena será de ocho a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.
Artículo 217 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero: I... II... Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.	Artículo 217 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero: I... II... Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a quince años de prisión y de sesenta a doscientos días multa.
Sin correlativo	Artículo 217 Quintus.- Comete el delito de simulación de obra pública el servidor público que, interviniendo por razón de su empleo, cargo o comisión en cualquier etapa del proceso de contratación, adjudicación, ejecución, supervisión o liquidación de obra pública con recursos federales, estatales o municipales, realice cualquiera de

las siguientes conductas:

I. Celebre, autorice, valide o dé por ejecutado un contrato de obra pública respecto de una obra que no se realizó en su totalidad o en parte, o que se ejecutó con especificaciones, materiales o alcances sustancialmente distintos a los contratados;

II. Elabore, suscriba o avale dictámenes, actas de entrega-recepción, estimaciones de obra o cualquier otro documento oficial destinado a acreditar la ejecución de una obra pública que no fue realizada o que fue realizada de manera distinta a la contratada;

III. Constituya, utilice o permita el uso de personas morales ficticias, empresas de fachada o personas interpuestas para obtener la adjudicación de contratos de obra pública o para recibir los recursos destinados a su ejecución, en beneficio propio o de un tercero.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo se le impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Cuando los recursos públicos involucrados excedan de cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, la pena será de ocho a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una

	mitar cuando: a) La conducta recaiga sobre proyectos destinados a comunidades rurales, indígenas o en situación de pobreza; b) El agente actúe como integrante, persona vinculada o por encargo de una organización criminal; c) La comisión del delito se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria. Al particular que se hubiere concertado con el servidor público para cometer las conductas previstas en este artículo se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, de cien a cuatrocientos días multa, e inhabilitación para contratar con entes públicos por un periodo de cinco a diez años. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por obra pública lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Artículo 223.- Comete el delito de peculado: I a IV... Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la	Artículo 223.- Comete el delito de peculado: I a IV... Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa. ...	Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de sesenta a doscientos días multa. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cuatro años a quince años de prisión y de doscientos a trescientos días multa. ...
Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: ... Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de	Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: ... Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de

treinta a cien días multa. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.	cincuenta a doscientos días multa. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres años a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos días multa.
---	--

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Texto vigente.	Texto propuesto.
Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés. Sin correlativo.	Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés. Se presumirá que el incremento patrimonial injustificado tiene como origen la simulación de acto jurídico en materia de obra pública cuando el servidor público haya intervenido, por razón de su cargo, en procesos de contratación, adjudicación, supervisión o liquidación de obra pública durante el período en que se produjo dicho incremento, sin que pueda acreditar la procedencia lícita de los recursos correspondientes.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley. Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.	Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley. Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de diez a quince años.
Sin correlativo.	Artículo 60 Ter. Incurre en simulación de acto jurídico en materia de obra pública el servidor público que, directamente o por persona interpuesta, suscriba, valide o avale contratos, estimaciones de obra, actas de entrega-recepción, dictámenes técnicos o cualquier documento oficial que ampare la ejecución de obras públicas que no se realizaron en su totalidad o que se ejecutaron con especificaciones, materiales o alcances distintos a los contratados, con el objeto de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero en perjuicio de la hacienda pública. Esta falta administrativa grave se sancionará con inhabilitación de quince a veinte años y con sanción económica de hasta tres veces el beneficio obtenido o del daño causado a la hacienda pública.

Las reformas contenidas en el presente instrumento legislativo constituyen una declaración de principios del Poder Legislativo: el fraude en obra pública no es un riesgo tolerable ni un costo inevitable de la gestión pública, sino una conducta que merece persecución penal específica, proporcional al daño que

causa al erario y a las comunidades que esperan las obras prometidas. Al tipificar autónomamente la simulación de obra pública e incorporar el artículo 217 Quintus al Código Penal Federal, México se suma a la tendencia del derecho comparado que reconoce en la especificidad del tipo penal la condición de una persecución eficaz.

La erradicación de la corrupción en la obra pública no es sólo una meta administrativa, es un imperativo ético de la Cuarta Transformación. Durante décadas, y bajo los gobiernos neoliberales, la ausencia de instrumentos punitivos específicos permitió que contratos previamente pactados, empresas de fachada y obras inexistentes se convirtieran en mecanismos de enriquecimiento de unos cuantos a costa del bienestar de todos. Esa impunidad no volverá.

Desde el Grupo Parlamentario de Morena, alineados con el proyecto de nación que encabeza la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, impulsamos esta iniciativa para garantizar que cada peso del erario se convierta en obra real: hospitales, escuelas, caminos y agua para las comunidades que más lo necesitan. La obra pública es un derecho de todas y todos los mexicanos, y nunca una concesión para unos cuantos como lo concibieron las élites neoliberales del pasado. Primero la patria, primero las y los pobres.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 214; se adiciona el inciso F) a la fracción I, se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 217; se reforma el párrafo segundo del artículo 217 Bis; se adiciona el artículo 217 Quintus; se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; y se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 224 del Código Penal Federal; se reforman los artículos 60 y 60 Bis, y se adiciona el artículo 60 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Primero. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 214; el párrafo tercero del artículo 217; el párrafo segundo del artículo 217 Bis; los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; y los párrafos sexto y séptimo del artículo 224 del Código Penal Federal; se adiciona el inciso F) a la fracción I, un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 217; y se adiciona el artículo 217 Quintus al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I a VI...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de **dos a seis** años de prisión y de **sesenta a doscientos** días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de **cuatro a catorce** años de prisión y de **sesenta a trescientos** días multa.

Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

...

...

...

...

...

F) Simule, total o parcialmente, la ejecución de obras públicas, adquisiciones o servicios contratados con recursos públicos, mediante la elaboración o validación de documentos, dictámenes, estimaciones o actas de entrega-recepción que no correspondan a obras o servicios efectivamente realizados.

I Bis...

II...

III...

...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de un año a quince años de prisión y de **sesenta a trescientos** días multa.

Cuando las conductas previstas en el inciso F) de la fracción I de este artículo involucren recursos superiores a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena será de ocho a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 217 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I...

II...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a quince años de prisión y de **sesenta a doscientos** días multa.

Artículo 217 Quintus.- Comete el delito de simulación de obra pública el servidor público que, interviniendo por razón de su empleo, cargo o comisión en cualquier etapa del proceso de contratación, adjudicación, ejecución, supervisión o liquidación de obra pública con recursos federales, estatales o municipales, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Celebre, autorice, valide o dé por ejecutado un contrato de obra pública respecto de una obra que no se realizó en su totalidad o en parte, o que se ejecutó con especificaciones, materiales o alcances sustancialmente distintos a los contratados;

II. Elabore, suscriba o avale dictámenes, actas de entrega-recepción, estimaciones de obra o cualquier otro documento oficial destinado a acreditar la ejecución de una obra pública que no fue realizada o que fue realizada de manera distinta a la contratada;

III. Constituya, utilice o permita el uso de personas morales ficticias, empresas de fachada o personas interpuestas para obtener la adjudicación de contratos de obra pública o para recibir los recursos destinados a su ejecución, en beneficio propio o de un tercero.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo se le

impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Cuando los recursos públicos involucrados excedan de cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, la pena será de ocho a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando:

- a) La conducta recaiga sobre proyectos destinados a comunidades rurales, indígenas o en situación de pobreza;
- b) El agente actúe como integrante, persona vinculada o por encargo de una organización criminal;
- c) La comisión del delito se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria.

Al particular que se hubiere concertado con el servidor público para cometer las conductas previstas en este artículo se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, de cien a cuatrocientos días multa, e inhabilitación para contratar con entes públicos por un período de cinco a diez años.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por obra pública lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

I a IV...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de **seis** meses a **cuatro** años de prisión y de **sesenta** a **doscientos** días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **cuatro** años a **quince** años de prisión y de **doscientos** a **trescientos** días multa.

...

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

...
...
...

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

...

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de **seis** meses a **tres** años de prisión y de **cincuenta** a **doscientos** días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de **tres** años a **quince** años de prisión y multa de **ciento cincuenta** a **doscientos** días multa.

Segundo. Se reforman los artículos 60 y 60 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y se adiciona el artículo 60 Ter a la misma ley, para quedar como sigue:

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Se presumirá que el incremento patrimonial injustificado tiene como origen la simulación de acto jurídico en materia de obra pública cuando el servidor público haya intervenido, por razón de su cargo, en procesos de contratación, adjudicación, supervisión o liquidación de obra pública durante el período en que se produjo dicho incremento, sin que pueda acreditar la procedencia lícita de los recursos correspondientes.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio

o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de diez a quince años.

Artículo 60 Ter. Incurre en simulación de acto jurídico en materia de obra pública el servidor público que, directamente o por persona interpuesta, suscriba, valide o avale contratos, estimaciones de obra, actas de entrega-recepción, dictámenes técnicos o cualquier documento oficial que ampare la ejecución de obras públicas que no se realizaron en su totalidad o que se ejecutaron con especificaciones, materiales o alcances distintos a los contratados, con el objeto de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero en perjuicio de la hacienda pública.

Esta falta administrativa grave se sancionará con inhabilitación de quince a veinte años y con sanción económica de hasta tres veces el beneficio obtenido o del daño causado a la hacienda pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades de la Administración Pública Federal competentes contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus reglamentos, programas y disposiciones administrativas a lo establecido en el mismo, en estricto respeto al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se derogan las disposiciones de rango reglamentario o administrativo que expresamente se opongan a las reformas y adiciones establecidas en el presente decreto en las materias del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que son objeto de la presente reforma.

Cuarto.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y las dependencias competentes en materia de obra pública, en coordinación con la

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, deberán revisar en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto los reglamentos y lineamientos derivados de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a fin de incorporar los mecanismos de verificación, supervisión y denuncia que permitan la aplicación efectiva de los tipos penales establecidos en los artículos 217 Quintus y 60 Ter incorporados por el presente decreto.

Referencias.

Auditoría Superior de la Federación, *Problemática general en materia de obra pública*, México, ASF, marzo de 2012. Consulta en línea: https://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/Separata_ObraPublica.pdf

Código Civil Federal, Capítulo II, De la Simulación de los Actos Jurídicos, Página 209, 2025. Consulta en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, adoptada mediante Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003. Consulta en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2048271&fecha=14/12/2005

Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Consulta en línea: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4863233&fecha=09/01/1998

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 2 de enero de 2025. Consulta en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746626&fecha=02/01/2025

González Luna, M., "Breves reflexiones en torno a la simulación y al fraude a la ley en el Código Fiscal de la Federación", *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Consulta en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20355/18282>

Ley 599 de 2000, Congreso de Colombia, Función Pública, Consulta en línea: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388#0>

Lineamientos transparentes en la obra pública, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Chiapas, 2025. Consulta en línea: <https://anticorrupcionybg.gob.mx/boletinInf?B=Mzk5>

México: la controvertida refinería en la que se gastaron US\$620 millones y sólo se construyó un muro, BBC News, 2016. Consulta en línea: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37758957>

Obligaciones del Estado mexicano en materia anticorrupción, Las obligaciones internacionales de México y el Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, Revista Mexicana de Política Exterior, núm. 109, enero-abril de 2017.

OECD (2011), *La integridad en la contratación pública: Buenas prácticas de la A a la Z*, INAP, Madrid. Consulta en línea:

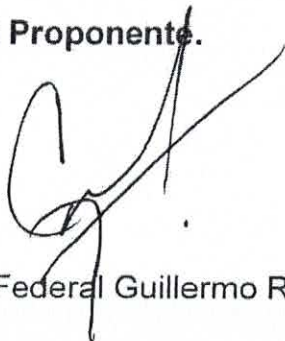
https://www.oecd.org/es/publications/la-integridad-en-la-contratacion-publica_9789264085084-es.html

Organisation for Economic Co-operation and Development, *Integrity in Public Procurement*, OECD Publishing, París. La estimación original corresponde a CoST (Construction Sector Transparency Initiative), 2014, citada por la OCDE. Consulta en línea: <https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/integrity-in-public-procurement.html>

Reino de España, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, art. 436, modificado por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*. Consulta en línea: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

República del Perú, *Código Penal*, Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991. Art. 384, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 22 de octubre de 2016. Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República. Consulta en línea: <https://leyes.congreso.gob.pe/>

Firma del Proponente.



Diputado Federal Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

Palacio Legislativo San Lázaro, a 20 de abril de 2026.

P.O. 5416/40/26

470



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Trácese a la Comisión de Salud para dictamen. Abril 28 de 2026.
Fernando Jorge

**CASTRO
TRENTI**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 3o., Y EL CAPÍTULO III TER AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, REFERENCIA OPORTUNA Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER, ASÍ COMO DE ACCESO A MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI Ter al artículo 3o., y el Capítulo III Ter al Título Octavo de la Ley General de Salud, en materia de prevención, detección temprana, referencia oportuna y tratamiento del cáncer, así como de acceso a medicamentos oncológicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho fundamental y constituye un eje prioritario en la agenda del Estado mexicano. En este contexto, el cáncer representa uno de los desafíos más significativos para nuestro sistema de salud, al ubicarse como la tercera causa de muerte en el país.¹

El cáncer es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad a nivel global. En 2022, tan solo en la región de América, hubo más de 4.2 millones de nuevos

¹ INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2023.
<https://beta.cuentame.inegi.org.mx/descubre/poblacion/mortalidad/>

casos y se estima que esta cifra aumente en un 60% para 2045 a 6.7 millones.² México no es la excepción. A pesar de los esfuerzos institucionales, los datos recientes muestran que los casos y defunciones por tumores malignos representan un porcentaje significativo del total nacional.

Tan sólo en 2023, México registró un total de 799,869 defunciones, de las cuales 91,532 (11.4%) fueron causadas por tumores malignos. Este dato posiciona al cáncer como una de las principales causas de muerte en el país, por encima de las enfermedades transmisibles y evidencia el creciente impacto de enfermedades crónicas no transmisibles en la salud pública nacional.³

El comportamiento geográfico de la mortalidad por cáncer muestra contrastes significativos. Las entidades con las tasas más elevadas son Chihuahua (86.3), Baja California Sur (86.2) y Sonora (83.2) por cada 100 mil habitantes, mientras que Guerrero (51.1), Tlaxcala (62.2) y Oaxaca (62.9) registran las tasas más bajas. Estas diferencias pueden explicarse tanto por factores ambientales y estilos de vida, como por la cobertura diagnóstica, el acceso al tratamiento y el subregistro en algunas entidades federativas.⁴

La edad es otro factor determinante: la tasa de mortalidad por cáncer se incrementa exponencialmente en adultos mayores, alcanzando 755.8 defunciones por cada 100 mil personas de 80 años o más. En mujeres de 60 años en adelante, el cáncer de mama es la causa más común de muerte oncológica (49.4), mientras que en los hombres del mismo grupo etario, el cáncer de próstata encabeza la lista, con una tasa de 95.8. En la población pediátrica, específicamente de 0 y 19 años, la

² OPS, (2023) Cáncer. <https://www.paho.org/es/temas/cancer>

³ INEGI, comunicado de prensa 39/25:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsCancer25.pdf

⁴ Idem 2

leucemia es el tipo más frecuente, con tasas de 2.2 en niñas y 2.6 en niños por cada 100 mil habitantes.⁵

Estos datos configuran un panorama complejo que exige una respuesta diferenciada por grupo de edad, sexo y región, con énfasis en prevención como en acceso equitativo a tratamiento.

La capacidad del sistema de salud mexicano para atender a la población con cáncer enfrenta múltiples limitaciones. En 2020, el costo indirecto del cáncer se estimó en 20,148 millones de pesos, lo cual da cuenta no solo del impacto económico para el sistema de salud, sino también para la productividad nacional y las familias afectadas.⁶

El 81% de la atención oncológica en México es proporcionada por el sector público lo cual reafirma su papel como principal prestador de servicios de salud en esta materia. Sin embargo, actualmente existen 118 unidades oncológicas especializadas en el país: 65 en sector público, 48 en el privado y 5 en universidades u organizaciones sociales. Esta cifra resulta insuficiente frente a la demanda, especialmente si se considera la dispersión geográfica y la concentración de especialistas en zonas urbanas.⁷

Un caso representativo es el de la Fundación de Cáncer de Mama (FUCAM), que recibió 776 millones de pesos del Gobierno Federal entre 2017 y 2019 para brindar atención a pacientes con cáncer de mama, lo que evidencia el modelo de alianzas

⁵ Idem 2

⁶ Scielo, 2022. Infraestructura oncológica en el sistema de Salud mexicano.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342022000100105#B9

⁷ Idem 5

público-privadas para completar la capacidad del Estado, bajo condiciones de transparencia y rendición de cuentas adecuadas.⁸

La inequidad también se refleja en los costos por paciente. En el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el costo promedio por paciente con cáncer de mama es de 52,373 pesos. Sin embargo, en la población sin seguridad social este costo se cuadruplica alcanzando los 210,732 pesos. Esta diferencia evidencia la urgencia de diseñar mecanismos de protección financiera y garantizar el acceso equitativo para quienes están fuera del sistema formal de aseguramiento.⁹

El cáncer representa una de las principales causas de gasto en salud pública en México. Tan solo en 2023, el IMSS destinó 5,990 millones de pesos al tratamiento de pacientes oncológicos. De este monto, el cáncer de mama consumió más de la mitad del presupuesto (3,121 millones de pesos), seguido del cáncer de próstata (1,921 millones) y el cáncer cervicouterino (948 millones). Esta distribución refleja tanto la prevalencia de estos tipos de cáncer como su carga económica en términos de tratamiento.¹⁰

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reportó un gasto aún mayor: 7,428 millones de pesos en 2023, de los cuales el 57% se destinó a consultas médicas y el 43% restante a hospitalización. Este dato sugiere una parte considerable de la carga financiera del cáncer está relacionada con hospitalizaciones, muchas veces derivadas de diagnósticos tardíos o de complicaciones durante el tratamiento.¹¹

⁸ Instituto de salud para el bienestar, 2020. 009. Ninguna mujer con cáncer se quedará sin atención: el Gobierno de México paga los tratamientos que ofrece Fucam | Instituto de Salud para el Bienestar | Gobierno | gob.mx

⁹ CIEP, 2025. Presupuesto para cáncer. Insuficiencia, desigualdad y subejercicio en el gasto. Presupuesto para Cáncer. Insuficiencia, desigualdad y subejercicio en el gasto. – CIEP

¹⁰ Idem 8

¹¹ Idem 8

Por su parte, el Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) canalizó 2,832 millones de pesos a la atención del cáncer en 2021. En tanto, el Instituto Nacional de Cancerología, centro de referencia nacional recibió un presupuesto de 2,313 millones de pesos en 2024, mismo que fue reducido a 1,972 millones en 2025.¹²

Este recorte presupuestal contrasta con la alta demanda del Instituto, que atendió cerca de 396 mil consultas, de las cuales el 64.1% fueron para mujeres y el 89.4% correspondieron a pacientes de bajos ingresos ¹³. Esta tendencia pone en riesgo la sostenibilidad de los servicios especializados y evidencia la necesidad de diseñar esquemas más eficientes de atención y prevención.

El cáncer cervicouterino es el segundo tipo de cáncer más común entre mujeres mexicanas, solo superado por el cáncer de mama. En 2020 se estimaron 9,439 nuevos casos y 4,335 muertes atribuibles a esta enfermedad. La tasa de incidencia fue de 12.6 por cada 100 mil mujeres, mientras que la tasa de mortalidad alcanzó 5.7.¹⁴

Una de las estrategias para su prevención ha sido la vacunación contra el Virus de Papiloma Humano (VPH), iniciada en 2008. En sus primeros años, la campaña se enfocó a adolescentes entre 12 y 16 años que residían en zonas de alto riesgo. Actualmente, la población objetivo se ha ampliado para incluir a niñas de quinto y sexto grado de primaria, así como a aquellas de 11 años que no asisten a la escuela.

15

¹² Programa Institucional 2020-2024: Avances y Resultados enero 2023-junio 2024, INCAN, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/946698/12_PI_CANCEROLOG_A_AyR2324.pdf

¹³ Idem 11

¹⁴ Secretaría de Salud, CENETEC. (2023, junio). Evaluación Clínica y Económica de los Esquemas de Vacunación contra el VPH para la Prevención del Cáncer del Cuello Uterino en México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/845228/ETES_vacuna_vs_VPH_260723_V5.pdf

¹⁵ Secretaría de Salud. (2023). Lineamientos de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH). Gobierno de México.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/852406/LINEAMIENTOS_VACUNA_VPH_2023.pdf

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022, se aplicaron vacunas a 4,758,900 adolescentes, lo cual representa un avance significativo.¹⁶ No obstante, persisten brechas en la cobertura, especialmente en comunidades rurales, indígenas y marginadas donde las condiciones limitan el acceso a servicios de salud preventiva. La continuidad de esta estrategia, así como su articulación con campañas educativas y detección oportuna, resulta esencial para reducir la incidencia de la enfermedad.

El cáncer infantil constituye la segunda causa de muerte en niñas y niños de entre 5 y 14 años, con aproximadamente 5,000 nuevos casos anuales. Esta estadística, además de ser profundamente dolorosa implica una serie de desafíos para las familias afectadas, en términos de cuidados prolongados y acompañamiento durante el tratamiento.¹⁷

Consciente de esta situación, el Estado mexicano reformó en 2019 diversas leyes para otorgar licencias laborales a madres y padres de menores diagnosticados con cáncer. Estas reformas incluyeron modificaciones a la Ley del IMSS (art. 140 Bis), del ISSSTE (art. 37 Bis) y a la Ley Federal del Trabajo (art. 132, fracción XXIX Bis y art. 170 Bis), permitiendo a los asegurados solicitar licencias médicas por hasta 364 días dentro de un periodo de tres años, distribuidas en bloques de 1 a 28 días. Este avance legal representa un alivio para las familias, al permitirles acompañar a sus hijas e hijos sin el temor de perder el empleo.

¹⁶ Mongua-Rodríguez, N., Delgado-Sánchez, G., Ferreira-Guerrero, E., Ferreyra-Reyes, L., Martínez-Hernández, M., Cenizales-Quintero, S., Téllez-Vázquez, N. A., & García-García, L. (2023, 15 de junio). Cobertura de vacunación en niños, niñas y adolescentes en México. salud pública de México. <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/05-Cobertura.de.vacunacion-ENSANUT2022-14790-72603-2-10-20230619.pdf>

¹⁷ Secretaría de Salud, (2017) en México cada año se registran cinco mil casos nuevos de cáncer en la población infantil. <https://www.gob.mx/salud/articulos/cada-ano-se-diagnostican-mas-de-cinco-mil-ninos-de-cancer-infantil>

El marco jurídico nacional reconoce el cáncer como una enfermedad no transmisible, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud. Este reconocimiento conlleva la obligación de realizar vigilancia epidemiológica y contar con un Registro Nacional de Casos.¹⁸

Adicionalmente, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia contempla la creación de unidades médicas acreditadas, un registro nacional infantil y un Consejo Nacional de Seguimiento.

Los modelos internacionales en América Latina ofrecen lecciones valiosas. Argentina, Colombia y Perú han adoptado leyes específicas que garantizan la atención integral, gratuita y universal del cáncer, mediante acciones coordinadas entre distintos niveles de gobierno, campañas educativas, programas de tamizaje, cobertura financiera y suficiencia presupuestal. En particular, la legislación peruana otorga cobertura para todos los tipos de cáncer, estableciendo mecanismos para renovar infraestructura, adquirir medicamentos de forma centralizada y coordinar la atención entre instituciones públicas y privadas.¹⁹

La Unión Europea, a través del plan “Europa contra el Cáncer”, promueve desde 1996 acciones como la detección temprana, el control de calidad, la formación médica y la recopilación sistemática de datos. Este tipo de políticas integrales, basadas en evidencia y con mecanismos de evaluación constante, permiten diseñar sistemas de salud más resilientes y centrados en el paciente.

El pasado 24 de junio de 2025, la Comisión de Salud de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados llevo a cabo el Conversatorio Legislativo para la Reforma

¹⁸ Scielo. Gaceta mexicana de oncología 2020. El Registro Nacional de Cáncer en México, una realidad. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2565-005X2020000300107

¹⁹ Infobae, (2022). Argentina promulga leyes para tratamiento integral de VIH y Oncopediatría. <https://www.infobae.com/america/agencias/2022/07/15/argentina-promulga-leyes-para-tratamiento-integral-de-vih-y-oncopediatria/>

Integral del Cáncer, con el objetivo de desarrollar una propuesta que permita incorporar en la Ley General de Salud un marco normativo que garantice atención prioritaria, integral y de calidad a las personas con cáncer, así como mejorar la coordinación interinstitucional y definir medidas de prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno.

En este sentido se reunieron médicos especialistas, investigadores, académicos y funcionarios públicos para analizar los desafíos estructurales del sistema en materia oncológica. A continuación, se presentan las contribuciones más destacadas de los participantes, agrupadas por temática:

I. Contexto clínico actual del cáncer en México

La doctora Martha Zapata Tarrés, señaló que el cáncer es una enfermedad curable si se detecta en etapas tempranas. No obstante, advirtió que sus signos y síntomas suelen confundirse con los de otras patologías, lo que ocasiona retrasos significativos en el diagnóstico. Destacó que, a nivel internacional, existen protocolos de tratamiento bien establecidos que, aplicados de manera oportuna, permiten alcanzar la curación en la mayoría de los casos detectados a tiempo. Subrayó que el tiempo es un factor crítico en la atención oncológica y que, pese al estigma persistente, las personas con cáncer pueden llevar una vida productiva si reciben atención integral por parte de un equipo multidisciplinario.

En cuanto a sus propuestas, planteó la necesidad de modificar el enfoque tradicional que clasifica el cáncer por tipo histológico (como cáncer de mama o cervicouterino) para abordarlo como un problema integral dentro de la agenda nacional de salud.

Consideró fundamental fortalecer el diagnóstico temprano, impulsar tratamientos oportunos y fomentar la atención multidisciplinaria. Asimismo, propuso promover una cultura de la salud que eduque a la población para evitar la automedicación,

fomentar la consulta médica ante cualquier síntoma y difundir la importancia de los tamizajes periódicos.

La doctora Zapata sugirió ampliar la visión sobre la detección temprana, considerando que no solo los médicos generales, sino también psicólogos o ginecólogos, pueden constituirse como el primer punto de contacto con un paciente oncológico. Recomendó integrar la oncología como materia obligatoria en los planes de estudio de medicina y familiarizar a todas las disciplinas con las complicaciones derivadas del cáncer. Destacó, además, la importancia de priorizar e inculcar los cuidados paliativos desde una perspectiva holística, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los pacientes en todas las etapas de la enfermedad, y no únicamente en fases terminales.

Asimismo, enfatizó la importancia de asegurar la ética en la investigación e innovación, garantizando el acceso a medicamentos efectivos tan pronto concluyan los estudios clínicos. Consideró indispensable simplificar el sistema de salud, eliminando la burocracia que obstaculiza el acceso a la atención de tercer nivel, y subrayó que el cáncer debe atenderse como una urgencia médica y finalmente, afirmó que la educación desde el nivel preescolar debe orientarse a fomentar una cultura general de autocuidado en salud.

Por su parte, el doctor Óscar Gerardo Arrieta Rodríguez, Director General del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN), presentó un panorama general sobre la creciente incidencia y mortalidad del cáncer en México, destacando su posición como la tercera causa de muerte en el país. Indicó que, a nivel global, en 2022 se registraron 20 millones de nuevos casos y 9.7 millones de muertes por esta enfermedad. En México, se reportan anualmente más de 207,000 casos nuevos y 96,000 defunciones, con una proyección de incremento estimada en 50% hacia 2050, principalmente en países en desarrollo. Además, señaló que la tasa de

defunción por tumores malignos pasó del 6% en 2010 al 7.1% en 2021, siendo las neoplasias de mayor incidencia el cáncer de mama, próstata y colorrectal.

Identificó como problemas la persistente desigualdad en el acceso a los servicios de salud y el diagnóstico tardío. En los últimos diez años no se ha logrado un avance sustancial en la detección temprana. Advirtió que los pacientes enfrentan demoras de entre 7.8 y 8.4 meses desde el diagnóstico hasta el inicio del tratamiento, lo que incrementa el riesgo de que la enfermedad progrese a etapas avanzadas, con peores pronósticos y mayores costos.

Asimismo, alertó sobre la escasez de personal especializado: en países de bajos ingresos como México existen apenas 0.9 oncólogos por cada 100,000 habitantes, frente a 1.6 en países desarrollados. A ello se suma la concentración del recurso humano en zonas urbanas, lo cual profundiza las desigualdades regionales en el acceso a la atención oncológica.

Entre sus propuestas prioritarias, planteó el fortalecimiento del Registro Nacional de Cáncer en sus componentes hospitalario y poblacional, como una herramienta fundamental para la vigilancia epidemiológica y la toma de decisiones. Indicó que su cobertura actual apenas alcanza al 12% de la población. Recomendó fomentar y proteger jurídicamente dicho registro. Asimismo, propuso reforzar las estrategias de prevención mediante la modificación de factores de riesgo como el tabaquismo y la obesidad, y a través de campañas de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) y la hepatitis.

Insistió en la necesidad de mejorar la detección temprana mediante tamizajes organizados y en capacitar adecuadamente al personal médico de primer contacto para evitar retrasos en el diagnóstico. Propuso priorizar la atención de pacientes sintomáticos y reducir los tiempos de referencia mediante la creación de centros especializados de diagnóstico y rutas de navegación acompañadas por equipos de trabajo social. Esta estrategia permitiría que los hospitales de segundo nivel realicen

diagnósticos inmediatos y deriven a los pacientes al tercer nivel para iniciar el tratamiento en un plazo no mayor a una o dos semanas.

Adicionalmente, propuso fortalecer el contenido oncológico en los planes de estudio de medicina y aumentar las plazas de residencia en esta especialidad. Recomendó la creación de un Centro Nacional de Genotipificación para la detección de mutaciones y la selección personalizada de tratamientos, tomando como referencia el modelo del INER para enfermedades infecciosas.

En materia de tratamiento, sugirió homologar los protocolos con base en análisis de costo-beneficio, y realizar compras consolidadas de medicamentos respaldadas por evaluaciones de costo-efectividad que orienten las decisiones de adquisición.

Subrayó la urgencia de invertir en equipos de radioterapia, ya que México cuenta actualmente con solo 1.2 aceleradores lineales por cada millón de habitantes, cuando se requieren al menos 2 en países de ingresos bajos. Para atender esta necesidad, propuso la creación de una Coordinación Nacional de Radiología Oncológica que facilite su universalización. Asimismo, hizo un llamado a ampliar el uso del trasplante de médula ósea como opción curativa, actualmente subutilizada, y a fortalecer los cuidados paliativos mediante el abasto adecuado de medicamentos y la capacitación de médicos de primer contacto, incluyendo la implementación de visitas domiciliarias.

Recomendó mejorar la infraestructura de diagnóstico, particularmente en el acceso a estudios como PET y tomografía por emisión de positrones (CT), para lo cual planteó realizar una inversión estratégica, incluyendo mecanismos de intercambio de servicios entre instituciones. Finalmente, urgió a incrementar la inversión en investigación oncológica (actualmente equivalente al 0.4% del PIB nacional, frente al 2.8% en Estados Unidos) mediante la creación de un área específica dentro del CONACYT dedicada exclusivamente al cáncer.

Enfatizó que la agenda legislativa debe centrarse en temas transversales a todas las neoplasias, como el fortalecimiento del Registro Nacional de Cáncer, la referencia temprana y la capacitación del personal médico de primer contacto. Reiteró la urgencia de universalizar el acceso a la radioterapia y de homologar los protocolos de tratamiento con base en criterios farmacoeconómicos y presupuestales, más allá de las decisiones clínicas individuales.

La doctora Paula Anel Cabrera Galeana, Presidenta de la Sociedad Mexicana de Oncología (SMEO), afirmó que el cáncer es una enfermedad curable si se diagnostica y atiende de manera oportuna. Coincidió en la necesidad urgente de contar con un Plan Nacional de Oncología, al señalar que “lo que no se mide, no se puede mejorar”. En ese sentido, hizo un llamado a establecer un modelo de atención sistematizado, basado en indicadores de gestión y calidad, que garantice tratamientos oportunos, efectivos y eficientes.

Entre sus propuestas, destacó la importancia de la adherencia a las guías de práctica clínica como herramienta para planificar necesidades, optimizar el uso de recursos, mejorar las proyecciones, rendir cuentas, evaluar el desempeño institucional y facilitar tanto la innovación como la investigación pragmática.

Asimismo, propuso la creación de un comité de enfermería oncológica que forme parte del manejo multidisciplinario de los pacientes, así como el diseño de un programa de desarrollo de competencias (DOC) dirigido a médicos de primer nivel de atención, dado que actualmente la oncología no es una materia obligatoria en muchas universidades del país.

En materia tecnológica, subrayó la necesidad de integrar herramientas de inteligencia artificial y telemedicina para la obtención de datos clínicos, el seguimiento de casos y la expansión del acceso a servicios médicos, permitiendo que la medicina llegue al paciente, especialmente en regiones con menor cobertura. También hizo un llamado a optimizar la infraestructura local existente antes de

generar nuevas inversiones, con el fin de obtener un mayor rendimiento de los recursos disponibles.

Reconoció que la escasez de equipos de radioterapia constituye actualmente el mayor reto operativo del sistema de salud en materia oncológica. Enfatizó que la estrategia de un Plan Nacional de Oncología debe encontrar un equilibrio entre la prevención y la atención efectiva, ya que los casos diagnosticados continúan en aumento (27,000 en 2022 frente a 20,000 en 2020) y no pueden quedar sin seguimiento ni tratamiento.

La doctora Cabrera respaldó la creación de un observatorio multidisciplinario que permita supervisar y mejorar el sistema de atención oncológica desde una perspectiva técnica y ciudadana. Coincidió en que el sistema actual no puede continuar operando bajo las mismas condiciones y subrayó la urgencia de instaurar una cultura de calidad, basada en la evaluación continua y el reporte de eventos adversos. En relación con las denominadas “caravanas oncológicas”, aclaró que no implican el desplazamiento masivo de pacientes, sino el aprovechamiento de la infraestructura existente en las regiones o, en su caso, la movilización de especialistas hacia donde se les requiera.

El cirujano oncólogo, Dr. Heber Tomás Reyes García, compartió su experiencia clínica para evidenciar la profunda inequidad que enfrentan los pacientes oncológicos en el acceso oportuno al tratamiento. A través de casos concretos, ilustró cómo los retrasos (que en muchos casos se prolongan por meses) pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte. Denunció que los tiempos de espera son inaceptables y que la falta de coordinación y de recursos dentro del sistema de salud agrava la situación de vulnerabilidad de los pacientes.

En respuesta a esta problemática, propuso la implementación nacional del programa piloto “Alerta Rosa”, el cual, en Monterrey, logró reducir significativamente los tiempos de espera, pasando de varios meses a tan solo dos semanas. Como

alternativa, sugirió establecer un sistema de priorización (triage) que permita identificar a los pacientes que requieren atención más urgente, optimizando así el uso de la infraestructura disponible.

Asimismo, recomendó establecer convenios interinstitucionales que permitan el acceso efectivo a insumos y servicios especializados, especialmente en el ámbito de la radioterapia, una de las áreas más críticas. Advirtió que solo el 5% de las unidades oncológicas en el país ofrecen un tratamiento verdaderamente integral, lo que coloca a la mayoría de los pacientes en una situación de grave desventaja.

El doctor Reyes también propuso la creación de una unidad centralizada encargada de evaluar y actualizar los catálogos de medicamentos e insumos oncológicos. Mencionó ejemplos concretos, como los catéteres reservorio o las bolsas de infusores para quimioterapia ambulatoria, que, a pesar de ser insumos de bajo costo y gran utilidad, enfrentan constantes problemas de desabasto. Esta unidad (basada en evidencia farmacoeconómica) permitiría garantizar la inclusión y el suministro adecuado de insumos para la atención oncológica.

Finalmente, subrayó que el Estado puede y debe apoyarse en organismos nacionales, internacionales y organizaciones de la sociedad civil para afrontar con mayor eficacia el reto del cáncer. Enfatizó la importancia de impulsar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) y brindar atención prioritaria a mujeres con cáncer cervicouterino, señalando que el 47% de las pacientes diagnosticadas fallecen en un plazo de cinco años, principalmente por la falta de acceso a radioterapia y los retrasos en el tratamiento.

El doctor Eduardo Rodríguez Balderas, cirujano oncólogo, compartió una visión crítica desde la práctica clínica diaria al describir la sobrecarga de trabajo que enfrentan los oncólogos en México, lo que les impide brindar una atención integral y humanizada. Señaló que la elevada carga asistencial limita el tiempo que los

profesionales de la salud pueden dedicar a cada paciente, afectando directamente la calidad del tratamiento y la comunicación médico-paciente.

Identificó diversos problemas estructurales que agravan la situación del sistema oncológico. Entre ellos, destacó la persistente escasez de medicamentos esenciales y los retrasos de entre cuatro y cinco meses para que los pacientes accedan a un diagnóstico certero y al inicio del tratamiento. Asimismo, advirtió que muchos hospitales oncológicos carecen de servicios fundamentales como nutrición clínica y apoyo psicológico, los cuales son indispensables para brindar una atención integral y centrada en el paciente.

Uno de los aspectos más preocupantes que expuso fue la falta de regulación nacional en la preparación de quimioterapias. Señaló que, en algunos casos, estas mezclas se realizan en condiciones inadecuadas, lo cual representa un riesgo significativo tanto para los pacientes como para el personal de salud. A esta situación se suman los bajos sueldos y la alta tasa de renunciaciones entre oncólogos que laboran en instituciones públicas, lo que contribuye a una rotación constante de personal especializado y al debilitamiento progresivo de la capacidad instalada del sistema.

Ante este panorama, propuso la creación de una comisión permanente integrada por especialistas de diversas regiones, con el objetivo de escuchar directamente las problemáticas que enfrentan y construir soluciones a partir de la experiencia médica real. Esta comisión permitiría identificar necesidades específicas a nivel local, regional y nacional, y generar recomendaciones técnicas orientadas a la mejora estructural del sistema oncológico.

El doctor César García Carrasco, cirujano oncólogo, planteó como objetivo principal de su intervención el incremento en la sobrevivencia de los pacientes con cáncer, así como la disminución tanto de la mortalidad como de los costos asociados al tratamiento. Con franqueza, reconoció que uno de los mayores problemas actuales

es el retraso en la atención médica de pacientes con diagnóstico confirmado, señalando que dicha demora es, en buena medida, "culpa nuestra" como sistema.

En este contexto, propuso retomar un esquema exitoso implementado durante la pandemia, mediante el cual el Gobierno Federal realizó aportaciones monetarias para que los pacientes fueran atendidos en hospitales del sector privado. Este modelo permitió ampliar la capacidad de atención sin colapsar el sistema público y, según explicó, podría replicarse específicamente para enfrentar el rezago en materia oncológica.

Una de sus principales recomendaciones fue la creación de un fondo con montos específicos destinado a financiar cirugías oncológicas en etapas tempranas (como los casos de cáncer de mama, tiroides y ginecológicos) realizadas en hospitales privados de gama media. Este fondo debería cubrir los costos hospitalarios, los honorarios médicos y el reporte de patología, permitiendo así despresurizar la carga del sistema público y garantizar intervenciones oportunas que prevengan complicaciones más graves y costosas.

Asimismo, propuso establecer por ley que todo paciente con diagnóstico confirmado de cáncer reciba atención médica en un plazo no mayor a dos meses, garantizando así un tratamiento oportuno y efectivo. Este principio de oportunidad, permitiría mejorar los pronósticos clínicos y reducir la mortalidad.

El doctor García también sugirió extender este modelo al ámbito de las quimioterapias ambulatorias de bajo costo, permitiendo que los pacientes puedan recibir tratamiento en clínicas privadas mediante el uso de recursos públicos. Esta medida representaría un ahorro considerable y una mejora en la eficiencia del sistema.

Por último, hizo un llamado a aprovechar la infraestructura instalada del sector privado en materia de radioterapia, proponiendo la creación de fondos públicos con

montos fijos para cubrir tratamientos en máquinas ya existentes, especialmente durante horarios extendidos como noches y fines de semana. Esta medida permitiría reducir significativamente los tiempos de espera y ampliar la cobertura, sin necesidad de realizar inversiones inmediatas en nuevos equipos.

El doctor Luis Felipe Jiménez García, profesor e investigador de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, abordó el tema del cáncer desde una perspectiva fundamental: la ciencia básica. Señaló que México requiere con urgencia integrarse de manera más activa en la generación de conocimiento científico, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de la medicina traslacional, es decir, aquella que vincula los hallazgos de laboratorio con aplicaciones clínicas concretas. Explicó que la falta de puentes sólidos entre la investigación básica y la práctica médica limita el avance de soluciones terapéuticas efectivas y adaptadas al contexto nacional.

Planteó como necesidad prioritaria la conformación de equipos interdisciplinarios que articulen esfuerzos entre científicos, médicos, tecnólogos y responsables de políticas públicas. Afirmó que esta sinergia es esencial para traducir los descubrimientos científicos en tratamientos accesibles, eficaces y culturalmente adecuados para los pacientes en México.

En este sentido, propuso la creación de un programa nacional de posgrado en ciencia oncológica, orientado específicamente a la producción de conocimiento básico en materia de cáncer. Este programa tendría un carácter interdisciplinario, multidisciplinario y transinstitucional, permitiendo la colaboración entre universidades, centros de investigación, hospitales e instancias gubernamentales.

Dicho programa tendría como eje central la transferencia de conocimientos científicos hacia la innovación terapéutica y tecnológica. Asimismo, fomentaría una educación transversal que permita generar confianza en los tratamientos tanto por

parte del personal de salud como de los pacientes, bajo una visión integral y contemporánea de la oncología.

Finalmente, el doctor Jiménez subrayó que esta iniciativa permitiría articular políticas públicas de diversas secretarías, incluyendo Salud, Educación, Ciencia, Tecnología y Humanidades y consolidar una base nacional de conocimiento que fortalezca de manera estructural la capacidad de respuesta del país frente al cáncer.

II. Contexto jurídico actual del cáncer en México

El maestro Juan Luis Serrano Leets, abogado especialista en Derecho de la Salud, expuso un análisis jurídico sobre la necesidad de construir una reforma normativa equilibrada, que armonice el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º constitucional con otras disposiciones legales vinculadas a la operación del sistema de salud, como el artículo 134, en materia de adquisiciones gubernamentales, y el artículo 28, sobre propiedad industrial. Subrayó que, si bien el acceso a la salud es un derecho fundamental, su implementación efectiva requiere considerar las realidades económicas, presupuestales y jurídicas del Estado mexicano.

Señaló como problema principal la ausencia de un enfoque holístico en la legislación nacional. Explicó que las disposiciones vigentes presentan conceptos fragmentados en torno a la protección de la propiedad industrial y la innovación farmacéutica, sin una visión integral que contemple el equilibrio entre estos intereses y la necesidad de acceso a medicamentos a precios asequibles. En este contexto, advirtió que el marco normativo actual limita el desarrollo de políticas públicas sostenibles en materia oncológica.

Como propuesta, sostuvo que cualquier reforma integral en materia de cáncer debe contemplar un sistema escalonado de incentivos. En primer lugar, se debe promover la investigación, desarrollo y producción nacional de medicamentos innovadores, permitiendo un periodo razonable de protección intelectual. Posteriormente, se debe

facilitar el acceso a tratamientos mediante el impulso de alternativas más accesibles, como los medicamentos genéricos y biosimilares, garantizando siempre su calidad y seguridad.

El maestro Serrano insistió en que la transformación legal no debe centrarse únicamente en la Ley General de Salud, sino que debe construirse mediante un entramado jurídico transversal que incluya también la Ley de Adquisiciones, la Ley de Propiedad Industrial y los reglamentos aplicables. Esta visión integral permitirá generar condiciones normativas favorables para el desarrollo de políticas públicas efectivas, sustentables y centradas en el bienestar de los pacientes.

Finalmente, coincidió en que resulta contradictorio que el propio sistema de salud, en algunos casos, agrave condiciones preexistentes como la desnutrición intrahospitalaria. En ese sentido, remarcó la urgencia de contar con una normatividad técnica sólida que regule adecuadamente las prácticas médicas, con énfasis en la calidad de la atención y la seguridad del paciente.

El maestro Mario Mejía Kargl, abogado especialista en Derecho de la Salud, abordó la dimensión presupuestal como uno de los principales obstáculos estructurales en la atención del cáncer en México. Señaló que existe una brecha crítica entre las necesidades ilimitadas del sistema de salud y los recursos disponibles, lo cual impide garantizar una cobertura universal y equitativa. Recordó que, aunque la meta internacional establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es destinar al menos el 6% del Producto Interno Bruto (PIB) a salud, México apenas alcanza el 3%, lo que representa una limitación severa para el cumplimiento efectivo del derecho constitucional a la salud.

Como evidencia de la fragilidad normativa y administrativa, compartió un caso atendido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en el que se dictaminó discriminación institucional hacia un paciente con melanoma. La negativa a suministrar un medicamento, bajo el argumento de que el compendio

terapéutico lo autorizaba únicamente para cáncer de pulmón, fue considerada una violación al derecho a la salud derivada de la falta de actualización de las guías clínicas, reflejando las consecuencias reales de la obsolescencia normativa.

En cuanto a la base legal, el maestro Mejía subrayó que la Ley General de Salud menciona la palabra “cáncer” en tan solo ocho o nueve ocasiones, y en su mayoría en referencia al Registro Nacional de Cáncer. Esta escasa cobertura contrasta con la magnitud del problema oncológico en el país.

Recalcó la vigencia del principio de progresividad del gasto público en salud, consagrado tanto en el artículo 4° constitucional como en el artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud, el cual prohíbe expresamente la reducción del presupuesto anual asignado a este rubro.

Asimismo, identificó múltiples barreras que enfrenta la industria farmacéutica, desde la obtención del registro sanitario hasta la distribución y suministro de medicamentos, lo que ocasiona que solo las personas con mayores recursos puedan acceder a tratamientos innovadores, generando una profunda desigualdad en el sistema.

Como propuestas concretas, planteó, en primer lugar, establecer la progresividad presupuestal como eje rector, asegurando el financiamiento suficiente y sostenido del Registro Nacional de Cáncer. En segundo lugar, propuso la emisión de políticas consensuadas, homogéneas y vinculantes para la atención del cáncer, con el fin de garantizar la equidad entre instituciones, regiones y tipos de pacientes.

Además, recomendó que la normativa contemple la posibilidad de adquisiciones excepcionales por razones de urgencia médica, incluso si los insumos requeridos no están actualizados en el compendio oficial o en el registro sanitario, siempre y cuando cuenten con el respaldo de guías clínicas nacionales o internacionales.

Finalmente, sugirió establecer mecanismos formales de negociación directa entre los centros oncológicos y la industria farmacéutica, que privilegien el acceso a las mejores terapias disponibles, eviten la judicialización innecesaria del derecho a la salud, y fomenten sinergias institucionales y soluciones técnicas.

El maestro Raymundo Espinoza Hernández, ex titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT, ofreció una perspectiva estructural del problema del cáncer, enfocándose no únicamente en la atención clínica o el presupuesto, sino en las causas profundas y sistémicas que lo originan y perpetúan. Advirtió que, si no se abordan estos factores de raíz, el sistema de salud mexicano seguirá siendo rebasado, sin posibilidad real de responder al crecimiento sostenido de esta enfermedad.

Planteó la necesidad de incorporar, en la formulación legislativa, la influencia de las dinámicas económicas contemporáneas sobre la salud pública, particularmente en lo relativo a los entornos laborales y ambientales. En este sentido, señaló la existencia de “clústers” de cáncer asociados a altos niveles de contaminación en corredores industriales como El Salto, Jalisco, y el Río Atoyac en la región Tlaxcala-Puebla, donde convergen factores como descargas químicas, falta de regulación ambiental y exposición continua a sustancias tóxicas.

Asimismo, destacó como factores relevantes de riesgo cancerígeno: el uso de organismos genéticamente modificados (transgénicos), el consumo excesivo de alimentos ultraprocesados, la exposición prolongada a radiación electromagnética derivada de nuevas tecnologías, y el estrés crónico en contextos de marginación. Recalcó que estas variables deben ser consideradas en el diseño de políticas públicas y en los procesos legislativos, si se pretende una reforma verdaderamente integral y eficaz.

Subrayó que estas condiciones afectan de manera desproporcionada a las comunidades en situación de vulnerabilidad, especialmente a pueblos indígenas,

mujeres, niñas, niños y trabajadores agrícolas, quienes enfrentan barreras estructurales para acceder al diagnóstico, tratamiento y prevención del cáncer. Por ello, insistió en que el marco jurídico debe construirse desde una perspectiva crítica, interdisciplinaria y basada en la interdependencia de derechos, incluyendo el derecho a un trabajo digno, a un medio ambiente sano, al consumo informado, a una alimentación saludable y a una vida libre de condiciones que generen enfermedad.

En ese mismo contexto, hizo un llamado urgente a legislar sobre la prohibición del asbesto, material cancerígeno ampliamente documentado y vetado en múltiples países desde hace décadas. Recordó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció su peligrosidad desde 1986, y que la Unión Europea ha restringido por completo su uso. Como insumos fundamentales para el diseño legislativo, recomendó considerar los trabajos de las investigadoras Lilia Albert y Guadalupe Aguilar Madrid, especialistas en toxicología y salud ambiental.

Concluyó su intervención enfatizando la necesidad de llevar el trabajo legislativo hasta sus últimas consecuencias, sin dejar fuera las causas estructurales que perpetúan al cáncer como un problema creciente de salud pública.

Doctor Juan Carlos Vázquez Limón, Médico Oncólogo de la Universidad de Guadalajara comenzó su intervención aclarando que no todas las hipótesis populares sobre prevención del cáncer tienen respaldo científico sólido. Como ejemplo, mencionó los estudios sobre el uso de selenio y vitamina D para prevenir cánceres de próstata o colon, cuyas evidencias son insuficientes o no concluyentes. En contraste, subrayó la importancia crucial de medidas de prevención comprobadas, como la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), la cual ha demostrado ser altamente efectiva para prevenir el cáncer cervicouterino, enfermedad que en México se sigue diagnosticando mayoritariamente en etapas

avanzadas, lo que incrementa de forma considerable los costos de tratamiento y reduce las posibilidades de supervivencia.

Entre sus propuestas, destacó la necesidad de implementar una Cartilla Nacional de Detección y Tamizaje de Cáncer, que permita a las y los ciudadanos llevar un registro personal y actualizado de los estudios preventivos realizados. Esta herramienta, señaló, facilitaría la continuidad del seguimiento médico y fomentaría una cultura de autocuidado y responsabilidad compartida entre pacientes y servicios de salud.

Asimismo, propuso establecer clínicas de tamizaje de cáncer dentro de los hospitales públicos, donde la población pueda ser orientada de forma clara y realizarse los estudios de detección oportuna correspondientes, sin barreras administrativas o desinformación. En estas unidades, se centralizaría la información, la asesoría médica y el acceso a pruebas básicas, mejorando la eficiencia del sistema.

El doctor Vázquez también propuso una medida concreta y contundente: implementar una política nacional para que todos los pacientes con diagnóstico confirmado de cáncer sean atendidos el mismo día en una “clínica de primera vez de cáncer”, garantizando así el inicio inmediato del tratamiento. Esta estrategia, basada en la reducción del tiempo entre diagnóstico y atención, tiene el potencial de salvar vidas y evitar el avance de la enfermedad a etapas más agresivas.

Finalmente, hizo un llamado urgente a incrementar la infraestructura de radioterapia en el país, destacando que México requiere al menos 100 equipos adicionales para evitar diferimientos en los tratamientos. Estos retrasos, advirtió, no solo comprometen la eficacia terapéutica, sino que conllevan a la progresión de la enfermedad y a la necesidad de tratamientos más costosos, complejos e invasivos.

III. Consideraciones de la Economía de la Salud

El Doctor Juan Gay Molina, Fundador y Director de Tecnologías e Información para la Salud abordó el tema del cáncer desde el enfoque de la farmacoeconomía, es decir, el análisis del uso más eficiente de los recursos ya disponibles en el sistema de salud, sin centrarse exclusivamente en la generación de nuevos recursos. Señaló que este enfoque permite tomar decisiones basadas en evidencia sobre el valor clínico y económico de las intervenciones médicas, priorizando aquellas que aportan mayor beneficio en relación con su costo.

Explicó que uno de los mayores retos actuales es la irrupción de terapias innovadoras altamente costosas, las cuales, en muchos casos, superan los 3.8 millones de pesos anuales por paciente. Tan solo en 2024, el 40% de los nuevos tratamientos aprobados entran en esta categoría de alto costo, lo que genera una presión financiera extrema sobre los sistemas de salud públicos y privados. Ante este panorama, consideró fundamental adoptar criterios de priorización racional y técnicas de evaluación económica para la toma de decisiones clínicas y de política pública.

Entre sus propuestas, destacó la necesidad de incluir criterios de costo-efectividad e impacto presupuestal para la incorporación de nuevas intervenciones en los programas de salud. Citó un estudio que demuestra que reducir el tiempo promedio entre la sospecha diagnóstica y el inicio del tratamiento (actualmente de 199 días) no solo mejoraría los resultados clínicos, sino que también permitiría ahorros significativos: alrededor de 63 millones de pesos anuales en cáncer de pulmón y 147 millones en cáncer de mama.

Para facilitar el acceso temprano a tratamientos innovadores, propuso la implementación de claves o permisos de comercialización temporales, otorgados al sector público por un periodo acotado (por ejemplo, cinco años). Durante ese tiempo, se podría acumular información de vida real en población mexicana antes de emitir una evaluación definitiva. Citó como referencia el éxito de esta medida en

países como Inglaterra (a través del NICE (National Institute for Health and Care Excellence)) y Francia, donde se han logrado balances efectivos entre innovación y sostenibilidad financiera.

Asimismo, recomendó que las guías de práctica clínica incorporen de forma explícita estos criterios de costo-efectividad, y que se diseñen algoritmos de atención diferenciados según el presupuesto disponible en cada institución. Esta práctica, ya utilizada por organismos internacionales como el NCCN (National Comprehensive Cancer Network), permitiría adaptar los tratamientos a las realidades presupuestales sin sacrificar calidad ni equidad.

Por su parte la doctora Ana Olivia Guerra Delgado, Subdirectora de Planeación de la Secretaría de Salud, presentó los avances del programa “Salud Casa por Casa”, diseñado para detectar factores de riesgo, enfermedades crónicas y casos sospechosos de cáncer en comunidades con alta marginación. Explicó que este modelo de atención se basa en visitas domiciliarias realizadas por equipos de salud integrados por médicos, enfermeras y promotores, quienes utilizan una aplicación móvil para levantar expedientes clínicos electrónicos y, en caso necesario, canalizar al segundo nivel de atención.

En lo que respecta al cáncer, señaló que el programa permite identificar signos de alarma y derivar a los pacientes a unidades médicas para su diagnóstico y tratamiento. Destacó que el seguimiento de los casos se realiza de manera estructurada, con una lógica territorial que prioriza la prevención, la detección oportuna y el acompañamiento comunitario.

La doctora Guerra informó que, desde su inicio, el programa ha visitado 2.4 millones de hogares y brindado atención a 3.5 millones de personas, incluyendo la detección de síntomas compatibles con cáncer de mama, próstata y cuello uterino. Subrayó que esta estrategia representa un esfuerzo sin precedentes para acercar los servicios de salud a las poblaciones más alejadas del sistema.

Asimismo, destacó que el alcance del programa no se limita únicamente a la atención de pacientes, sino que también contempla el acompañamiento y apoyo integral a sus cuidadores, reconociendo su papel fundamental en el proceso de recuperación y en la calidad de vida del enfermo. Esta visión integral de la atención contribuye a fortalecer el tejido comunitario y a reducir las barreras culturales o geográficas que dificultan el acceso oportuno a los servicios de salud.

En relación con la estandarización de procesos, indicó que el Secretario de Salud ha impulsado la creación de los PRONAM (Programas Nacionales para la Atención Médica), cuyo objetivo es unificar criterios para la detección temprana del cáncer y los mecanismos de referencia desde el primer nivel de atención. Estos programas buscan eliminar la variabilidad en la atención médica, garantizando igualdad en la respuesta institucional sin importar la región del país.

También explicó que los modelos de atención impulsados por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) contemplan la estandarización de procesos clínicos y administrativos, así como el fortalecimiento de la infraestructura física, material y humana necesaria para brindar tratamientos oncológicos de calidad. Recalcó que esta estrategia está abierta a la participación de instituciones, sociedad civil y profesionales del sector salud, con el fin de construir un sistema verdaderamente incluyente.

Finalmente, resaltó la relevancia del Acuerdo General de Intercambio de Servicios, instrumento que permite la atención integral e interinstitucional del cáncer entre diversas entidades del sistema de salud. Este acuerdo resulta especialmente útil en zonas rurales o dispersas, donde la cobertura médica especializada suele ser limitada. A través de este mecanismo, se facilita la canalización de pacientes hacia centros de atención con capacidad resolutive, garantizando así la continuidad y oportunidad en el tratamiento.

El Doctor Jesús Ancer Rodríguez, Integrante de la Fundación IMSS y Jefe del Departamento de Patología de la Facultad de Medicina y Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", expuso con preocupación que, en lugar de incrementarse, los presupuestos destinados al cáncer han disminuido, dificultando el cumplimiento de indicadores de atención, la incorporación de tratamientos innovadores y la consolidación de una política pública sólida en materia oncológica. Este rezago presupuestal, advirtió, limita estructuralmente la capacidad del sistema para responder a la creciente demanda de servicios, afectando la oportunidad de atención y la calidad de vida de miles de pacientes.

Ante este panorama, propuso actualizar el marco legal mediante la expedición de una Ley General del Cáncer, o bien, su plena integración a la Ley General de Salud, con un enfoque específico en la atención integral de pacientes oncológicos. Esta normativa debe abordar de forma clara los procesos de prevención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, cuidados paliativos y rehabilitación, reconociendo las múltiples dimensiones del cáncer como enfermedad crónica, compleja y de alto impacto social.

Planteó la creación de un Consejo Nacional de Cáncer Multidisciplinario o una comisión interinstitucional que integre a todas las instituciones del sector salud, así como a las academias, asociaciones médicas, científicas y organizaciones de la sociedad civil. Esta instancia sería responsable de coordinar acciones, operar programas y generar información técnica y epidemiológica, fortaleciendo así la toma de decisiones basada en evidencia.

Consideró indispensable hacer obligatorio el Registro Nacional del Cáncer, con el fin de obtener datos reales, actualizados y útiles para la planificación de políticas públicas. Asimismo, propuso establecer estándares nacionales para la atención y la supervivencia, así como realizar un mapeo detallado de la infraestructura

diagnóstica del país, destacando las carencias en el acceso a estudios como tomografías PET y TAC en muchas regiones.

En relación con los medicamentos, recomendó que las claves del Compendio Nacional de Insumos sean inicialmente temporales, lo que permitiría evaluar su efectividad en tiempo real antes de su incorporación definitiva. Afirmó también que los cuidados paliativos deben ser parte formal y obligatoria de la atención oncológica, con criterios definidos de implementación.

Abogó por la inclusión del sector privado, organizaciones no gubernamentales e industria farmacéutica en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos y materiales de curación, reconociendo que su participación puede fortalecer la capacidad instalada del sistema público.

En materia formativa, propuso fortalecer la educación en prevención primaria y detección temprana dirigida a la población general, así como rediseñar el programa de residencias médicas para formar un número suficiente de especialistas en oncología y disciplinas afines. Además, instó a impulsar la investigación en áreas estratégicas como la psico-oncología, nanotecnología, inteligencia artificial aplicada a la medicina, oncología de precisión, inmunoterapia y terapia celular.

Finalmente, propuso una reforma gerencial que restituya la rectoría operativa de la Secretaría de Salud en el sistema nacional, acompañada de una reforma financiera para la creación de un Fondo Nacional para la Atención Oncológica. Cerró su intervención con un llamado a considerar una ley laboral específica para pacientes oncológicos, que permita su reincorporación al trabajo de manera digna, protegida y flexible, como parte de una visión integral de atención.

La Doctora Alejandra Palafox Parrilla, Coordinadora Nacional de Registros de Cáncer destacó que, a pesar de los esfuerzos impulsados desde el Instituto Nacional de Cancerología, con el acompañamiento de la industria y del Poder

Legislativo, la obtención de datos clínicos y epidemiológicos en materia oncológica continúa siendo sumamente compleja, lo cual representa una barrera crítica para la planeación y la toma de decisiones con sustento técnico y financiero. En este contexto, advirtió que cada año, al menos 7,000 personas más se suman a la estadística de nuevos casos de cáncer en México, evidenciando la magnitud del desafío.

Identificó como problemas estructurales la falta de trazabilidad, farmacovigilancia y monitoreo integral del paciente, cuyos efectos no se limitan al gasto de bolsillo, sino que generan un impacto social, emocional y familiar de gran profundidad. Señaló, además, la inexistencia de centrales de mezclas estandarizadas para quimioterapia, y enfatizó que el 70% de los pacientes oncológicos son diagnosticados en etapa clínica III, lo que reduce drásticamente sus probabilidades de sobrevivir. Subrayó que las reformas y leyes vigentes no están alineadas con la realidad operativa de las entidades federativas ni con modelos clínicos eficientes, lo que limita su impacto en la práctica.

Entre sus propuestas, planteó la creación de una comisión permanente y transversal, encargada de dar seguimiento institucional, técnico y legislativo a la problemática del cáncer, más allá de los cambios sexenales o coyunturas administrativas. Esta instancia debe trabajar bajo una visión nacional articulada y con sentido de urgencia, para coordinar acciones sostenidas en el tiempo.

Asimismo, subrayó la necesidad de garantizar la infraestructura y capacidad instalada en todo el país, con especial énfasis en contar con patólogos debidamente capacitados para realizar una correcta identificación celular y clasificación por estadio clínico, elementos esenciales para el éxito terapéutico. Indicó que estos procesos aún presentan graves deficiencias en múltiples regiones.

Propuso el diseño e implementación de un programa nacional integral y transversal de atención al cáncer, que involucre a todas las instituciones públicas, así como a la sociedad civil organizada e industria farmacéutica, evitando segmentar las políticas públicas por tipo de neoplasia. Exhortó también a revisar los procesos regulatorios de COFEPRIS, con el fin de adecuarlos a la urgencia clínica y la realidad operativa, sin comprometer los estándares de seguridad y calidad.

Enfaticó la urgencia de reactivar el Registro Nacional de Cáncer, independientemente de su denominación, como instrumento prioritario para la generación de datos clínicos, demográficos y presupuestales. Este registro debe servir como base técnica para la formulación de políticas públicas, publicaciones científicas y decisiones legislativas, permitiendo planear con mayor precisión.

Reiteró que el presupuesto aprobado en materia oncológica debe ser respetado en su destino y ejercicio, evitando su uso discrecional o la derivación del gasto al paciente. Como medida operativa, propuso que los pacientes con diagnóstico inicial sean tratados en los institutos nacionales, mientras que los tratamientos subsecuentes se lleven a cabo en sus lugares de origen, mediante telemedicina y capacitación de médicos locales, asegurando así la continuidad terapéutica con eficiencia financiera.

Finalmente, hizo un llamado a las instituciones educativas del país para que colaboren en la formación de recursos humanos especializados en todos los niveles de atención oncológica, reconociendo que la atención integral del cáncer requiere profesionales capacitados en prevención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos.

Mayra Galindo Leal, Directora General de la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer (AMLCC), reconoció los esfuerzos institucionales y legislativos que se han impulsado en años recientes, pero advirtió que, ante la persistencia del cáncer

como uno de los principales problemas de salud pública en México, es indispensable “intentarlo de forma diferente”. Con este llamado, planteó la necesidad de romper con inercias y adoptar una visión transformadora, centrada en las personas y sustentada en procesos de mejora continua.

Expuso una visión integral de lo que debería ser un sistema de salud de calidad en el contexto del cáncer. Señaló que dicho sistema debe ser capaz de prevenir o detectar oportunamente la enfermedad, iniciar el tratamiento sin dilaciones, garantizar el acceso a las mejores terapias disponibles, y mitigar el impacto físico, emocional, social y económico que la enfermedad tiene tanto en el paciente como en su entorno familiar. Afirmó que estos principios solo pueden sostenerse si el sistema incorpora, como rasgo distintivo, la mejora continua en todos sus niveles.

Alertó que, en México, diariamente mueren aproximadamente 250 personas por cáncer y otras 500 reciben un nuevo diagnóstico, cifras que reflejan con crudeza la urgencia de actuar con determinación y visión estratégica. Ante esta realidad, subrayó la necesidad de diseñar e implementar políticas públicas que reconozcan el rostro humano detrás de cada número.

Entre sus propuestas, destacó la importancia de garantizar mecanismos de mejora continua, gobernanza efectiva, transparencia y rendición de cuentas, no como elementos accesorios, sino como condiciones indispensables para que las reformas tengan impacto real. Propuso estandarizar y sistematizar las reuniones interinstitucionales en todos los niveles (nacional y estatal), con el fin de alinear criterios, compartir aprendizajes y generar soluciones coordinadas.

Asimismo, insistió en la necesidad de asegurar la participación social con un enfoque de gobernanza inclusiva, donde las organizaciones de la sociedad civil, pacientes, cuidadores y colectivos ciudadanos tengan un rol activo y corresponsable en la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas oncológicas.

Finalmente, hizo un llamado a promover la transparencia y la rendición de cuentas mediante indicadores claros, que incluyan no solo datos de infraestructura y desempeño médico, sino también la percepción de los pacientes sobre la calidad del servicio recibido.

La Licenciada Elisa Puente Reyes, directora de la Fundación SIMA y coordinadora general de COMESAMA, subrayó la necesidad urgente de construir un marco jurídico integral que no solo contemple reformas a la Ley General de Salud, sino que articule de forma armónica todos los instrumentos legales existentes en materia oncológica. Afirmó que una verdadera reforma debe tener carácter transversal, multisectorial y basado en evidencia, con el fin de generar políticas públicas coherentes, sostenibles y con impacto real en la atención de las personas que viven con cáncer en México.

Durante su intervención, entregó formalmente a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados las conclusiones de más de tres años de trabajo colaborativo, en el que participaron más de 200 especialistas y 58 asociaciones civiles provenientes de 26 entidades federativas. Este esfuerzo constituye una de las plataformas de incidencia más completas en la materia, al integrar perspectivas médicas, jurídicas, financieras, sociales y comunitarias sobre los desafíos y oportunidades del sistema oncológico nacional.

Entre los insumos presentados, destacó dos estudios:

- Un estudio comparado de políticas públicas en cáncer en países de América Latina, que ofrece un panorama de buenas prácticas, marcos normativos y estrategias de implementación, susceptibles de ser adaptadas al contexto mexicano.

- Un estudio especializado sobre la financiación del cáncer, con énfasis en el análisis de costos y en los retos que enfrentan los pacientes sin seguridad social para acceder a diagnósticos, tratamientos y seguimiento oportuno.

Con base en estos documentos, enfatizó la importancia de elevar el estándar técnico y jurídico de la discusión legislativa, mediante la incorporación de un enfoque estructural, basado en datos duros, y con la participación activa de la sociedad civil organizada, comunidades médicas y personas directamente afectadas por esta enfermedad.

El presente conversatorio escucho las voces de especialistas en materia oncológica, con el propósito de construir una propuesta transversal que atienda las causas y los efectos del cáncer en México. Al finalizar, el Presidente de la Comisión de Salud consideró que de acuerdo con dichas intervenciones, se identificaron y precisaron diez puntos fundamentales para la elaboración de una iniciativa que fortalezca el derecho a la salud:

1. **Reforzamiento de la Atención Prioritaria e Integral del Cáncer:** Se propone establecer, mediante un marco normativo sólido, una atención oncológica que abarque desde la prevención y detección oportuna hasta el tratamiento completo y los cuidados paliativos, asegurando una cobertura universal y gratuita. Esto subraya el cáncer como una prioridad de Estado y la salud como un derecho fundamental.
2. **Garantía Legal de la Oportunidad del Tratamiento:** Es imperativo legislar para asegurar que el inicio del tratamiento oncológico no exceda los dos meses (60 días) posteriores al diagnóstico. Esta medida es crucial para mejorar las tasas de supervivencia y optimizar la gestión de los recursos de salud.
3. **Constitución de un Fondo Público Específico para el Financiamiento Oncológico:**

Se plantea la creación de un fondo federal destinado a cubrir cirugías, quimioterapias y radioterapias. Se considera la implementación de convenios con hospitales privados de gama media como una estrategia para ampliar la capacidad de atención y mitigar la saturación de los servicios públicos.

4. Consolidación y Plena Operatividad del Registro Nacional de Cáncer (RNC): Es fundamental impulsar el financiamiento y el establecimiento de mecanismos que aseguren el flujo de información para que el RNC sea plenamente operativo, con cobertura poblacional y hospitalaria, incluyendo a la población pediátrica. Se propone que el Registro Nacional de Cáncer esté disponible al público en un plazo no mayor a 365 días a partir de la entrada en vigor del Decreto.
5. Homologación de Protocolos y Guías Clínicas con Enfoque en Calidad: Se recomienda el desarrollo y la uniformización de protocolos y guías clínicas basadas en evidencia científica, incorporando indicadores de calidad y el uso de inteligencia artificial para el seguimiento clínico, con el fin de optimizar recursos y elevar los estándares de atención.
6. Fortalecimiento Integral de la Formación Oncológica Nacional: Se enfatiza la necesidad de aumentar las plazas de residencia en oncología y de formalizar esta disciplina como materia obligatoria en la currícula médica. Adicionalmente, se propone la creación de un programa nacional de posgrado en ciencia oncológica con un enfoque multidisciplinario.
7. Incentivo a la Investigación Biomédica y la Producción Farmacéutica Nacional: Se busca fomentar la investigación en procesos celulares del cáncer y facilitar la realización de ensayos clínicos. Se generarán incentivos para la producción local de tratamientos oncológicos, contribuyendo así a la soberanía sanitaria del país.
8. Modernización del Marco Regulatorio y Facilitación del Acceso a Medicamentos innovadores: Es esencial agilizar los procesos de aprobación

para fármacos innovadores, genéricos y biosimilares. Se propone la implementación de mecanismos de evaluación de tecnologías y la creación de un fondo para terapias de alto costo. La COFEPRIS deberá emitir un reglamento de plazos y procedimientos prioritarios para medicamentos oncológicos en un plazo no mayor a 90 días.

9. Implementación del Sistema Nacional de Atención Integral del Cáncer (SNAIC) y una Red Oncológica Nacional: Se propone establecer el SNAIC como el mecanismo rector de coordinación, bajo la presidencia de la Secretaría de Salud.

Complementariamente, se articulará una Red Oncológica Nacional para optimizar la coordinación de servicios, la referencia de pacientes y la portabilidad de la atención a nivel nacional.

10. Aseguramiento de la Asignación y Gestión Transparente de Recursos: Para garantizar la efectividad de la reforma, es crucial asegurar la asignación de recursos suficientes y una gestión transparente y eficiente de los mismos. Esto incluye garantizar el financiamiento adecuado para el Registro Nacional de Cáncer y la implementación de una evaluación continua de la Estrategia Nacional de Atención Integral del Cáncer.

Actualmente, cerca del 70% de los casos de cáncer se detectan en etapas avanzadas, lo que reduce de forma significativa las posibilidades de recuperación y supervivencia, además de elevar considerablemente los costos del tratamiento. Es fundamental continuar fortaleciendo la infraestructura, garantizar la disponibilidad de personal capacitado y especializado, mejorar el equipamiento médico y optimizar la cadena de suministro de medicamentos.

Si bien existen Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) específicas para ciertos tipos de cáncer (como el de mama, cervicouterino y de próstata), estas disposiciones de carácter técnico resultan insuficientes para articular una respuesta nacional integral

y sostenida frente al desafío oncológico. Se requiere, por tanto, complementarlas con una visión estratégica y normativa, capaz de trascender los cambios administrativos, coordinar a los distintos actores del sistema y garantizar el acceso equitativo, oportuno y de calidad para todas las personas afectadas.²⁰

Uno de los instrumentos para la planificación y toma de decisiones en salud es el Registro Nacional de Cáncer (RNC). Aunque su creación fue establecida en la legislación desde 2017, su plena operatividad sigue siendo una meta pendiente, principalmente por la falta de recursos financieros, capacidades técnicas e integración institucional. La ausencia de un registro funcional limita gravemente la disponibilidad de datos confiables y actualizados sobre la incidencia, prevalencia, mortalidad y supervivencia del cáncer, lo cual dificulta la evaluación de políticas públicas, la asignación eficiente de recursos y el diseño de intervenciones basadas en evidencia.²¹

En este contexto, garantizar el acceso efectivo y transparente a tratamientos oncológicos, incluidos aquellos desarrollados con tecnología de vanguardia, se vuelve un objetivo prioritario. Las terapias innovadoras, especialmente las biotecnológicas, ofrecen esperanza para miles de pacientes, pero su incorporación al sistema de salud requiere mecanismos regulatorios ágiles, técnicos y sustentables, así como estrategias claras de evaluación de costo-efectividad e impacto presupuestal.

Paralelamente, es indispensable fomentar la investigación nacional y la producción local de medicamentos oncológicos, no solo como vía para reducir costos, sino como parte de una estrategia de autonomía sanitaria que fortalezca la resiliencia

²⁰ El Financiero 2024. Día Internacional contra el Cáncer Infantil: 70% de los casos se detecta en etapas avanzadas <https://www.elfinanciero.com.mx/salud/2024/02/14/dia-internacional-contra-el-cancer-infantil-70-de-los-casos-se-detecta-en-etapas-avanzadas/>

²¹ Idem 17

del sistema frente a contextos adversos. Experiencias internacionales como la iniciativa “Cancer Moonshot” de Estados Unidos (orientada a reducir la mortalidad y acelerar la innovación), o las políticas integrales de países con condiciones comparables como Brasil, Perú y Turquía, demuestran la viabilidad de este enfoque y ofrecen aprendizajes valiosos para el diseño de una política pública eficaz en México.²²

Otro aspecto fundamental es el fortalecimiento de los cuidados paliativos como componente estructural del sistema de atención oncológica, garantizando su implementación integral y multidisciplinaria desde el momento del diagnóstico, y no exclusivamente en fases terminales. A pesar de su reconocimiento legal, estos servicios aún enfrentan limitaciones importantes en cuanto a cobertura, personal especializado, financiamiento y articulación con otras instancias del sistema.²³

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Salud, con el objetivo de:

- 1. Consolidar la atención integral del cáncer:** Reafirmando y fortaleciendo los derechos de los pacientes para una cobertura universal y gratuita, desde la prevención y detección oportuna hasta el tratamiento completo y los cuidados paliativos.
- 2. Garantizar a través de plazos legales la confirmación diagnóstica y el inicio del tratamiento:** Generando certeza jurídica para asegurar que el

²² American Cancer Society 2022. La Casa Blanca destaca a nivel nacional la lucha contra el cáncer al reactivar Misión contra el Cáncer (Cancer Moonshot). <https://www.fightcancer.org/es/releases/la-casa-blanca-destaca-nivel-nacional-la-lucha-contra-el-c%C3%A1ncer-al-reactivar-misi%C3%B3n-contra>

²³ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, 2022. Cuidados Paliativos para una muerte digna. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/cuidados-paliativos-para-una-muerte-digna>

inicio del tratamiento oncológico no exceda los dos meses (60 días) posteriores al diagnóstico. Esta medida es crucial para mejorar las tasas de supervivencia y optimizar la gestión de los recursos de salud.

3. **Agilizar el marco regulatorio y promover el acceso a medicamentos oncológicos:** Creando un entorno que favorezca la agilización de procesos para fármacos innovadores, genéricos intercambiables y biocomparables.
4. **Fortalecer la formación oncológica y fomentar la investigación y desarrollo farmacéutico nacional:** Coordinando acciones con las instituciones educativas para la capacitación especializada, y generando incentivos para la producción nacional de tratamientos oncológicos, fortaleciendo nuestra capacidad científica y soberanía sanitaria.

Esta reforma a la Ley General de Salud representa un compromiso firme y sostenido con el bienestar de las y los mexicanos, al reconocer que el cáncer constituye uno de los principales desafíos en materia de salud pública.

Se trata de una iniciativa orientada a fortalecer las capacidades estructurales del sistema de salud, adaptándolo a las necesidades epidemiológicas presentes y futuras, y asegurando una atención oncológica integral, equitativa, oportuna y con enfoque humano, que coloque en el centro la dignidad de las personas y el ejercicio efectivo de su derecho a la salud.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 30., Y EL CAPÍTULO III TER AL TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO “DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER”, CON LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 161 TER, 161 TER 1 Y 161 TER 2, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN

TEMPRANA, REFERENCIA OPORTUNA Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER, ASÍ COMO DE ACCESO A MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS.

Artículo Único. Se adiciona la fracción XVI Ter al artículo 3o., y el Capítulo III Ter al Título Octavo, denominado “De la Atención Integral del Cáncer”, con la adición de los artículos 161 Ter, 161 Ter 1 y 161 Ter 2, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XVI Bis. ...

XVI Ter. La prevención, detección temprana, referencia oportuna y tratamiento del cáncer, así como el acceso a medicamentos oncológicos innovadores, genéricos intercambiables y biocomparables.

XVII. a XXVIII. ...

CAPÍTULO III TER

De la Atención Integral del Cáncer

Artículo 161 Ter.- La Secretaría de Salud coordinará sus acciones con otras dependencias y entidades públicas, así como con los gobiernos de las entidades federativas, para llevar a cabo la investigación, prevención, detección temprana, referencia oportuna, atención y tratamiento del cáncer.

En el caso de las acciones de detección temprana, estas comprenderán el acceso gratuito a pruebas diagnósticas realizadas de forma periódica, de acuerdo con la edad, el sexo y los factores de riesgo de las personas, o bien, cuando presenten signos o síntomas de cáncer. Las personas que presenten dichos signos o síntomas deberán ser referidas, por el personal de salud que

tenga el primer contacto con el paciente, a un médico especialista para la confirmación diagnóstica, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 161 Ter 1.- Compete a la Secretaría de Salud:

- I. Emitir disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de práctica clínica y de atención médica integral del cáncer;**
- II. Impulsar, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas que impartan las licenciaturas en medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudio de contenidos relativos a la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo de los tipos de cáncer con mayor prevalencia en el país;**
- III. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas y fiscales para el desarrollo y fabricación nacional de medicamentos oncológicos; y**
- IV. Agilizar, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los procesos de autorización y registro de medicamentos oncológicos innovadores, genéricos intercambiables y biocomparables.**

Artículo 161 Ter 2.- Los derechos de las personas con cáncer comprenden, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. Recibir, de forma gratuita, atención médica integral por personal de salud especializado, incluyendo la atención en salud mental;**
- II. Recibir los tratamientos y medicamentos necesarios conforme a sus necesidades clínicas, incluyendo medicamentos oncológicos innovadores,**

genéricos intercambiables y biocomparables, así como a medicamentos para el manejo del dolor.

Para el caso del tratamiento curativo, este deberá ser iniciado en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer;

III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar;

IV. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos o cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida.

Toda persona mayor de edad, podrá en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer un estado de incapacidad transitoria o permanente que no le permita manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento por el paciente y deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

V. Renunciar, abandonar o negarse, en cualquier momento, a recibir o continuar el tratamiento curativo. Asimismo, podrá solicitar la reanudación del tratamiento, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días hábiles, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercero. Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores del gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

ATENTAMENTE



Fernando Jorge Castro Trenti

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2026.

p.o. 5426/66 126

Abril 28 de 2026.

499
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A FIN DE INCORPORAR EL ENFOQUE DE NEURODIVERGENCIAS, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a fin de incorporar el enfoque de neurodivergencias, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La neurodivergencia se refiere a las diversas formas en que funciona el cerebro humano, abarcando condiciones como el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, el trastorno obsesivo-compulsivo (TOC) y los trastornos del lenguaje. Este concepto reconoce que dichas variaciones forman parte de la diversidad natural de las capacidades cognitivas humanas. No obstante, en la práctica, las personas neurodivergentes enfrentan múltiples barreras sociales, educativas, laborales y normativas que pueden generar o profundizar situaciones de desigualdad.

Las implicaciones asociadas a algunas de estas condiciones incluyen:¹

¹ Instituto Mexiquense para la Discapacidad. (s. f.). *Neurodiversidad. Gobierno del Estado de México*. <https://imedis.edomex.gob.mx/neurodiversidad>

- Dislexia: se caracteriza por dificultades específicas en el aprendizaje de la lectura y la escritura, que no se relacionan con el nivel de inteligencia, y que pueden implicar retos en la comprensión lectora, la ortografía y la expresión escrita.
- Dispraxia: es una condición que afecta la planificación y ejecución de movimientos, lo que puede influir en actividades escolares, laborales y de la vida diaria.
- Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH): se caracteriza por patrones persistentes de inatención, hiperactividad e impulsividad, que pueden dificultar la organización de tareas, la gestión del tiempo, la concentración y la autorregulación.
- Trastorno obsesivo-compulsivo (TOC): se caracteriza por la presencia de pensamientos intrusivos y recurrentes (obsesiones) que generan ansiedad, así como por conductas repetitivas o actos mentales (compulsiones) orientados a reducir dicha ansiedad, los cuales pueden interferir en la vida cotidiana.
- Trastornos del lenguaje: comprenden alteraciones en la comprensión (lenguaje receptivo), en la expresión (lenguaje expresivo) o en ambos (mixto), que pueden afectar la comunicación efectiva en distintos contextos.
- Trastorno del espectro autista (TEA): es una condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación e interacción social, así como por patrones de comportamiento, intereses o actividades restringidos y repetitivos.

La Organización Mundial de la Salud señala que estas condiciones se caracterizan por la presencia de diferencias en el desarrollo y desempeño de habilidades conceptuales, sociales y prácticas necesarias para la vida cotidiana. Asimismo, reconoce la importancia de fortalecer las capacidades nacionales a fin de garantizar condiciones de salud y

bienestar para las personas con trastornos del neurodesarrollo, incluidas aquellas dentro del espectro autista.²

De acuerdo con Zawn Villines, el término “neurotípico” se utiliza para referirse a las personas cuyos procesos de desarrollo neurológico, cognitivo y social siguen patrones mayoritarios y socialmente aceptados. No constituye una categoría médica oficial, sino un descriptor social que sirve como referencia frente a otras formas de funcionamiento neurológico.³

En contraste, el término “neurodivergente” engloba a aquellas personas cuyas características neurológicas se apartan de dichos patrones, como ocurre en casos de trastorno del espectro autista (TEA), trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia, entre otros. Lejos de considerarse una condición deficitaria, la neurodivergencia constituye una manifestación de la diversidad humana que requiere ser reconocida y protegida.

Asimismo, el concepto de neurodiversidad integra ambas realidades, al reconocer que no existe un único modo de pensar, aprender o interactuar socialmente. Este enfoque subraya que las diferencias neurológicas son variaciones naturales de la especie humana y, por tanto, deben ser respetadas y valoradas, sin ser objeto de estigmatización o exclusión.

En México, la neurodivergencia comienza a posicionarse como un tema emergente. De acuerdo con el estudio sobre neurodiversidad elaborado por la Fundación Factor Humá, se estima que entre el 15% y el 20% de la población mundial presenta un desarrollo neurológico distinto al de la mayoría, incluyendo condiciones como el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), la

² Organización Mundial de la Salud. (2022). *Trastornos mentales*.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

³ Villines, Z. (2022). *¿Qué significa neurotípico, neurodivergente y neurodiverso?*
<https://www.medicalnewstoday.com/articles/what-does-neurotypical-mean#summary>

dislexia, la discalculia, el trastorno obsesivo-compulsivo (TOC) y los trastornos del lenguaje.

Estas condiciones asociadas a la neurodivergencia pueden manifestarse desde edades tempranas, aunque no siempre se identifican de manera inmediata. De acuerdo con la publicación “Neurodiversidad y educación: personas neurodivergentes, síntomas y tipos”, algunas condiciones como el TDAH, el TEA o la dislexia suelen detectarse durante la infancia, particularmente cuando las diferencias en el aprendizaje, la atención, la comunicación o la interacción social se hacen más evidentes en entornos escolares.⁴

Esta identificación temprana suele coincidir con el inicio de la educación formal, cuando niñas y niños participan en actividades cognitivas, sociales y académicas más estructuradas. Asimismo, el National Institute of Child Health and Human Development señala que algunos comportamientos asociados al autismo pueden observarse entre los 12 y 18 meses de edad, lo que refuerza que diversas condiciones del neurodesarrollo pueden hacerse evidentes desde etapas tempranas.⁵

La identificación de estas condiciones se realiza mediante evaluaciones clínicas y neuropsicológicas integrales, que pueden incluir cuestionarios, pruebas estandarizadas y observaciones conductuales, con el fin de comprender el funcionamiento cognitivo, conductual y emocional de la persona, evitando basarse únicamente en manifestaciones aisladas.

En el caso de las personas adultas neurodivergentes, se reconoce la importancia de diagnósticos precisos y de intervenciones individualizadas, que pueden incluir enfoques como la terapia cognitivo-conductual, el entrenamiento en habilidades sociales y, en su

⁴ Centro Juan XXIII Chana (2023). *Neurodiversidad y educación: personas neurodivergentes, síntomas y tipos*.

<https://juanxxiiichana.com/blog/guias/neurodiversidad-sintomas-tipos#>

⁵ National Institute of Child Health. (s. f.). *¿Cuándo suelen los niños presentar síntomas del autismo?*

<https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/autism/informacion/sintomas-aparecen>

caso, tratamientos farmacológicos, siempre adaptados a las necesidades específicas de cada persona.⁶

De acuerdo con las “Memorias de Investigación, Desarrollo e Innovación” de la Universidad de La Salle (2023), en México persiste una tendencia a minimizar o invisibilizar las necesidades de las personas neurodivergentes, al interpretar sus dificultades como descuidos u olvidos, en lugar de reconocerlas como características asociadas a su condición.

Esta situación se ve agravada por la presencia de barreras administrativas y organizacionales, como la excesiva burocracia y la ausencia de procedimientos claros, que obstaculizan el acceso a servicios y apoyos, particularmente para quienes presentan diferencias en funciones ejecutivas y memoria de trabajo.⁷

Asimismo, la publicación identifica la existencia de barreras en entornos educativos, como la presencia de distractores en el ambiente de aprendizaje, actitudes negativas, rechazo social y situaciones de maltrato físico o psicológico, así como la insuficiente capacitación del personal docente para atender diversas formas de procesamiento de la información.

En concordancia con lo anterior, durante el foro “Neurodivergencia: Retos y Oportunidades en la Construcción de una Sociedad Inclusiva”, realizado en la Cámara de Diputados, diversas personas especialistas, legisladoras y representantes de la sociedad civil coincidieron en que estas barreras no se limitan a la falta de servicios, sino que se manifiestan de forma estructural en los entornos educativos, sociales y laborales. En particular, se señaló que la insuficiente capacitación del personal docente puede

⁶ AGS Psicólogos Madrid (2024). *Neurodivergencia: Qué Es, Tipos, Causas e Impacto en la Vida Cotidiana*. <https://www.ags-psicologosmadrid.com/ansiedad/neurodivergencia-que-es-tipos-causas-e-impacto-en-la-vida-cotidiana/>

⁷ Ramírez, M. A. C., Cejudo, S. L. T., & Manríquez, T. D. C. C. (2023). Estrategia de inclusión para la comunidad neurodiversa de la Universidad La Salle México. *Memorias del Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación*, 10(2), 81–87.

derivar en situaciones de riesgo físico y emocional para niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos de crisis asociadas a condiciones del neurodesarrollo.⁸

De igual forma, se destacó que la discriminación hacia este grupo poblacional no siempre es explícita, sino que frecuentemente se expresa a través de la omisión, la exclusión cotidiana y la imposición de estándares homogéneos que no consideran la diversidad en los procesos cognitivos. En este sentido, se enfatizó que el principal obstáculo no radica en la condición de las personas, sino en la persistencia de entornos no diseñados para la diversidad, lo que refuerza la necesidad de transitar hacia modelos basados en la accesibilidad cognitiva y el diseño universal.⁸

También, se puntualizó la problemática del diagnóstico tardío y la insuficiencia de mecanismos institucionales para la detección oportuna, así como la existencia de prácticas excluyentes en el ámbito laboral que limitan la integración productiva de las personas neurodivergentes, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas desde un enfoque integral.⁸

Se calcula que entre un 3% y 10% de la población en México sufre de algún grado de dislexia, lo que equivale aproximadamente a un millón de personas. Esta cifra evidencia la necesidad de atender esta condición desde un enfoque educativo inclusivo, que reconozca las barreras de aprendizaje no como un déficit individual, sino como la necesidad de implementar ajustes pedagógicos y didácticos adecuados.⁹

En ese contexto, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrece servicios de diagnóstico y atención para diversas condiciones del neurodesarrollo, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud. La atención inicia en las Unidades de Medicina Familiar mediante valoración por el médico familiar y, en su caso, la referencia a servicios especializados en salud mental. El abordaje puede incluir atención en psiquiatría,

⁸ Cámara de Diputados. (2026, 22 de abril). Consulta pública sobre la iniciativa en materia de reconocimiento de la neurodivergencia [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/live/mlyJhIVOp4>

⁹ Universidad Insurgentes. (2023). *¿Cómo dificulta la dislexia en la enseñanza y educación?* <https://universidadinsurgentes.edu.mx/blog/como-dificulta-la-dislexia-en-la-ensenanza-y-educacion/>

psicología y otras áreas, con intervenciones integrales como psicoterapia, psicoeducación, acompañamiento familiar y adecuaciones en los entornos escolar y laboral.¹⁰

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha impulsado acciones para la detección y atención oportuna del trastorno del espectro autista (TEA), promoviendo la identificación temprana de señales relacionadas con la comunicación, la interacción social y patrones conductuales. Para ello, cuenta con equipos multidisciplinarios integrados por pediatría, neurología pediátrica, psiquiatría infantil y psicología clínica.¹¹

Los métodos de detección incluyen la observación clínica, entrevistas con familiares y la aplicación de instrumentos estandarizados para evaluar el desarrollo, la comunicación y la interacción social. Las intervenciones pueden contemplar terapias de lenguaje, terapia conductual para el fortalecimiento de habilidades sociales y, en su caso, rehabilitación en áreas de motricidad.

Por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado también cuenta con servicios especializados para la atención de estas condiciones. En unidades como el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, se brinda atención integral a través de especialidades como psiquiatría infantil, neurología pediátrica, psicología y trabajo social, orientadas al diagnóstico oportuno y a la intervención terapéutica en los ámbitos familiar y escolar.¹²

De igual forma, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promueve estrategias de sensibilización y psicoeducación dirigidas a familias, personal docente y profesionales de la salud, con el objetivo de reducir la estigmatización y mejorar la calidad de vida de las personas con condiciones del neurodesarrollo.

¹⁰ IMSS. (2020). *Cuenta el IMSS con servicios especializados para diagnosticar y tratar la dislexia*. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202011/754>

¹¹ IMSS (2025). *Rueda de prensa 196/2025*, <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202504/196>

¹² ISSSTE (2025) *Comunicado de 14 de julio 2025*. <https://www.gob.mx/issste/prensa/destaca-issste-importancia-de-erradicar-mitos-y-estigmas-sobre-el-trastorno-por-deficit-de-atencion-con-hiperactividad?idiom=es>

Asimismo, impulsa un modelo de atención integral que articula diversas disciplinas para la implementación de intervenciones psicoterapéuticas y, cuando corresponde, tratamientos farmacológicos, considerando la edad, las características individuales y el contexto de cada persona.

No obstante, persisten brechas en el acceso a servicios de salud. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023), el 76% de las 5,426,553 personas con discapacidad o condiciones mentales contaba con afiliación a servicios de salud.

En ese mismo año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó que, de una población de 121.6 millones de personas de 5 años y más, 8.8 millones (7.2%) declararon tener alguna discapacidad, de las cuales el 46.5% correspondía a hombres y el 53.5% a mujeres.

En cuanto a la distribución geográfica, las entidades federativas con mayor proporción son Zacatecas (11.2%), Tabasco (10.1%), Durango (9.9%) y Oaxaca (8.8%); en contraste, las de menor porcentaje son Coahuila (5.2%), Chiapas (5.9%), Estado de México (6.1%), San Luis Potosí y Aguascalientes (6.2%).¹³

En materia de acceso a servicios de salud para personas de 5 años y más con discapacidad, se observa que el 67.2% se encuentra afiliado a instituciones de seguridad social, el 17.9% a instituciones públicas, el 12.1% a programas sociales y únicamente el 2.7% a instituciones privadas, lo que evidencia una alta dependencia de los sistemas públicos de atención.

En el ámbito educativo, los datos reflejan una marcada desigualdad en el acceso y la permanencia escolar de las personas con discapacidad. De cada 100 personas en esta condición, únicamente 46 asisten a la escuela, con una ligera diferencia entre mujeres (46.7%) y hombres (45.9%). Asimismo, el 14.9% no cuenta con ningún grado escolar, cifra considerablemente superior al 3.2% registrado en la población sin discapacidad. En

¹³ INEGI (2024). *Estadística a propósito del día internacional de las personas con discapacidad*.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

cuanto al nivel educativo alcanzado, predomina la primaria incompleta, con un 20.3% en mujeres y un 20.1% en hombres.

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud presentó en marzo de 2024 el manual de diagnóstico ICD-11 CDDR, instrumento que orienta a los profesionales de la salud en la identificación de los trastornos mentales y del neurodesarrollo a lo largo del ciclo de vida. Este manual incorpora enfoques culturales y dimensionales en el proceso diagnóstico, lo que permite una atención más precisa, contextualizada e inclusiva, y favorece el diseño de políticas públicas y estrategias de salud con enfoque integral.¹⁴

Asimismo, se reconoce que estas intervenciones deben diseñarse e implementarse con la participación activa de las personas, integrando acciones de cuidado, rehabilitación y generación de entornos inclusivos desde una perspectiva de derechos.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura promueve un modelo de educación inclusiva en el que cada estudiante pueda participar y desarrollarse plenamente, a partir del reconocimiento de sus necesidades específicas y la eliminación de barreras.

En esa línea, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha reafirmado su compromiso con la construcción de sistemas educativos equitativos que reconozcan la neurodiversidad como un valor, impulsando la transformación de las políticas educativas para responder de manera efectiva a la diversidad cognitiva. En el contexto latinoamericano, se destaca la necesidad de fortalecer la formación docente, a fin de que el personal educativo cuente con herramientas para atender con empatía y pertinencia a estudiantes neurodivergentes, garantizando su inclusión, permanencia y desarrollo educativo.¹⁵

¹⁴ OMS (2023). *Autismo*.

<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

¹⁵ UNESCO (2023). *Los estudiantes están unidos por su diversidad*.

<https://www.unesco.org/en/articles/students-are-united-their-diversity>

En este contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2024–2030, en materia de salud, fortalece el modelo de IMSS-Bienestar como el principal sistema público de atención médica gratuita, con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a servicios, medicamentos y tratamientos para la población sin seguridad social. Entre sus acciones se contempla la ampliación de servicios diagnósticos, como la realización de exámenes de laboratorio en centros de salud, como parte de una estrategia integral de prevención y detección oportuna. Si bien el Plan no refiere de manera expresa a las personas neurodivergentes, estas medidas contribuyen indirectamente a mejorar las condiciones de acceso a la atención para este grupo poblacional, en congruencia con el derecho constitucional a la salud.¹⁶

En ese sentido, la presente iniciativa propone actualizar el marco jurídico vigente para incorporar de manera expresa el enfoque de neurodiversidad en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista de México, a fin de reconocer a las personas neurodivergentes como sujetos de derechos, ampliar los principios rectores de la política pública y fortalecer las obligaciones de las autoridades en materia de atención, inclusión y protección.

Asimismo, se incorporan principios como la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, el diseño universal y la no patologización, así como un enfoque transversal que articule acciones en los sectores de salud, educación y desarrollo social. De igual forma, se fortalecen los mecanismos de coordinación institucional y se establecen prohibiciones expresas para prevenir prácticas discriminatorias o contrarias a la dignidad de las personas con la condición del espectro autista y de las personas neurodivergentes.

Con estas modificaciones, se busca transitar de un modelo centrado exclusivamente en el autismo hacia un enfoque más amplio, incluyente y acorde con los estándares contemporáneos de derechos humanos, que reconozca la diversidad cognitiva como

¹⁶ Cámara de Diputados. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*.
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/feb/20250228-I.pdf>

parte de la condición humana y que garantice condiciones efectivas para el ejercicio pleno de derechos.

Reconocer la neurodiversidad es reconocer la pluralidad de formas de pensar, aprender y vivir; es avanzar hacia una sociedad que no excluye por las diferencias, sino que las integra como un valor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A FIN DE INCORPORAR EL ENFOQUE DE NEURODIVERGENCIAS.

Artículo Único. Se **reforman** la denominación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; el artículo 2; la fracción IV del artículo 3; el artículo 4; el artículo 5; el párrafo primero del artículo 6; el artículo 8; el párrafo primero y las fracciones IV, V y XIX del artículo 10; las fracciones I, II, III y IV del artículo 11; el párrafo primero del artículo 12; el párrafo cuarto del artículo 13; las fracciones II y V del artículo 14; el artículo 15; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 16; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 17; y se **adicionan** las fracciones XI Bis y XII Bis al artículo 3, y las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, pasando la actual X a ser XV del artículo 6 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y PERSONAS NEURODIVERGENTES

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, mediante la protección, **atención y garantía** de sus derechos

humanos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. ...

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y **Personas Neurodivergentes;**

V. a XI. ...

XI Bis. Neurodivergencia: Variación natural del funcionamiento neurológico humano que comprende condiciones del neurodesarrollo, tales como el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, la dislexia, la dispraxia, entre otras reconocidas por la Secretaría, que implican formas distintas de procesamiento cognitivo, sensorial o conductual; dichas condiciones podrán o no constituir una discapacidad, atendiendo al contexto y a su interacción con las barreras del entorno.

XII. ...

XII Bis. Personas neurodivergentes: Aquellas que presentan una o más condiciones del neurodesarrollo que implican diferencias en los procesos cognitivos, conductuales, sensoriales o de aprendizaje;

XIII. a XIX. ...

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista y **de las personas neurodivergentes.**

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** con el objeto

de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia **de atención a las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias**, son:

I. a IX. ...

X. Diversidad cognitiva: Reconocimiento de que las variaciones en el funcionamiento neurológico y en los procesos cognitivos constituyen expresiones naturales de la condición humana, que deben ser respetadas, valoradas e incorporadas en igualdad de condiciones dentro de la sociedad, evitando su estigmatización o exclusión;

XI. Accesibilidad cognitiva: Condición que deben cumplir los entornos, servicios, procesos, información y comunicaciones para ser comprensibles, predecibles y utilizables por todas las personas, particularmente aquellas con diferencias en el procesamiento cognitivo, garantizando su autonomía e inclusión efectiva.

XII. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada, destinadas a garantizar a las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

XIII. No patologización: Enfoque que reconoce que las neurodivergencias no deben ser tratadas exclusivamente como enfermedades o trastornos a corregir, sino como formas diversas del funcionamiento humano, evitando prácticas que vulneren la dignidad, autonomía e identidad de las personas;

XIV. Diseño universal: Enfoque de planificación y desarrollo de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las

personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación posterior, incorporando desde su origen criterios de accesibilidad e inclusión cognitiva;

XV. ...

Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención, protección **e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias**; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes y, en su caso**, de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a III. ...

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación **que permitan conocer sus necesidades de apoyo, sin que el diagnóstico constituya un requisito indispensable para el acceso a derechos**;

V. Recibir **servicios de atención integral en materia de salud, educación y asistencia social, con enfoque interdisciplinario y basado en evidencia, que incluyan** consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios;

VI. a XVIII. ...

XIX. Ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones de manera autónoma, con los apoyos que, en su caso, requieran; tratándose de personas menores de edad, este derecho se ejercerá con la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de las disposiciones aplicables;

XX. a XXII. ...

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones **de la Ciudad de México**, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas **que presten servicios de salud, educación, asistencia social o cualquier otro relacionado con la atención de las personas a que se refiere esta Ley, especialmente cuando dichos servicios deriven de esquemas de contratación, subrogación o cualquier forma de participación con el sector público;**

III. Las madres, padres, tutores o personas responsables de su cuidado, en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Las y los profesionales de la **salud**, educación, **trabajo social** y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**,
y

V. ...

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, **así como a las personas neurodivergentes**, se realice de manera coordinada.

...

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

I. a VI. ...

...

...

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**.

...

...

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. a IV. ...

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, y

VI. ...

Artículo 15. El titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista **y otras neurodivergencias**, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas, **para la identificación, comprensión, atención e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias, bajo un enfoque de derechos humanos y respeto a la diversidad cognitiva;**

II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país **en materia de atención, inclusión y calidad de vida de las personas a que se refiere esta Ley;**

III. Diseñar e implementar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización social sobre las características, necesidades y derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias, a fin de eliminar estigmas, prejuicios y barreras sociales;

IV. Brindar **atención integral** a la población con la condición del espectro autista **y a las personas neurodivergentes, mediante servicios de salud que incluyan**, según corresponda, consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, **evaluaciones multidisciplinarias, diagnósticos oportunos, intervenciones terapéuticas, apoyos psicosociales**, orientación nutricional y otros servicios que, a juicio de los

Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

V. Promover políticas, programas **y acciones** para la protección de la salud integral **y la calidad de vida** de las personas con la condición del espectro autista **y otras neurodivergencias**;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, **evaluaciones multidisciplinarias y, en su caso**, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes** que lo soliciten, y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes** que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido, para la atención, **protección e inclusión** de las personas con la condición del espectro autista, **de las personas neurodivergentes y, en su caso, de sus familias**:

I. Negar, restringir o condicionar su acceso a servicios de salud en instituciones públicas o privadas;

II. Negar información, orientación o canalización adecuada para su evaluación, atención o apoyos necesarios, así como omitir la referencia a instituciones especializadas cuando no se cuente con la capacidad para su atención;

III. Actuar con negligencia o realizar prácticas que pongan en riesgo su salud o integridad, incluyendo la aplicación de tratamientos o terapias sin sustento científico, la sobremedicalización, o la indicación de internamientos injustificados;

IV. Impedir, restringir o condicionar su acceso, permanencia, participación o aprendizaje en instituciones educativas públicas o privadas;

V. Permitir, tolerar o no prevenir actos de discriminación, acoso, violencia o cualquier conducta que atente contra su dignidad, integridad o desarrollo, en entornos educativos, laborales o sociales;

VI. Negar o restringir el acceso a servicios públicos o privados de carácter cultural, deportivo, recreativo o de transporte;

VII. Discriminar o negar el acceso a servicios financieros o de aseguramiento por motivo de su condición;

VIII. [...]

IX. Permitir o ejercer cualquier forma de abuso, explotación o trato indigno en el ámbito laboral;

X. Negar el acceso a la asesoría y representación jurídica para la defensa de sus derechos; y

XI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como a sus programas, políticas públicas, lineamientos y demás instrumentos administrativos, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su legislación y normatividad administrativa conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal o los subsecuentes.

ATENTAMENTE



Fernando Castro Trenti

Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2026.

P.O. 5440/66/26



519
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO FEDERAL

DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA QUE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SEA PERMANENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA.

La suscrita, Roselia Suárez Montes de Oca, diputada federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 130, 332, 333 y 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente: *Túrnase a la Comisión de Reforma Política-Electoral para dictamen. Abril 28 de 2026.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prerrogativas de votar y ser votado son derechos político – electorales, las cuales forman parte de los derechos humanos de primera generación. Estos derechos son inherentes al ejercicio de la vida democrática de las personas. *Son los más antiguos, surgen contra el absolutismo y corresponden al individuo frente al Estado y las autoridades. Los tiene todo ciudadano de un Estado e imponen al Estado el deber de respetarlos siempre.* Son de gran trascendencia porque la voluntad del pueblo se expresa mediante elecciones auténticas y voto popular donde todos los ciudadanos tienen derecho de participar y decidir a los funcionarios que conducirán el rumbo de su Nación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales -que son Ley Suprema de toda la Unión- garantizan el derecho ciudadano de votar y ser electo:

De una interpretación de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *se desprende que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal.*

Además, las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales, entre ellos los derechos político - electorales deben interpretarse de manera progresiva. Al respecto, el legislador siempre tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.

Los legisladores también están obligados a observar el principio *pro persona*, en virtud del cual tienen el deber de crear, reformar y derogar leyes garantizando siempre la máxima protección de los derechos humanos de las personas.

Por ello, esta iniciativa propone reformar diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) contribuyendo a facilitar el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero al proponer que la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) sea permanente y no temporal como es actualmente, para que, cumpliendo los requisitos que establece la Ley, los mexicanos en el exterior puedan votar sin necesidad de reinscribirse en el Padrón Electoral cada vez que se lleve a cabo un proceso electoral en México. Se propone un procedimiento único, permanente, sencillo y seguro de inscripción de paisanos que radican fuera de México en la sección de ciudadanos residentes en el extranjero del Padrón Electoral.

Cada vez más los Estados en el mundo superan la fórmula inicial de población – territorio – gobierno que son los tres elementos fundamentales e interdependientes que constituyen el Estado moderno.

Cuando por diversas circunstancias las y los ciudadanos de una Nación, como la Nación Mexicana, se ven obligados a establecer una residencia estable y permanente en el territorio de otra Nación, la garantía de todos los derechos fundamentales establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales debe trascender fronteras para garantizar a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero todos sus derechos, incluyendo los derechos político - electorales.

De acuerdo con datos oficiales, 38.8 millones de personas de origen mexicano de primera, segunda y tercera generación radican en Estados Unidos, siendo éste el principal destino de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que van a vivir a otro país.ⁱⁱⁱ A esta cifra habría que agregar a las mexicanas y mexicanos que residen en Canadá, el resto de América, Europa y Asia. Por lo cual se puede considerar que la población mexicana que vive fuera de México es de aproximadamente 40 millones de personas.

Por su parte, de acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población, en el territorio mexicano, en 2025, había 133.4 millones de mexicanos^{iv}. Entonces, considerando esta numeralia, la población total de mexicanos dentro y fuera de México alcanza los 173.4 millones; es decir, 23.06% de mexicanos vive fuera de México, y con estos datos se puede afirmar que casi 1 de cada 4 mexicanos radica en el extranjero.

Al igual que los mexicanos residentes en México, para que los mexicanos residentes en el exterior puedan ejercer su derecho al voto, es necesario llevar a cabo diversos actos administrativos para estar inscritos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. Sin embargo, estas listas tienen un carácter temporal, a diferencia de las listas nominales de electores residentes en México que son permanentes.

Cabe señalar que el registro electoral en México es activo y se realiza de manera personal. Cuando se cumple con los requisitos para ser registrado como elector, cada ciudadana o ciudadano está obligado a acudir a solicitar la inscripción al Registro Federal de Electores. El artículo 130 de la LGIPE señala:

"Artículo 130.

- 1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.*
- 2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes."*

El Padrón Electoral es la base de datos que contiene la totalidad de ciudadanos inscritos para obtener su Credencial para Votar, al respecto, el artículo 128 también de la LEGIPE señala:

"Artículo 128.

- 1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."*

Por su parte, la Lista Nominal de Electores *es la relación que contiene nombre y fotografía de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y con Credencial para Votar vigente. El día de las elecciones, es el cuadernillo donde se verifica si el ciudadano tiene derecho a votar*”. El artículo 147, numeral 1 de la LGIPE establece:

"Artículo 147.

1. *Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar."*

En síntesis, los ciudadanos que realizan su registro al Padrón Electoral, mediante este acto, solicitan su credencial para votar con fotografía y aquellas personas que recogen este documento electoral, quedarán integradas a la lista nominal correspondiente a su distrito y sección.

Por su parte, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que las personas puedan ejercer su derecho al voto, y, de acuerdo al artículo 156, numeral 5 de la LGIPE, tiene una vigencia de 10 años:

"Artículo 156.

1. a 4. ...

5. *La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial."*

Entonces, las y los ciudadanos que solicitaron y recibieron la credencial para votar con fotografía están en posibilidad de ejercer su derecho al voto.

Esta iniciativa propone que las Listas Nominales de electores residentes en el extranjero sean permanentes, porque los mexicanos en el exterior no son personas que salen de vacaciones a un destino temporal por un periodo corto, sino que tienen una residencia y domicilio estable y permanente en otros países.

Cabe señalar que los mexicanos que radican en territorio nacional no tienen que realizar el proceso de inscribirse en el Padrón Electoral para votar cada vez que se lleva a cabo un proceso electoral. La inscripción se realiza una sola vez y es

permanente. En términos del artículo 54 de la LGIPE, sólo sucede la baja o actualización del Padrón Electoral en caso de fallecimiento del ciudadano, o respecto a la pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía:

Artículo 54.

"1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;"

Se considera excesivo que los mexicanos residentes en el extranjero deban solicitar su inscripción al Padrón Electoral para ejercer su derecho al voto cada vez que hay un proceso electoral.

Al proponer que la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero sea permanente se corregirán diversas inconsistencias que existen en la Ley. A continuación, se presentan argumentos para justificar la modificación:

1. Los derechos político – electorales no se pierden al cruzar una frontera. Los mexicanos residentes en el exterior son ciudadanos mexicanos y como tal, tienen los derechos de votar y ser votados que les otorga el artículo 35 de la Constitución General de la República. Donde viva o radique un mexicano o mexicana, el Estado Mexicano debe garantizarles, de manera óptima, sencilla y segura el derecho a votar y ser votados, llevando a cabo los actos necesarios de inscripción al Padrón Electoral para asegurar que voten en cada elección.

2. Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero siguen teniendo fuertes vínculos con su familia, con su comunidad y con México. La prueba de ello son las remesas que envían a México. De acuerdo con cifras del Banco de México, *"en los últimos doce meses (noviembre 2024 – octubre 2025), el flujo acumulado de los ingresos por remesas resultó de 62,000 millones de dólares"*^{vi}. Se debe corregir la vigencia de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior para que sea permanente y los ciudadanos que residen fuera de México puedan participar de forma más sencilla en la vida política de México a través de las elecciones.

3. La gran mayoría de los mexicanos residentes en el exterior tienen residencias extensas de una ó 2 décadas, o incluso, permanentes, en el país donde viven, por lo tanto, las listas nominales de electores residentes en el extranjero no deben ser temporales, sino de carácter permanente con la finalidad de que el Estado Mexicano pueda otorgar las facilidades necesarias para que puedan ejercer su derecho al voto en cada proceso electoral. Es decir, sin necesidad de partir de cero, generando un nuevo registro en el padrón electoral en cada nueva elección.

Son ilustradores los siguientes datos:

"Casi el 44 por ciento de todos los inmigrantes en los Estados Unidos en 2023 llegaron antes de 2000. Además, el 22 por ciento ingresó entre 2000 y 2009, y el 35 por ciento llegó desde 2010."^{vii}

"El inmigrante indocumentado promedio vivió 15 años en Estados Unidos en 2017, en comparación con los siete años de 1995, según un nuevo informe del Pew Research Center."

"Las estancias más largas reflejan la naturaleza cambiante de la inmigración a Estados Unidos. Antes, los recién llegados representaban la mayor proporción de inmigrantes indocumentados. Pero hoy en día, hay menos inmigrantes que llegan, por lo que quienes llevan más tiempo en Estados Unidos son ahora, con creces, la mayoría."^{viii}

4. Las credenciales para votar con fotografía, son documentos electorales e indispensables para ejercer el voto el día de la jornada electoral. Como ya se expresó, tienen una vigencia de 10 años. Una ciudadana o ciudadano mexicano residente en el exterior a quien se le expidió una credencial para votar está inscrito en el Padrón Electoral en la sección de ciudadanos residentes en el extranjero, por lo tanto, mientras tenga el mismo lugar de residencia, debe estar integrado en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior correspondiente mientras no cambie de domicilio y durante el tiempo de vigencia de la credencial.

Se trata de que, quien tenga credencial para votar vigente en el exterior, tenga derecho a votar, porque ese ciudadano ya se encuentra inscrito en el Padrón Electoral, en la sección de ciudadanos residentes en el extranjero.

Constituye un acto desproporcionado y equivocado de la autoridad electoral que, una vez concluido el proceso electoral, cese la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero y, de manera unilateral, sin haberlo solicitado el ciudadano, se reinscriba a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México, por la simple razón de que el domicilio de un mexicano residente en el exterior no se encuentra en México sino en el extranjero.

Además, se está limitando la vigencia y los efectos de la credencial para votar, restringiendo la posibilidad de utilizarla a una única ocasión mientras el ciudadano mexicano residente en el exterior no se reinscriba en el Padrón Electoral en el siguiente proceso electoral.

5. El proceso de reinscripción al Padrón Electoral es tedioso y complicado, lo cual desincentiva la participación electoral de los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior. Tener una Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior permanente promoverá el ejercicio continuado de los derechos político electorales, incentivará la participación electoral en las subsecuentes elecciones y fortalecerá el vínculo de los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior con las decisiones políticas y públicas que se toman en su Nación.

A continuación, se describe tanto el procedimiento de registro para inscribirse en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior como el de emisión del voto postal utilizado en las tres elecciones presidenciales, similar al de la última elección presidencial en 2024. Este procedimiento de inscripción se tienen que realizar cada vez que se lleva a cabo una elección ⁷x:

- 1. "Envío de solicitudes para inscribirse en la lista nominal de electores residentes en el extranjero (LNERE).*
- 2. Recepción de las solicitudes y elaboración de la lista nominal. En esta fase, los ciudadanos inscritos en la lista en el extranjero son dados de baja de la lista nominal en el territorio nacional.*
- 3. Envío del Paquete Electoral Postal (PEP) a la dirección en el extranjero que el ciudadano proporcionó.*

4. *Recepción del PEP, en donde se encuentra la boleta electoral, en la cual se marca el emblema del partido político o de la coalición del candidato en la boleta electoral.*
5. *Una vez marcada la boleta, se lleva a la oficina postal para su envío en el sobre señalado.*
6. *Recepción y escrutinio del voto, antes del día de la jornada en territorio nacional.*

En la elección de 2006, el entonces IFE recibió 56,295 solicitudes de inscripción a la lista nominal; 40,876 fueron aprobadas, que a su vez terminaron por ser 32,632 votos efectivos. En 2012, el número de solicitudes aumentó 9.9%, alcanzando 61,869, de las que fueron aprobadas 59,119 y se rechazaron 2,750. Finalmente, para el Proceso Electoral 2017-2018, la LNERE es cuatro veces mayor a la de la elección primigenia, mientras que la votación superó el doble respecto a la del 2012, y el triple en proporción a la de 2006 (IFE 2006; IFE 2012; INE 2018)."

6. Al contar con una lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior permanente se disminuirán los costos y trámites administrativos que debe sufragar el Estado Mexicano para cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político – electorales de los mexicanos residentes en el exterior.

7. Atendiendo a la igualdad sustantiva y considerando el mismo trato entre ciudadanos mexicanos residentes en México y aquellos residentes fuera del país, se propone eliminar la obligación de reinscripción. Proponiendo que sea continua y prolongada la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero porque al concluir el proceso electoral los mexicanos residentes en el exterior no regresan a México, sino que continúan su vida en el país de su residencia, por lo tanto, no se tienen que incorporar a la Lista nominal de ciudadanos residentes en México sino continuar inscritos en la sección de ciudadanos residentes en el extranjero del Padrón Electoral.

8. El Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en México es una de las bases de datos más extensas que maneja el Estado Mexicano. Cuenta con altos estándares de Seguridad y Confidencialidad para la Protección de Datos Personales. *“La integración del padrón electoral en México tiene sus orígenes en 1990”^x*

“En junio de 2025, el padrón electoral estaba integrado con los datos de 99.9 millones de personas, mientras que la lista nominal (ciudadanos con credencial para votar vigente), 99.7 millones”^{xi}.

Los mexicanos residentes en el extranjero votan a partir de la elección presidencial de 2006. Datos del INE señalan que, en México, se han celebrado 59 elecciones con voto desde el extranjero, 9 federales y 50 locales. Asimismo, la cantidad de votos recibida en las elecciones federales de 2006, 2012 y 2018 fue como se muestra a continuación^{xii}:

PEF		
	AÑO	CARGO DE ELECCIÓN
1	2006	Presidencia
2	2012	Presidencia
3	2018	Presidencia
4	2018	Senadurías
5	2021	Nayarit Senaduría Extraordinaria
6	2022	Proceso de Revocación de Mandato
7	2023	Tamaulipas Senaduría Extraordinaria
8	2024	Presidencia
9	2024	Senadurías

PEL			
	ENTIDAD	AÑO	CARGO DE ELECCIÓN
1	Aguascalientes	2016	Gubernatura
2		2022	Gubernatura
3	Baja California Sur	2015	Gubernatura
4		2021	Gubernatura
5	Chiapas	2012	Diputaciones Locales
6		2018	Gubernatura
7		2024	Gubernatura
8	Chihuahua	2021	Gubernatura
9		2012	Jefatura de Gobierno
10	Ciudad de México	2018	Jefatura de Gobierno
11		2021	Diputación Migrante
12		2024	Jefatura de Gobierno
13		2024	Diputación Migrante
14	Coahuila	2017	Gubernatura
15		2023	Gubernatura
16	Colima	2015	Gubernatura
17		2016*	Gubernatura
18		2021	Gubernatura
19	Durango	2022	Gubernatura
20		2017	Gubernatura
21	Estado de México	2023	Gubernatura
22		2024	Diputación de Representación Proporcional
23		2018	Gubernatura
24	Guanajuato	2024	Gubernatura
25	Guerrero	2021	Gubernatura
26		2018	Gubernatura
27	Jalisco	2018	Diputación de Representación Proporcional
28		2021	Diputación de Representación Proporcional
29		2024	Gubernatura
30		2024	Diputación de Representación Proporcional
31	Michoacán	2007	Gubernatura
32		2011	Gubernatura
33		2015	Gubernatura
34		2021	Gubernatura
35	Morelos	2018	Gubernatura
36		2024	Gubernatura
37	Nayarit	2021	Gubernatura
38		2016	Gubernatura
39	Oaxaca	2022	Gubernatura
40		2024	Diputación Migrante
41	Puebla	2018	Gubernatura
42		2019*	Gubernatura
43		2024	Gubernatura
44	Querétaro	2021	Gubernatura
45	San Luis Potosí	2021	Gubernatura
46	Tamaulipas	2022	Gubernatura
47	Yucatán	2018	Gubernatura
48		2024	Gubernatura
49	Zacatecas	2016	Gubernatura
50		2021	Gubernatura

Votos recibidos y variación porcentual, PEF 2006, 2012, 2018 y 2024⁸⁵
(Sobres Voto recibidos de 2006 a 2018 y para las tres modalidades de votación en 2024)

	VOTACIÓN TOTAL				PORCENTAJE			
	2006	2012	2018 ⁸⁶	2024 ⁸⁷	2006	2012	2018	2024
TOTAL	32,632	40,737	98,708	184,331	100%	100%	100%	100%
EUA	28,335	29,348	76,174	122,467	87%	72%	77%	66%
Resto del mundo	4,297	11,398	22,534	61,864	13%	28%	23%	34%

A continuación se puede observar como desde 20026, la participación de los mexicanos en el exterior se ha incrementado de forma considerable^{xiii}:

Incremento en la votación proveniente del extranjero, 2005-2006 al 2023-2024¹⁰⁵

PEF	VOTOS	INCREMENTO EN LOS VOTOS	INCREMENTO EN %
2005-2006	32,621	-	-
2011-2012	40,714	8,093	24.80%
2017-2018	98,470	57,756	141.86%
2023-2024	185,326	85,856	87.14%

Sin embargo, si el padrón de electores residentes en el extranjero fuera permanente, las listas nominales podrían nutrirse en cada elección y estimular cada vez más la participación de los connacionales para ejercer su derechos político - electorales.

Total de las y los ciudadanos registrados en el Extranjero

Corte al 29 de enero de 2026

Padrón Electoral

**Lista Nominal del Electorado / Personas
con credencial confirmada**

1.654.242

778.561

Activar Windows

Ver configuración

Las cifras de ciudadanos mexicanos registrados en el Padrón Electoral y aquellas personas con credencial para votar confirmada registrados en el extranjero que reporta el INE^{xiv} son bajas, y una de las razones de ello, posiblemente sea el complejo proceso de reinscripción al Padrón Electoral que los mexicanos en el exterior deben realizar en cada proceso electoral cuando desean participar en las elecciones de México.

En razón de todo lo expuesto, se propone reformar los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero sea permanente:

Artículo 130, numeral 3

El artículo 130 establece la obligación de los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Federal de Electores. Así, la formación y actualización del Padrón Electoral

considera una participación activa de los ciudadanos. Cuando ocurra un cambio de domicilio deben informarlo al Registro Federal de Electores para mantener el Padrón Electoral actualizado.

En el caso de los mexicanos residentes en el exterior, ellos viven de manera permanente en otro país, por ello, se propone adicionar un numeral 3 que establezca que, en caso de retorno a México, los mexicanos residentes en el exterior deberán comunicar su cambio de residencia e informar su nuevo domicilio para que sean descartados de la sección de ciudadanos residentes en el extranjero e integrados a la sección de ciudadanos residentes en México. También se establece un plazo de treinta días para realizar la notificación, plazo similar al que tiene un ciudadano mexicano residente en México para comunicar su cambio de domicilio.

Artículo 332

El artículo 332 contiene el procedimiento de la manifestación de la voluntad que hace el ciudadano mexicano residente en el extranjero al Registro Federal de Electores de votar desde el extranjero.

a) Notifica, bajo protesta de decir verdad, es decir, prometiendo decir la verdad absoluta sobre su residencia, que decide votar en otro país y no en México.

b) También comunica por cuál de los 3 medios disponibles eligió votar: por correo, entregando la boleta en forma personal en los módulos instalados en embajadas o consulados mexicanos, o por vía electrónica.

En el inciso c) de este artículo el ciudadano mexicano residente en el extranjero autoriza Instituto a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y también lo autoriza a darlo de baja temporalmente, del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México.

En ese sentido, se propone que la baja de la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en México sea permanente, y, en consecuencia, también sea permanente el alta en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, eliminando así la reiterada solicitud de reinscripción en cada proceso electoral al padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero. Sobre todo, porque los mexicanos que viven en el extranjero tienen una residencia

estable y permanente en otro país distinto a México, que, como ya se explicó, esa residencia es por años, o décadas o, incluso, permanente.

Además, se propone agregar que el ciudadano mexicano residente en el exterior tenga la obligación de notificar al INE su retorno a México para solicitar su baja en el padrón de mexicanos residentes en el extranjero, y, en consecuencia, el alta en el padrón electoral de ciudadanos residentes en México.

Por ello se plantea adicionar el siguiente enunciado: *"Cuando regrese a México, notificaré mi retorno al Instituto para darme de baja en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de alta en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en México"*.

d) El ciudadano solicita instructivos para ejercer su derecho al voto en el extranjero.

Artículo 333

Se propone que las listas nominales de electores residentes en el extranjero dejen de tener un carácter temporal y pasen a ser permanentes, principalmente porque los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero desarrollan su vida en otros países de manera continua y no regresan a México al concluir el proceso electoral.

Artículo 335, numeral 4

Por la misma razón, porque los mexicanos que viven en el extranjero tienen residencia estable en otro país, se propone derogar el numeral 4 del artículo 335.

No tiene razón de ser que cuando concluya el proceso electoral, cese la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proceda a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

En primer lugar, porque una vez concluido el proceso electoral, el domicilio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, sigue siendo en el exterior.

En segundo lugar, porque la acción contenida en este artículo no corresponde con la realidad. La solicitud de integración de un ciudadano mexicano ya sea en la sección de ciudadanos residentes en México o en la de ciudadanos residentes en el extranjero es a petición de parte y debe corresponder al domicilio real del ciudadano

mexicano. Entonces, el acto unilateral y establecido en ley de forma incorrecta de reinscribir y regresar de manera automática a los paisanos residentes en el exterior a la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en México, altera la veracidad de esta última sección, que contendrá datos erróneos, porque se integra a ella a ciudadanos que no tienen su domicilio en México sino en el extranjero.

Respecto al numeral 5 se propone modificar la utilidad y uso de las listas nominales de electores residentes en el extranjero, para pasar de ser documentos estadísticos y de archivo después de haber sido utilizadas por una única ocasión, a ser listados vigentes y permanentes que integren a los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior que cuenten con credencial para votar en el extranjero vigente.

El siguiente cuadro ilustra las propuestas de reforma antes descritas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 130. 1. y 2. ... 3. Sin correlativo	Artículo 130. 1. y 2. ... 3. En caso de retorno a México, los mexicanos residentes en el exterior deberán notificar al Instituto su cambio de residencia e informar su nuevo domicilio para que sean integrados a la sección de ciudadanos residentes en México a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, en el plazo establecido en el primer párrafo de éste artículo.
Artículo 332. 1. a) y b) ... c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el	Artículo 332. 1. a) y b) ... c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito de forma permanente en el padrón electoral de los

extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y] Sin correlativo d) ...	ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México. Cuando regrese a México, comunicaré mi retorno al Instituto para darme de baja de la sección de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de alta en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y d) ...
Artículo 333. 1. ... 2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro. 3. a 5. ...	Artículo 333. 1. ... 2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter permanente y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro. 3. a 5. ...
Artículo 335. 1. a 3. ... 4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.	Artículo 335. 1. a 3. ... 4. Se deroga

5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.	5. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán permanentes. Estarán conformadas por los ciudadanos que cuenten con credencial para votar en el extranjero vigente.
---	--

La próxima reforma que se realice a las leyes electorales debe atender la voz y reclamos de la comunidad mexicana migrante en el exterior. De las 70 Audiencias Públicas celebradas para la Reforma Electoral^{xv}, 7 de ellas se llevaron a cabo en el extranjero, en consulados de Estados Unidos de Los Ángeles, California; Sacramento, California; Seattle, Washington; Chicago, Illinois; Dallas, Texas; Atlanta, Georgia; y Washington, DC, el 31 de octubre, 05, 06, 07, 14, 18, y 21 de noviembre de 2025, respectivamente.

Esta iniciativa atiende reclamos y peticiones expresadas en las Audiencias para la Reforma Electoral para eliminar la reinscripción al Padrón Electoral cada vez que se lleva a cabo un proceso electoral. Los mexicanos residentes en el exterior aspiran a un registro único, sencillo, simple y seguro.

Paisanos y diversas organizaciones, entre ellas, el Colectivo de Federaciones y Organizaciones Mexicanas Migrantes (COLEFOM) que es una red binacional que agrupa y da voz a 152 organizaciones de migrantes mexicanos en Estados Unidos, Canadá y México participaron en las referidas Audiencias y posteriormente presentaron una propuesta integral denominada "*Derechos políticos plenos de la "diáspora mexicana" voto y representación política para todas y todos*^{xvi}" con 18 puntos estratégicos para la reforma electoral, entre los que destaca:

"5. Instituir un registro electoral permanente, que incluya de manera integral a las y los mexicanos residentes en el extranjero, eliminando registros temporales y trámites reiterados para un proceso electoral simple y seguro."

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 130, 332, 333 y 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo Único. Se adiciona el numeral 3 al artículo 130; se reforman los artículos 332, numeral 1, inciso c); 333, numeral 2; se deroga el numeral 4 y se reforma el numeral 5 del artículo 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 130.

1. y 2. ...

3. En caso de retorno a México, los mexicanos residentes en el exterior deberán notificar al Instituto su cambio de residencia e informar su nuevo domicilio para que sean integrados a la sección de ciudadanos residentes en México a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, en el plazo establecido en el primer párrafo de éste artículo.

Artículo 332.

1. a) y b) ...

c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito **de forma permanente** en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México.

Cuando regrese a México, comunicaré mi retorno al Instituto para darme de baja de la sección de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de alta en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y

d) ...

Artículo 333.

1. ...

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter **permanente** y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

3. a 5. ...

Artículo 335.

1. a 3. ...

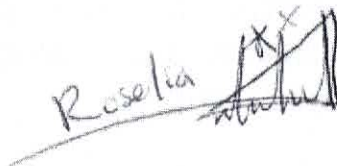
4. Se deroga

5. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán permanentes. Estarán conformadas por los ciudadanos que cuenten con credencial para votar en el extranjero vigente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2026



DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

Referencias

- i *“Tres Generaciones de Derechos Humanos”*, Aguilar Cuevas, Magdalena. Revista Doctrina. Visto el 23 de abril de 2026. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>
- ii *“Compilación 2014 – 2024, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visto en el 24 de abril de 2026. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/13082024111115891.pdf
- iii Principales grupos de diáspora en Estados Unidos, 2023, consultado el 24 de abril de 2026, disponible en <https://www.migrationpolicy.org/programs/data-hub/charts/top-diaspora-groups-united-states-2023>
- iv Disminuye la población infantil, consultado el 22 de abril de 2026, disponible en [https://www.gob.mx/conapo/articulos/disminuye-la-poblacion-infantil#:~:text=En%202025%2C%20nacer%C3%A1n%20en%20M%C3%A9xico%20%20millones,2030%20\(0.7%20por%20ciento%20anual%20de%20crecimiento\).](https://www.gob.mx/conapo/articulos/disminuye-la-poblacion-infantil#:~:text=En%202025%2C%20nacer%C3%A1n%20en%20M%C3%A9xico%20%20millones,2030%20(0.7%20por%20ciento%20anual%20de%20crecimiento).)
- v Página Web del INE. Visto el 24 de abril de 2026. Disponible en: <https://listanominal.ine.mx/scpln/preguntasFrecuentes.html>
- vi *“Ingresos y Egresos por remesas, octubre 2025”*, Banco Nacional de México, 01 de diciembre de 2025. Visto el 23 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/remesas/%7BAC35CC79-5BF5-A58F-52D3-E76C81EAD309%7D.pdf>
- vii *“Estadísticas solicitadas con frecuencia sobre inmigrantes e inmigración en Estados Unidos”*, Instituto de Policía Migratoria. Visto el 24 de abril de 2026. Disponible: <https://www.migrationpolicy.org/article/frequently-requested-statistics-immigrants-and-immigration-united-states>
- viii *“El inmigrante indocumentado típico ha estado en los EE.UU. durante más de una década”*, Campoy, Ana. Visto el 25 de abril de 2026. Disponible en: <https://qz.com/1641076/how-long-the-typical-undocumented-immigrant-has-been-in-the-us>
- ix *“El voto de los mexicanos residentes en el exterior”*, Beltrán Miranda, Yuri G. Colección: Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1 990-2020, TEPJF. Visto el 22 de abril de 2026. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/110420241544023350.pdf.
- x *“Transparencia y confiabilidad de nuestro sistema electoral: perspectiva de un organismo público local”*, Diálogos Democráticos, Instituto Electoral del Estado de Querétaro. 2020. Visto el 23 de abril 2026, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5840/18.pdf>
- xi *“Implementa INE nuevas medidas para proteger datos personales”*, La Jornada, 30 de septiembre de 2025. Visto el 22 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/30/politica/implementa-ine-nuevas-medidas-para-proteger-datos-personales>

xii "Anexo Único, Estrategia Integral de Promoción, Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2025 – 2027". INE. Visto el 24 de abril de 2026. Disponible en:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185236/Anexo_U%CC%81nico_Diagno%CC%81stico%201.pdf

xiii *Ibídem.*

xiv "Estadísticas, Lista Nominal y Padrón Electoral", INE. Visto el 24 de abril de 2026. Disponible en:
<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

xv Audiencias Públicas para la Reforma Electoral, Gobierno de México. Visto el 24 de abril de 2026.
Disponible en: <https://www.reformaelectoral.gob.mx/tu-voz-cuenta/eventos>

xvi "Derechos políticos plenos de la "diáspora mexicana" voto y representación política para todas y todos", COLEFOM, Visto el 25 de abril de 2026 en:
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1Borrador%20Final%20POSICIONAMIENTO%20FNL%20COLEFOM%20REFORMA%20ELECTORAL%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1Borrador%20Final%20POSICIONAMIENTO%20FNL%20COLEFOM%20REFORMA%20ELECTORAL%20(3).pdf)

P.O. 5443/46/26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN Y PERMANENCIA EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Quien suscribe, **Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema constitucional mexicano, la integración de la Cámara de Diputados no constituye únicamente una suma de voluntades individuales, sino la expresión institucional de una decisión democrática construida a partir del voto ciudadano, la representación partidista y la configuración plural de fuerzas políticas surgidas de un proceso electoral. La ciudadanía no sólo elige personas, sino también opciones políticas organizadas que compiten bajo emblemas, plataformas, principios, agendas y estructuras partidistas determinadas. En ese sentido, la representación legislativa tiene una dimensión personal, pero también una dimensión político-colectiva que no puede ser ignorada en el diseño de las reglas parlamentarias.¹

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se integra por trescientas diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y doscientas por el principio de representación proporcional, lo que refleja una arquitectura constitucional orientada a garantizar pluralidad, representación política y equilibrio entre fuerzas partidistas. Esta lógica de integración no se agota al momento de la elección, sino que se proyecta al interior del órgano

¹ Instituto Nacional Electoral, *Sistema Político Electoral* y principios de representación política en México. Disponible en: https://portalinterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema_Politico_Electoral_Mexicano/

Únase a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen. Abril 28 de 2016.

legislativo mediante la conformación de los Grupos Parlamentarios, los cuales constituyen la base de la organización política y funcional de la Cámara.²

Conforme a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Grupos Parlamentarios son el conjunto de diputadas y diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. En consecuencia, no se trata de simples agrupaciones informales o coyunturales, sino de estructuras institucionales con efectos concretos sobre la vida parlamentaria, la organización interna, la coordinación política y la integración de órganos fundamentales para el funcionamiento de la Cámara.³

En la práctica parlamentaria contemporánea, sin embargo, se ha presentado con creciente frecuencia un fenómeno que genera tensiones relevantes desde la perspectiva de la representación democrática y la estabilidad institucional: el cambio de Grupo Parlamentario por parte de diputadas y diputados que accedieron al cargo mediante la postulación de un partido político determinado y que, una vez iniciada la Legislatura, deciden abandonar formalmente su bancada de origen para incorporarse a otra distinta.

Si bien esta conducta no implica, por sí misma, una infracción constitucional ni puede dar lugar a la pérdida del cargo, sí plantea un problema institucional que merece atención legislativa. Ello obedece a que el cambio de bancada, aunque formalmente individual, produce efectos colectivos que pueden alterar la correlación de fuerzas derivada de las urnas y modificar, en los hechos, la composición política con la que fue originalmente instalada la Cámara. Esta alteración no es menor, pues puede repercutir en la integración de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las comisiones ordinarias y especiales, la distribución de recursos

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 52, 53 y 54, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM1.pdf>

³ Cámara de Diputados, información institucional sobre Grupos Parlamentarios y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y correlativos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>
<https://www.diputados.gob.mx/transparencia/archivo/grupos-parlamentarios.html>

parlamentarios y, en general, en la estructura de toma de decisiones al interior del Poder Legislativo.⁴

En otras palabras, la decisión individual de una legisladora o legislador de separarse de su Grupo Parlamentario de origen no sólo tiene implicaciones de carácter político-personal, sino también consecuencias orgánicas y funcionales para la Cámara de Diputados como institución. De ahí que resulte legítimo preguntarse si el orden jurídico parlamentario debe permanecer absolutamente indiferente frente a este fenómeno, o si, por el contrario, corresponde al legislador federal establecer reglas razonables que permitan conciliar la libertad individual del representante con la estabilidad institucional del órgano colegiado del que forma parte.

La presente iniciativa parte precisamente de esa reflexión. **Su propósito no es restringir la libertad de conciencia, expresión o asociación de las diputadas y los diputados, ni condicionar el ejercicio del cargo a una permanencia obligatoria dentro del partido o Grupo Parlamentario por el cual fueron electos.** Tampoco pretende establecer una sanción política o jurídica frente al disenso, la ruptura interna o la redefinición de afinidades ideológicas. Por el contrario, reconoce plenamente que el sistema constitucional mexicano se rige por el principio de representación nacional y no por el mandato imperativo, lo que significa que las y los legisladores no están jurídicamente subordinados a su partido político ni pueden ser compelidos a actuar bajo una obediencia partidista absoluta.⁵

No obstante, una cosa es reconocer la libertad parlamentaria y otra muy distinta asumir que toda decisión individual debe necesariamente producir efectos orgánicos plenos en la integración formal de los Grupos Parlamentarios. Esta distinción es central. La libertad del legislador debe ser protegida en el ámbito de sus opiniones, su voto, su deliberación y su permanencia en el cargo; pero ello no impide que el Congreso, en ejercicio de su autonomía

⁴ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones relativas a Grupos Parlamentarios, Junta de Coordinación Política y organización interna de la Cámara. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61, sobre inviolabilidad parlamentaria; véase también desarrollo doctrinal sobre libertad parlamentaria. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

constitucional, regule de manera razonable las condiciones bajo las cuales se integran, modifican y preservan los órganos internos que hacen posible su funcionamiento.

En este sentido, el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta disposición reconoce un margen de configuración normativa al Poder Legislativo para diseñar sus propias reglas de organización parlamentaria, siempre que ello se haga en armonía con el orden constitucional y sin menoscabar derechos fundamentales. Por ello, la integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios constituye una materia típicamente parlamentaria y no electoral, pues se refiere a la forma en que el órgano legislativo se estructura y opera una vez concluido el proceso comicial.⁶

Desde esta perspectiva, el cambio de Grupo Parlamentario no puede ser entendido como una cuestión de validez de la elección, de elegibilidad del cargo o de permanencia en la representación popular. No se trata de revisar si una diputada o diputado conserva su legitimidad democrática para ocupar una curul, sino de determinar si el orden jurídico interno de la Cámara debe permitir, sin límite alguno, que la integración formal de sus bancadas sea modificada durante la Legislatura en una forma que altere sustancialmente el equilibrio político surgido del voto ciudadano.

La respuesta que propone esta iniciativa es clara: **si debe reconocerse el derecho de separación del Grupo Parlamentario, pero no debe producirse automáticamente el derecho a incorporarse formalmente a otro distinto durante la misma Legislatura.** Esta solución normativa busca equilibrar dos bienes constitucionalmente relevantes: por un lado, la libertad parlamentaria de la persona legisladora; por otro, la estabilidad institucional y la congruencia representativa de la Cámara de Diputados como órgano colegiado.

La reforma propuesta parte de una premisa elemental de congruencia democrática: quien accedió al Congreso bajo una determinada identidad partidista y mediante una plataforma política específica puede, desde luego, separarse libremente de ella si así lo decide; sin

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70, relativo a la facultad del Congreso para expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

embargo, esa ruptura no debe traducirse, sin más, en la posibilidad de fortalecer orgánica e institucionalmente a una fuerza parlamentaria distinta a la respaldada originalmente por el electorado.

Dicho de manera más precisa, la curul pertenece a la persona legisladora y no al partido; pero la configuración de los Grupos Parlamentarios, en tanto órganos de organización interna, sí puede ser objeto de regulación por parte del Congreso. Esta diferencia permite diseñar una solución jurídicamente viable: preservar íntegramente el cargo, los derechos, la voz, el voto y las atribuciones del legislador, pero limitar la posibilidad de incorporación formal posterior a otro Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la Legislatura.

Este enfoque resulta además compatible con la lógica ya prevista en la propia Ley Orgánica del Congreso General, la cual reconoce la figura del diputado sin partido. Ello demuestra que el orden jurídico parlamentario mexicano ya contempla la posibilidad de que una diputada o un diputado no forme parte de una bancada sin que ello implique pérdida de representación, restricción de derechos o menoscabo del mandato popular. Lo que la presente iniciativa propone no es crear una figura nueva, sino dotar de mayor claridad y coherencia a una situación ya reconocida por la ley.⁷

Asimismo, la propuesta contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en la representación parlamentaria. En un contexto de creciente desafección política y exigencia social de congruencia entre el voto emitido y la conducta de los representantes, resulta razonable que el Congreso adopte medidas orientadas a preservar la correspondencia entre la decisión electoral y la configuración formal de sus bloques parlamentarios. La democracia representativa no puede reducirse a un formalismo electoral de origen; también exige mecanismos institucionales que eviten distorsiones posteriores que, sin ser abiertamente inconstitucionales, sí pueden erosionar la percepción de autenticidad y fidelidad de la representación política.

Conviene subrayar que la iniciativa no invade la materia electoral. La legislación electoral regula la competencia por el poder, la postulación de candidaturas, el financiamiento de partidos, la

⁷ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, relativo a la figura del diputado sin partido. Véase también antecedentes legislativos de regulación parlamentaria. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

asignación de diputaciones y la validez de las elecciones. En cambio, el cambio de Grupo Parlamentario ocurre una vez concluido el proceso electoral, una vez asignadas las curules y una vez instalada la Cámara. Se trata, por tanto, de un fenómeno posterior a la elección y vinculado exclusivamente a la organización interna del Congreso. En consecuencia, la vía normativa correcta para atender esta problemática no es la Constitución ni la legislación electoral, sino la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Desde una perspectiva de técnica legislativa, la propuesta es también prudente y proporcional. No establece una prohibición absoluta de disentir o separarse; no afecta derechos político-electorales en su núcleo esencial; no modifica el mandato representativo; no limita la libertad de expresión ni la libertad de afiliación partidista; y tampoco impide el ejercicio pleno de la función legislativa. Se trata, simplemente, de una regla de organización interna orientada a evitar que una decisión individual produzca efectos orgánicos desproporcionados en la configuración política de la Cámara.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer que la diputada o el diputado que decida separarse del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito al inicio de la Legislatura conservará plenamente su carácter de integrante de la Cámara y el ejercicio de todos sus derechos parlamentarios, pero será considerado diputado sin partido y no podrá incorporarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

Con ello, se busca fortalecer la congruencia representativa, preservar la estabilidad institucional de la Cámara de Diputados y garantizar que la libertad parlamentaria se ejerza en armonía con la voluntad democrática expresada por la ciudadanía en las urnas.

PROBLEMÁTICA QUE SE BUSCA RESOLVER

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudios sobre los límites entre derecho parlamentario y derecho electoral; así como criterios sobre autonomía parlamentaria.
<https://www.te.gob.mx/lineasjuris/media/pdf/d566bf2anc078cf.pdf>

A pesar de que la legislación parlamentaria mexicana reconoce la existencia de los Grupos Parlamentarios como estructuras fundamentales para la organización política y funcional de la Cámara de Diputados, el marco jurídico vigente no establece una regla expresa que limite la incorporación formal de una diputada o un diputado a un Grupo Parlamentario distinto al de origen una vez iniciada la Legislatura. Esta ausencia normativa ha permitido que, en la práctica, integrantes de la Cámara que accedieron al cargo mediante la postulación y respaldo de una determinada fuerza política abandonen posteriormente su bancada original y se integren formalmente a otra distinta, con efectos institucionales que hoy no se encuentran debidamente regulados.⁹

El problema no radica en que una legisladora o legislador pueda disentir políticamente, separarse de su grupo parlamentario o ejercer con autonomía su función representativa, pues ello forma parte del diseño constitucional mexicano basado en la libertad parlamentaria y en la inexistencia del mandato imperativo. La verdadera problemática consiste en que una decisión individual de separación pueda traducirse, sin reglas claras, en una modificación orgánica de la integración formal de los Grupos Parlamentarios y, con ello, en una alteración efectiva de la correlación de fuerzas que la ciudadanía configuró mediante el voto.¹⁰

En términos democráticos, este vacío normativo genera una tensión relevante entre la voluntad electoral expresada en las urnas y la composición efectiva de los bloques parlamentarios durante el desarrollo de la Legislatura. La ciudadanía emite su voto en un contexto en el que la persona candidata aparece vinculada a una identidad partidista específica, respaldada por una plataforma política, una estructura organizativa y un emblema electoral determinado. Cuando, una vez obtenido el cargo, esa representación formal se traslada a una fuerza parlamentaria distinta, se produce una distorsión entre la decisión electoral originaria y la configuración política efectiva de la Cámara.¹¹

⁹ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 a 30, relativos a la integración y funcionamiento de los Grupos Parlamentarios y la figura de diputado sin partido. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 61 y 70, en materia de libertad parlamentaria y organización interna del Congreso. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ Instituto Nacional Electoral, principios de representación política y sistema de partidos en México. Disponible en: https://portalinterior.ine.mx/documentos/DECEVEC/sistemas_electorales_y_de_partido.htm

Esta situación tiene además implicaciones institucionales concretas. La integración de los Grupos Parlamentarios no es un aspecto meramente simbólico o declarativo, sino un elemento con efectos directos en la organización interna del órgano legislativo. A partir del número de integrantes de cada grupo se determinan espacios de representación, participación en órganos de gobierno, posiciones en comisiones, coordinación política, acceso a recursos parlamentarios y capacidad de incidencia en la agenda legislativa. En consecuencia, cuando un cambio de bancada se traduce en incorporación formal a otro grupo parlamentario, no sólo cambia la adscripción política de una persona, sino que potencialmente se modifica el equilibrio funcional de toda la Cámara.¹²

La falta de una regla expresa también genera incertidumbre jurídica e inconsistencia institucional. Actualmente, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contempla la figura del diputado sin partido, pero no desarrolla con claridad las consecuencias jurídicas de la separación de un Grupo Parlamentario cuando dicha separación se acompaña de una posterior incorporación a otro. Esta omisión deja un margen amplio de discrecionalidad y propicia interpretaciones que pueden resultar contradictorias con la lógica de estabilidad, proporcionalidad y congruencia representativa que debe regir la vida parlamentaria.¹³

Aunado a ello, la ausencia de regulación específica puede incentivar prácticas de reacomodo parlamentario motivadas no necesariamente por convicciones ideológicas o programáticas, sino por cálculos de oportunidad política, negociación de posiciones internas o incentivos institucionales derivados de la pertenencia formal a un grupo parlamentario distinto. Si bien la libertad política individual debe preservarse, también resulta legítimo que el orden jurídico

¹² Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* y disposiciones sobre integración de órganos de gobierno parlamentario. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

¹³ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, texto vigente. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

establezca límites razonables cuando esas decisiones individuales tienen la capacidad de producir efectos estructurales en la integración del órgano legislativo.¹⁴

En este contexto, el problema que se busca resolver no es la separación de una diputada o diputado de su Grupo Parlamentario de origen, sino la falta de una regulación clara respecto de las consecuencias institucionales de esa separación. La legislación vigente no distingue suficientemente entre el derecho individual a dejar de formar parte de una bancada y la posibilidad de incorporarse formalmente a otra distinta durante la misma Legislatura, como si ambas situaciones fueran equivalentes desde el punto de vista orgánico, cuando en realidad producen efectos institucionales diferenciados.

Por ello, la presente iniciativa busca atender un vacío normativo específico: establecer que la diputada o el diputado que decida separarse del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito al inicio de la Legislatura conserve plenamente su investidura, sus derechos y atribuciones parlamentarias, pero sea considerado diputado sin partido, sin posibilidad de incorporarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

Con esta medida se pretende dotar de mayor certeza jurídica a la organización interna de la Cámara de Diputados, preservar la congruencia entre la representación política surgida de las urnas y la integración formal de las bancadas, así como evitar que una decisión individual produzca efectos orgánicos desproporcionados sobre el equilibrio institucional del órgano legislativo.¹⁵

En suma, la problemática que se busca resolver consiste en la **falta de regulación expresa sobre el cambio formal de Grupo Parlamentario durante la Legislatura**, lo cual actualmente permite alteraciones no previstas en la configuración política interna de la Cámara, debilita la

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudios y criterios sobre representación política, libertad parlamentaria y autonomía legislativa, Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/090420241741234750.pdf

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70, y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. Disponibles en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

congruencia representativa y genera incertidumbre respecto de los límites entre libertad parlamentaria y organización institucional del Congreso.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La presente iniciativa se sustenta en razones de orden constitucional, parlamentario e institucional que justifican la necesidad de actualizar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de regular de manera expresa las consecuencias formales derivadas de la separación de una diputada o un diputado respecto del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito al inicio de la Legislatura.

La propuesta parte de una premisa fundamental: el cambio de Grupo Parlamentario no es un asunto estrictamente individual o privado, sino un fenómeno con efectos jurídicos e institucionales sobre la organización interna de la Cámara de Diputados. En consecuencia, su regulación no debe analizarse desde una lógica de sanción o disciplina partidista, sino desde la perspectiva de la autonomía parlamentaria, la estabilidad institucional y la congruencia de la representación política.

I. Argumentos jurídicos

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa es compatible con el principio de libertad parlamentaria y con el modelo de representación nacional previsto en el sistema jurídico mexicano. El artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la inviolabilidad de las opiniones manifestadas por las y los legisladores en el desempeño de su encargo, mientras que la tradición constitucional mexicana ha rechazado la figura del mandato imperativo, lo que significa que una diputada o diputado no se encuentra jurídicamente subordinado a las instrucciones de un partido político ni puede ser obligado a conservar una afiliación o adscripción política determinada.¹⁶

En este sentido, la reforma propuesta no pretende obligar a las y los legisladores a permanecer dentro del Grupo Parlamentario por el cual fueron electos, ni restringir su libertad de expresión,

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

asociación, voto o participación en la vida parlamentaria. Tampoco establece una sanción, ni afecta la titularidad de la curul, ni disminuye las atribuciones constitucionales y legales inherentes al cargo. Por el contrario, la iniciativa reconoce expresamente que la diputada o el diputado que decida separarse de su bancada de origen conservará plenamente su carácter de integrante de la Cámara y el ejercicio de todos sus derechos parlamentarios.

La viabilidad jurídica de la propuesta radica en que la medida no se dirige al núcleo esencial de los derechos político-electorales de la persona legisladora, sino a la regulación de la **integración formal de los Grupos Parlamentarios**, en tanto órganos internos de organización parlamentaria. Esta distinción es jurídicamente relevante, pues una cosa es la libertad individual del representante popular y otra distinta la forma en que el Congreso decide estructurar sus órganos internos de funcionamiento.¹⁷

El artículo 70 constitucional establece que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. De esta disposición deriva un margen de configuración normativa que faculta al Poder Legislativo para establecer reglas de organización parlamentaria, siempre que éstas no vulneren derechos fundamentales ni alteren la esencia del mandato representativo. Bajo esa lógica, la regulación de la integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios se ubica claramente dentro del ámbito del derecho parlamentario y no del derecho electoral.

Asimismo, la propuesta resulta congruente con el principio de proporcionalidad, ya que la restricción que plantea es mínima, razonable y funcionalmente justificada. La reforma no prohíbe disentir, no impide separarse de una bancada, no cancela derechos y no restringe la afiliación partidista; únicamente establece que quien decida dejar el Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se inscribió no podrá incorporarse formalmente a otro distinto durante la misma Legislatura. Se trata, por tanto, de una limitación acotada a un efecto

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios sobre libertad parlamentaria, autonomía legislativa y límites del mandato representativo; así como doctrina constitucional sobre representación nacional. Véase también: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/chronica_salas/documento/2016-11/cr-220210-077-invio_abilidad_D.pdf



organizativo específico, con el propósito legítimo de preservar la estabilidad institucional de la Cámara.¹⁸

Desde esta perspectiva, la iniciativa respeta plenamente el parámetro de regularidad constitucional, al no interferir con la libertad parlamentaria en su contenido esencial y al ubicarse dentro del margen legítimo de regulación interna que corresponde al Congreso de la Unión.

II. Argumentos parlamentarios e institucionales

Desde una perspectiva parlamentaria, la propuesta encuentra sustento en la naturaleza jurídica y funcional de los Grupos Parlamentarios como órganos de organización interna de la Cámara de Diputados. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los Grupos Parlamentarios no son simples agrupaciones políticas de hecho, sino instancias institucionales que permiten articular la representación política, la coordinación legislativa y la operación interna del órgano parlamentario.¹⁹

La integración de un Grupo Parlamentario tiene efectos jurídicos concretos. A partir de ella se determina la representación en la Junta de Coordinación Política, la participación en la Mesa Directiva, la integración y distribución de espacios en comisiones, el acceso a recursos materiales y humanos, así como la incidencia en la agenda legislativa y en los mecanismos de conducción política de la Cámara. En consecuencia, la incorporación formal de una diputada o diputado a un Grupo Parlamentario distinto al de origen no es una simple redefinición de simpatía política, sino un acto con repercusiones institucionales directas sobre la estructura interna del Congreso.

Precisamente por ello, el cambio de Grupo Parlamentario no puede quedar sujeto exclusivamente a decisiones individuales sin una regla normativa que atienda sus efectos organizativos. Permitir, sin limitación alguna, la movilidad formal entre bancadas durante la Legislatura puede traducirse en una alteración paulatina y artificial de la configuración política

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, criterios sobre proporcionalidad y límites razonables al ejercicio de derechos en contextos institucionales. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_24.pdf

¹⁹ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 a 34, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGFUM.pdf>

con la que originalmente fue instalada la Cámara, afectando la estabilidad, previsibilidad y coherencia del funcionamiento parlamentario.

La presente iniciativa busca corregir esa insuficiencia normativa mediante una solución jurídicamente equilibrada: reconocer plenamente el derecho de separación respecto del Grupo Parlamentario de origen, pero establecer que dicha separación conllevará la condición de diputada o diputado sin partido, sin posibilidad de incorporarse formalmente a otra bancada durante el mismo ejercicio legislativo.

Este modelo no desconoce la libertad política individual, sino que distingue entre la esfera personal del legislador y la dimensión institucional del órgano parlamentario. La persona conserva todos sus derechos; lo que se regula es únicamente el efecto formal que su decisión puede producir sobre la estructura interna de la Cámara. Bajo esta lógica, la propuesta fortalece la certeza jurídica, reduce espacios de discrecionalidad y otorga mayor claridad al funcionamiento parlamentario.

Adicionalmente, la iniciativa se alinea con el principio de estabilidad institucional, entendido como la necesidad de que los órganos constitucionales cuenten con reglas mínimas de permanencia y previsibilidad en su integración para garantizar un funcionamiento ordenado, eficaz y congruente con su diseño democrático. La estabilidad de los Grupos Parlamentarios no implica inmovilidad absoluta, pero sí justifica que existan reglas razonables que eviten reconfiguraciones orgánicas abruptas o estratégicas durante la Legislatura.

III. Argumentos democráticos y de representación política

La iniciativa también se justifica desde una perspectiva democrática y representativa. En el sistema electoral mexicano, la ciudadanía no vota en abstracto por personas aisladas, sino por candidaturas insertas en una lógica de competencia partidista. Tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, el acceso al cargo se encuentra profundamente vinculado a la identidad política del partido o coalición postulante, a su plataforma, emblema, estructura y posicionamiento frente al electorado.²⁰

²⁰ Instituto Nacional Electoral, sistema de partidos y representación política en México. Disponible en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/sistema-politico-electoral/>

Esto significa que, si bien el mandato representativo pertenece a la persona legisladora, la forma en que esa representación se expresa al interior del Congreso no puede desvincularse por completo del contexto político-partidista bajo el cual fue otorgada por la ciudadanía. Cuando una diputada o diputado abandona su Grupo Parlamentario de origen y se incorpora formalmente a otro distinto, se produce una reconfiguración que, aunque jurídicamente posible bajo el régimen actual, puede percibirse como ajena a la voluntad política originalmente expresada en las urnas.

La presente iniciativa no pretende "devolver" la curul al partido ni desconocer el carácter personal del mandato representativo. Lo que propone es algo mucho más razonable: impedir que una decisión individual tenga como consecuencia el fortalecimiento orgánico e institucional de una fuerza parlamentaria distinta a aquella bajo la cual la persona legisladora obtuvo acceso al Congreso.

Este planteamiento se apoya en una noción básica de congruencia democrática. La libertad del representante popular debe coexistir con reglas mínimas que protejan la autenticidad de la representación política y eviten que la correlación de fuerzas surgida del voto ciudadano sea alterada por dinámicas posteriores no sometidas al escrutinio electoral.

Además, en un contexto de creciente exigencia ciudadana de transparencia, coherencia y responsabilidad política, la regulación propuesta contribuye a fortalecer la confianza pública en la representación parlamentaria. La ciudadanía espera, con razón, que la configuración de los bloques legislativos responda razonablemente al sentido del voto emitido y no a procesos posteriores de reacomodo interno que puedan desdibujar la lógica representativa del proceso electoral.²¹

Por ello, la presente iniciativa se sostiene también en la necesidad de preservar la integridad política del sistema representativo, no mediante restricciones desproporcionadas a la libertad

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudios sobre representación política, partidos y legitimidad democrática en el sistema constitucional mexicano. Disponible en:

https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/partidos_politicos_y_democracia.htm

parlamentaria, sino a través de una regla clara, razonable y orgánicamente justificada que ordene los efectos institucionales del cambio de bancada.

En suma, los argumentos jurídicos, parlamentarios e institucionales expuestos permiten sostener que la presente reforma es necesaria, constitucionalmente viable y funcionalmente pertinente, al ofrecer una solución equilibrada a un fenómeno que hoy carece de una regulación suficientemente clara dentro del orden jurídico parlamentario mexicano.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa encuentra su justificación en la necesidad de fortalecer la congruencia entre la representación política expresada por la ciudadanía en las urnas y la integración formal de los Grupos Parlamentarios dentro de la Cámara de Diputados, así como en la conveniencia de dotar de mayor claridad, estabilidad y certeza jurídica a la organización interna del órgano legislativo.

En una democracia representativa, el voto ciudadano no sólo tiene como efecto la elección de personas para ocupar un cargo público, sino también la conformación de una determinada correlación de fuerzas políticas al interior de los órganos de representación popular. La ciudadanía vota en un contexto partidista claramente identificable, en el que las candidaturas se presentan vinculadas a emblemas, plataformas, principios ideológicos y proyectos políticos concretos. En consecuencia, la integración de la Cámara de Diputados responde no únicamente a una suma de individualidades, sino también a una lógica de representación política plural y organizada.²²

Bajo esta premisa, resulta razonable que el Congreso de la Unión establezca reglas orientadas a preservar, en la mayor medida posible, la correspondencia entre la voluntad electoral y la integración formal de sus estructuras parlamentarias. Ello no implica desconocer la libertad individual de las diputadas y los diputados ni condicionar el ejercicio del cargo a la obediencia partidista, sino reconocer que la organización interna de la Cámara debe contar con

²² Instituto Nacional Electoral, información sobre sistema de partidos y representación política en México. Disponible en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/sistema-politico-electoral/>

mecanismos mínimos que eviten alteraciones orgánicas que desdibujen la configuración política originalmente derivada del voto ciudadano.

La necesidad de esta reforma se hace evidente ante la falta de una disposición expresa que regule las consecuencias institucionales del cambio de Grupo Parlamentario durante la Legislatura. Aunque la ley reconoce la figura del diputado sin partido, no define con claridad si quien se separa de su bancada puede incorporarse formalmente a otra, ni los límites de ese tránsito. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y permite reconfiguraciones políticas no previstas en la representación originalmente votada.

En este contexto, la presente iniciativa se justifica como una medida de corrección normativa y fortalecimiento institucional. Su propósito es establecer una regla clara, sencilla y funcional que permita conciliar dos principios igualmente relevantes en el sistema constitucional mexicano: por una parte, la libertad parlamentaria de las y los legisladores; por otra, la necesidad de preservar la estabilidad y coherencia de los órganos internos de la Cámara de Diputados.

La propuesta reconoce expresamente que toda diputada o diputado tiene plena libertad para separarse del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito. No se le impone permanencia obligatoria, no se limita su voto, no se restringe su participación en comisiones, no se afecta su investidura y no se le priva de sus atribuciones constitucionales. Sin embargo, sí se establece que dicha separación tendrá una consecuencia organizativa específica: su condición de diputada o diputado sin partido, sin posibilidad de incorporarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante la misma Legislatura.

Esta solución normativa se justifica porque permite distinguir adecuadamente entre la dimensión individual del mandato representativo y la dimensión institucional de la organización parlamentaria. La persona conserva íntegramente su representación y sus derechos; lo que se regula es únicamente la manera en que esa decisión impacta en la estructura formal de los órganos internos de la Cámara. En otras palabras, la iniciativa no limita la libertad política del legislador, sino que ordena sus efectos institucionales de manera razonable y proporcional.²³

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 61 y 70, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Asimismo, la reforma se justifica en la necesidad de proteger la estabilidad parlamentaria como un valor funcional del sistema democrático. La vida interna de la Cámara de Diputados exige previsibilidad en la integración de sus bancadas, órganos de gobierno, mecanismos de coordinación y distribución de espacios institucionales. La posibilidad de que esa estructura se modifique de manera continua, discrecional o estratégicamente durante la Legislatura puede debilitar la gobernabilidad parlamentaria y generar incentivos que privilegien el reacomodo político por encima de la representación auténtica y la deliberación legislativa.

La presente iniciativa también responde a una exigencia creciente de la ciudadanía: contar con instituciones más congruentes, transparentes y consistentes con el sentido del voto. En un contexto de desconfianza hacia la clase política y de cuestionamiento sobre la autenticidad de la representación, resulta indispensable que el Congreso avance en el fortalecimiento de reglas que refuercen la correspondencia entre la voluntad electoral y la integración formal de sus bloques parlamentarios. La legitimidad democrática no se agota en el acto electoral; también depende de que la representación conserve un grado razonable de coherencia institucional a lo largo del ejercicio legislativo.

Adicionalmente, la iniciativa se justifica por su carácter prudente, puntual y técnicamente viable. No se propone una reforma constitucional, no se invade la materia electoral, no se modifica el régimen de elegibilidad ni se crean nuevas sanciones. Se trata de una adecuación específica a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito exacto donde debe atenderse esta problemática: la organización interna del Poder Legislativo Federal.

En suma, la presente iniciativa se justifica en la necesidad de cerrar un vacío normativo, fortalecer la congruencia representativa, preservar la estabilidad institucional de la Cámara de Diputados y dotar de mayor claridad jurídica al funcionamiento de los Grupos Parlamentarios, mediante una solución equilibrada que respeta plenamente la libertad parlamentaria, pero evita que decisiones individuales produzcan efectos orgánicos desproporcionados sobre la configuración política del órgano legislativo.

BENEFICIOS ESPERADOS

La presente iniciativa generará beneficios relevantes en materia de certeza jurídica, estabilidad parlamentaria y congruencia representativa dentro de la Cámara de Diputados.

En primer lugar, permitirá dotar de mayor claridad al marco normativo aplicable a la integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios, al establecer expresamente las consecuencias jurídicas de la separación de una diputada o un diputado respecto de la bancada por la cual fue electo o a la que originalmente se hubiere inscrito. Con ello, se reducirá la incertidumbre normativa actualmente existente en esta materia.²⁴

En segundo término, la reforma contribuirá a preservar la estabilidad institucional de la Cámara de Diputados, al evitar que decisiones individuales produzcan alteraciones orgánicas desproporcionadas en la integración formal de los bloques parlamentarios y, por ende, en la correlación de fuerzas al interior del órgano legislativo.

Asimismo, la iniciativa fortalecerá la congruencia entre la voluntad electoral expresada por la ciudadanía y la integración formal de las bancadas durante el ejercicio de la Legislatura, reforzando así la confianza en la representación política y en la organización interna del Congreso.

Finalmente, la propuesta permitirá ordenar esta materia mediante una solución jurídicamente equilibrada, que protege plenamente la libertad parlamentaria y los derechos de las y los legisladores, al tiempo que establece reglas claras para el funcionamiento institucional de la Cámara.

En suma, la reforma contribuirá a un Congreso más claro en sus reglas, más estable en su integración y más congruente con la representación política surgida del voto ciudadano.

VIABILIDAD NORMATIVA

La presente iniciativa es normativamente viable, al proponer una reforma puntual al artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en una materia que corresponde directamente a la organización interna y funcionamiento parlamentario de la Cámara de Diputados.²⁵

²⁴ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 a 30, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

²⁵ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

La propuesta es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con el artículo 70, que reconoce la facultad del Congreso para expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos, así como con el artículo 61, relativo a la libertad parlamentaria.²⁶

Asimismo, la iniciativa no afecta la titularidad del cargo, no restringe el derecho de voto, no limita la participación legislativa, no impide la afiliación partidista y no establece sanción alguna para la diputada o diputado que decida separarse de su Grupo Parlamentario. Su alcance se limita exclusivamente a regular la posibilidad de incorporación formal a otro Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la Legislatura.²⁷

En ese sentido, la propuesta no invade materia electoral ni modifica derechos político-electorales en su núcleo esencial, sino que se ubica dentro del ámbito legítimo de configuración normativa del Congreso en materia parlamentaria.

Por ello, la presente reforma resulta jurídicamente viable, constitucionalmente compatible y técnicamente adecuada para fortalecer la certeza y coherencia en la integración de los Grupos Parlamentarios.

VIABILIDAD PRESUPUESTAL (SIN IMPACTO)

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario adicional, toda vez que la reforma propuesta se limita a modificar el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sin implicar la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos, unidades, programas, plazas o cargas operativas para la Cámara de Diputados o cualquier otra autoridad.

Su implementación puede realizarse con los recursos humanos, materiales y financieros ya disponibles, al tratarse de una adecuación normativa de carácter organizativo y parlamentario.²⁸

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 61 y 70, texto vigente. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPFIUM.pdf>

²⁷ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, texto vigente. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

²⁸ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), *Análisis de impacto presupuestario de iniciativas*.

<https://cefp.gob.mx/cefpnew/busqueda.php>

En consecuencia, la propuesta es presupuestalmente viable y no representa erogaciones adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente con el texto que se propone reformar:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. SIN CORRELATIVO	ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. 2. Las diputadas y los diputados que, durante el ejercicio de la Legislatura, decidan separarse del Grupo Parlamentario al que se hubieren inscrito al inicio de esta, no podrán integrarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN Y PERMANENCIA EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.

1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.


 Página 20 de 21

2. Las diputadas y los diputados que, durante el ejercicio de la Legislatura, decidan separarse del Grupo Parlamentario al que se hubieren inscrito al inicio de esta, no podrán integrarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las diputadas y los diputados que, a partir de su entrada en vigor, se separen del Grupo Parlamentario al que se encuentren inscritos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2026.


LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL



574

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Los que suscriben, **Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Moreira Valdez y Diputados Federales integrantes** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **"Expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el delito de Femicidio"**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio constituye la más extrema y lacerante manifestación de la violencia estructural que padecen las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país. No es una muerte violenta más: es el resultado final de un continuum de discriminación, subordinación y violencias basadas en el género que, al no ser prevenidas, atendidas, investigadas ni sancionadas debidamente, encuentran su desenlace trágico en la privación de la vida.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del 70% de las mujeres mayores de 15 años ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida.

En México, diez mujeres son asesinadas cada día; sin embargo, apenas una de cada cuatro muertes violentas de mujer se investiga bajo la figura del feminicidio. Esta dislocación entre la realidad fáctica y la realidad jurídica es, en sí misma, una de las expresiones más evidentes de la violencia institucional.

Entre 2018 y 2025 se documentaron en el país más de veintiséis mil seiscientos asesinatos de mujeres, de los cuales únicamente seis mil setecientos ochenta y uno fueron clasificados como feminicidio.

Tan solo en 2025, las fiscalías del país concentraban cuatro mil quinientas veintitrés carpetas de investigación relacionadas con este delito. Estas cifras, por sí solas, demuestran la urgencia de un marco jurídico nacional homologado, suficientemente financiado y dotado de capacidades institucionales reales.

Uníase a los Comisores Unidas de Justicia y de Igualdad de Género para dictamen;
y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.
María del Rocío Rejón Lara
Abril 28 de 2026.

La iniciativa se sustenta en los artículos 1º, 4º, 17 y 20 constitucionales, que consagran el principio pro persona, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho de acceso a la justicia, y los derechos de las víctimas, respectivamente.

En el plano convencional, esta Ley responde a las obligaciones reforzadas del Estado mexicano derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; y de los compromisos asumidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

De especial relevancia resulta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, del 16 de noviembre de 2009, que estableció los deberes reforzados del Estado mexicano en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, así como la calificación del homicidio de mujer por razones de género como feminicidio.

Esta obligación fue ratificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso *Mariana Lima Buendía (amparo en revisión 554/2013)*, que consolidó el estándar según el cual toda muerte violenta de una mujer debe investigarse, desde su inicio y hasta su total esclarecimiento, bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género.

Durante casi dos décadas, la tipificación del feminicidio en México se desarrolló de manera dispersa entre los códigos penales de las treinta y dos entidades federativas y el Código Penal Federal.

Esta fragmentación ha producido consecuencias graves y documentadas: elementos del tipo distintos entre estados, criterios disímiles para acreditar las razones de género, protocolos de investigación heterogéneos, capacidades institucionales dispares y, en consecuencia, escenarios de impunidad estructural.

Como acertadamente lo señaló en tribuna la senadora Paloma Sánchez Ramos al votar la reforma constitucional, una mujer no recibe hoy la misma protección en Sinaloa que en la Ciudad de México, ni en Zacatecas que en Nuevo León.

La misma conducta que en una entidad se investiga como feminicidio, en otra puede clasificarse como homicidio simple, como suicidio o, incluso, no ser investigada. Esta desigualdad territorial en el acceso a la justicia vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y constituye, en sí misma, una forma de violencia institucional.

La teórica Marcela Lagarde y de los Ríos, quien introdujo el concepto de feminicidio a la lengua castellana, lo definió no solo como la privación de la vida de una mujer por razones de género, sino como el producto de la impunidad estatal que permite, tolera y reproduce esta violencia.

Bajo esta óptica, el Estado mexicano no puede limitar su respuesta a la vertiente punitiva: debe construir un sistema integral que combine prevención, protección, investigación, sanción y reparación.

La presente iniciativa propone una Ley General estructuralmente más robusta que la presentada por el Ejecutivo Federal. Si bien se coincide en los aspectos centrales de dicha propuesta, particularmente en la pena de cuarenta a sesenta años de prisión, en la imprescriptibilidad del delito, en la prohibición de beneficios para los sentenciados, en la pérdida automática de la patria potestad y en la obligación del Ministerio Público de investigar toda muerte violenta de mujer bajo la hipótesis de feminicidio, se considera indispensable fortalecer, enriquecer y completar dicha propuesta en siete ejes estratégicos:

- I. Presupuesto suficiente, etiquetado y progresivo, con un piso mínimo obligatorio, sin el cual la ley corre el riesgo de convertirse en letra muerta, como lo han advertido la sociedad civil organizada y las fracciones parlamentarias de oposición.
- II. Perspectiva interseccional explícita, que reconozca las vulnerabilidades agravadas que enfrentan las mujeres indígenas, afromexicanas, migrantes, con discapacidad, adultas mayores, niñas, adolescentes, mujeres trans, privadas de su libertad, trabajadoras sexuales, periodistas, defensoras de derechos humanos y en contextos rurales.
- III. Reconocimiento de contextos específicos de comisión del feminicidio, particularmente aquellos vinculados a la desaparición forzada de mujeres, al crimen organizado, a la explotación sexual, a los feminicidios cometidos por agentes del Estado y a los transfeminicidios.
- IV. Responsabilidad solidaria del Estado por acción u omisión de sus servidores públicos, siguiendo el modelo exitoso de la Ley contra el Femicidio de Guatemala, y estableciendo la acción de repetición del Estado contra la persona servidora pública responsable.

- V. Acompañamiento integral, permanente y hasta la mayoría de edad —o hasta los veinticinco años en caso de cursar estudios de educación media superior o superior— a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, recogiendo lo mejor de los programas implementados en Jalisco, Coahuila y Ciudad de México.
- VI. Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo, que homologue metodologías entre todas las fiscalías, centros de justicia y cuerpos policiales, inspirado en el Sistema VioGén del Reino de España y en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de ONU Mujeres.
- VII. Neutralidad institucional en la redacción normativa, evitando el uso de terminología político-partidista que debilite la legitimidad técnica de la Ley y la comprometa frente a futuras administraciones. Los derechos de las mujeres no pueden ser botín de ninguna administración temporal.

La presente iniciativa se nutre, entre otros, de los siguientes referentes internacionales: de Guatemala, el reconocimiento expreso de la relación desigual de poder entre hombres y mujeres como elemento del tipo, la responsabilidad solidaria del Estado y la prohibición de invocar costumbres o tradiciones como causal de justificación.

De Argentina, el sistema de agravantes por odio de género y por identidad o expresión de género.

De Costa Rica y Ecuador, la agravación cuando el delito se comete en presencia de hijas o hijos de la víctima.

De España, el modelo de juzgados especializados y el sistema VioGén de valoración de riesgo; de El Salvador y Nicaragua, la distinción y agravación diferenciada entre feminicidio íntimo y no íntimo; y del Perú, el sistema escalonado de agravantes.

En el ámbito nacional, recoge las mejores prácticas de la Ciudad de México, particularmente el Comité de Validación de Feminicidios y la operación de la Fiscalía Especializada bajo turno continuado.

El protocolo pionero del Estado de México para la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio; el programa de apoyo económico a hijas e hijos de víctimas de feminicidio de Jalisco; el Programa Especial de Protección y Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Coahuila; y el modelo orgánico de las fiscalías especializadas de Nuevo León, Chihuahua y Puebla.

Una de las críticas más consistentes al marco vigente y a la iniciativa presidencial proviene de la sociedad civil organizada, particularmente del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y de Las Constituyentes Mx, y se refiere a la ausencia de datos nacionales sistemáticos, desagregados y confiables.

La presente iniciativa considera que la falta de datos es, en sí misma, una forma de violencia institucional, pues invisibiliza la dimensión real del problema y dificulta el diseño de políticas públicas adecuadas.

Por ello, se propone la creación del Registro Nacional de Feminicidios, del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, y del Banco Nacional de Datos sobre Feminicidio, con obligaciones claras de reporte, interoperabilidad y transparencia proactiva.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Único. - Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el delito de Feminicidio, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República. Sus disposiciones son reglamentarias del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

- I. Establecer el tipo penal homologado de feminicidio, sus sanciones y agravantes, aplicables en todo el territorio nacional;

- II. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, investigar, perseguir, sancionar y reparar integralmente el delito de feminicidio, así como la tentativa del mismo;
- III. Garantizar el derecho humano de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, a la igualdad sustantiva, al acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño;
- IV. Fortalecer las capacidades institucionales de las fiscalías federales, estatales y municipales, de los cuerpos policiales, de los servicios periciales y de los órganos jurisdiccionales en la persecución e investigación del feminicidio;
- V. Establecer las bases para la prevención del feminicidio mediante políticas públicas multinivel, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccional;
- VI. Instituir los mecanismos de protección inmediata para las mujeres en situación de riesgo de feminicidio y para sus hijas e hijos;
- VII. Garantizar los derechos y la reparación integral de las víctimas directas e indirectas, así como de las sobrevivientes de tentativa de feminicidio;
- VIII. Establecer las obligaciones presupuestales mínimas de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento efectivo de esta Ley, y
- IX. Determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas que incumplan las disposiciones de la presente Ley y la responsabilidad solidaria del Estado por su acción u omisión.

Artículo 2.- Son principios rectores en la aplicación, interpretación y ejecución de la presente Ley, se conformarán en cinco bloques como son derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad, debida diligencia, reparación y no revictimización y que se desglosan de la siguiente forma:

- I. Respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Igualdad sustantiva y no discriminación;
- III. Perspectiva de género, entendida como la herramienta metodológica para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de

las mujeres basada en el género, así como las acciones que deben emprenderse para construir condiciones de igualdad sustantiva;

- IV. Perspectiva interseccional, como reconocimiento de la vulnerabilidad agravada que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas por la concurrencia simultánea de categorías como la edad, origen étnico o nacional, condición migratoria, discapacidad, condición socioeconómica, identidad de género, orientación sexual, situación de privación de la libertad, entre otras;
- V. Interés superior de la niñez, con especial protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas directas e indirectas, incluidos aquellos en situación de orfandad por feminicidio;
- VI. Debida diligencia reforzada en la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio;
- VII. Presunción de feminicidio, conforme a la cual toda muerte violenta, dolosa, sospechosa o no esclarecida de una mujer, adolescente o niña, deberá investigarse, desde su inicio y hasta su total esclarecimiento, bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género;
- VIII. Pro persona y pro víctima;
- IX. Máxima protección, no revictimización y acceso efectivo a la justicia;
- X. Reparación integral, transformadora y con vocación de no repetición;
- XI. Gratuidad, celeridad, transparencia y rendición de cuentas;
- XII. Participación efectiva de las víctimas, sus familias, organizaciones de la sociedad civil y la academia en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas derivadas de la presente Ley;
- XIII. Responsabilidad del Estado en la generación de datos sistemáticos, desagregados, confiables y de acceso público sobre el feminicidio, entendiendo la ausencia de información como una forma de violencia institucional, y
- XIV. Prohibición de invocar costumbres, tradiciones, consideraciones religiosas, usos culturales, estereotipos de género o cualquier otra circunstancia análoga, como causal de justificación, exculpación, atenuación o disminución de la responsabilidad penal.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acceso a la justicia: Derecho humano de las víctimas a contar con recursos judiciales y administrativos efectivos, idóneos y oportunos para el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción de los responsables y la reparación integral del daño;
- II. Agresor: Persona que infringe cualquier tipo o modalidad de violencia contra una mujer, adolescente o niña;
- III. Banco Nacional de Datos: Banco Nacional de Datos sobre Femicidio;
- IV. CEAV: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. Centros de Justicia: Centros de Justicia para las Mujeres;
- VI. CONAVIM: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VII. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Derechos humanos de las mujeres: Los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en particular, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- IX. Femicidio: Delito tipificado en el artículo 11 de la presente Ley;
- X. Fiscalías Especializadas: Las Fiscalías Especializadas en Femicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género, previstas en el Título Cuarto de la presente Ley;
- XI. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;
- XII. Ley General de Víctimas: Ley General de Víctimas;
- XIII. Mujer: Toda persona de sexo femenino, sin distinción alguna; comprende también a toda persona cuya identidad de género sea femenina, independientemente del sexo asignado al nacimiento;

- XIV.** Orfandad por feminicidio: Situación de las niñas, niños y adolescentes que, como consecuencia de la comisión del delito de feminicidio o de tentativa de feminicidio con secuelas incapacitantes, han perdido a su madre, madre social o persona cuidadora principal;
- XV.** Órdenes de protección: Actos de protección y tutela urgente de la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, adolescentes, niñas y de sus hijas e hijos, previstos en la Ley General de Acceso y en la presente Ley;
- XVI.** Razones de género: Circunstancias que vinculan la privación de la vida de una mujer con la discriminación, subordinación, odio, misoginia o relación desigual de poder basada en el género, conforme al artículo 11 de esta Ley;
- XVII.** Registro Nacional: Registro Nacional de Feminicidios;
- XVIII.** Registro Nacional de Orfandad: Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio;
- XIX.** Reparación integral: Medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, con vocación transformadora;
- XX.** Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Feminicidio;
- XXI.** Sistema Unificado: Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio;
- XXII.** Tentativa de feminicidio: Actos inequívocamente dirigidos a cometer el delito de feminicidio que, por causas ajenas a la voluntad del agente, no se consuman;
- XXIII.** Transfeminicidio: Privación de la vida de una mujer trans por razones de género, derivadas de su identidad o expresión de género;
- XXIV.** Víctima directa: La mujer, adolescente o niña contra quien se cometió el feminicidio o la tentativa del mismo;
- XXV.** Víctimas indirectas: Las hijas, hijos, cónyuge, concubina o concubinario, madre, padre, hermanas, hermanos y demás personas que dependían económica o afectivamente de la víctima directa, o que sufrieron daños directamente vinculados al feminicidio;

XXVI. Violencia feminicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres, y

XXVII. Violencia institucional: Actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, privilegiando en todo momento el principio pro persona y el que otorgue mayor protección a las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 5.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo los principios de concurrencia y coordinación, expedirán las normas, políticas públicas, programas y destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6.- Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse en el sentido de disminuir, restringir o menoscabar los derechos reconocidos a las mujeres, adolescentes y niñas en otras leyes federales o locales, en tratados internacionales o en la jurisprudencia interamericana.

Artículo 7.- En los términos del artículo 1º constitucional, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en la aplicación de esta Ley.

Artículo 8.- La actuación de todas las autoridades obligadas por esta Ley estará guiada por el deber de debida diligencia reforzada, que implica el despliegue de todos los medios humanos, técnicos, científicos y financieros disponibles, así como la adopción oportuna, seria y exhaustiva de las acciones pertinentes para prevenir, investigar, sancionar y reparar el feminicidio, incluidas la tentativa y sus contextos conexos.

Artículo 9.- El Estado mexicano asume la obligación reforzada de producir, sistematizar, actualizar y difundir información estadística desagregada y pública sobre el feminicidio. La ausencia o deficiencia de datos constituye una forma de violencia institucional y será motivo de responsabilidad administrativa en términos del Título Noveno de esta Ley.

Artículo 10.- Las acciones de prevención y erradicación del feminicidio se consideran de urgencia nacional y de interés social. No podrá invocarse costumbre, tradición, uso cultural, consideración religiosa, código de honor, código comunitario ni cualquier otra circunstancia análoga, para justificar, exculpar, atenuar o disminuir la responsabilidad por el delito de feminicidio.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Capítulo I Del tipo penal y las razones de género

Artículo 11.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer, adolescente o niña. A la persona responsable del delito de feminicidio se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Se considerará que existen razones de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previos, simultáneos o posteriores a la privación de la vida;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones infamantes o degradantes, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, previos o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, datos o indicios de cualquier tipo o modalidad de violencia contra la víctima, cometidos por el sujeto activo o por terceros con su conocimiento, en los ámbitos familiar, laboral, escolar, comunitario, digital, obstétrico, institucional o de cualquier naturaleza, con independencia de que medie denuncia previa;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, conyugal, de concubinato, de

noviazgo, laboral, docente, de cuidado, terapéutica, espiritual, o cualquier otra que implique subordinación, superioridad, poder o confianza, con independencia de que haya cesado al momento del hecho;

- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso, hostigamiento, acecho, violencia digital, agresiones, persecuciones o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, previamente al hecho delictuoso;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, privada de su libertad o desaparecida, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado o abandonado en un lugar público o privado;
- VIII. El delito haya sido motivado por odio, misoginia, aversión, discriminación, estereotipos o prejuicios de género contra la víctima, o por su identidad o expresión de género, orientación sexual, origen étnico o nacional, condición migratoria, de discapacidad o socioeconómica, o
- IX. El hecho se haya cometido en un contexto de relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y la víctima, o en un contexto de violencia estructural, sistemática, comunitaria, institucional o feminicida documentada previamente en el lugar de los hechos.

Las razones de género enumeradas en el presente artículo no son excluyentes entre sí, y su acreditación se realizará conforme al estándar de perspectiva de género fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las subsecuentes tesis jurisprudenciales aplicables.

Capítulo II

De las agravantes

Artículo 13.- La pena prevista en el artículo 11 de esta Ley se aumentará en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- I. Que la víctima sea niña, adolescente, o mujer mayor de sesenta años;
- II. Que la víctima se encuentre en estado de embarazo, en periodo de puerperio o lactancia;
- III. Que la víctima viva con discapacidad física, intelectual, psicosocial o sensorial, o presente cualquier otra condición que limite su capacidad de defensa;

- IV. Que la víctima sea mujer indígena, afromexicana, migrante, refugiada, desplazada forzada o pertenezca a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad;
- V. Que la víctima sea mujer trans, lesbiana, bisexual o con cualquier identidad o expresión de género diversa;
- VI. Que la víctima sea periodista, defensora de derechos humanos, activista social, sindicalista, política o líder comunitaria, y el delito tenga relación con el ejercicio de su labor;
- VII. Que la víctima haya sido trabajadora sexual o se haya encontrado en contextos de explotación sexual o trata de personas;
- VIII. Que la víctima se encontrara privada de su libertad o en situación de custodia estatal;
- IX. Que el sujeto activo haya tenido una relación sentimental, afectiva, conyugal, de concubinato, de parentesco, de noviazgo o análoga, actual o pasada, con la víctima;
- X. Que el sujeto activo sea o haya sido persona servidora pública, miembro de las instituciones de seguridad pública, de las Fuerzas Armadas, del personal ministerial, pericial o de administración de justicia, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- XI. Que el sujeto activo sea integrante de un grupo de delincuencia organizada o el delito se haya cometido en su contexto;
- XII. Que el delito se haya cometido utilizando ácido, sustancias inflamables, corrosivas, cáusticas, abrasivas, tóxicas, biológicas o radioactivas;
- XIII. Que el delito se haya cometido con especial saña, crueldad, ensañamiento, brutalidad manifiesta o con métodos que prolonguen el sufrimiento de la víctima;
- XIV. Que el delito se haya cometido en presencia o con conocimiento de las hijas, hijos, familiares o personas dependientes de la víctima;
- XV. Que el delito se haya cometido con el concurso de dos o más personas;

- XVI.** Que se hayan empleado armas de fuego, armas blancas o cualquier objeto o instrumento punzocortante, contundente o contuso, en concurso con las circunstancias previstas en este artículo;
- XVII.** Que el cuerpo de la víctima haya sido descuartizado, calcinado, enterrado clandestinamente, arrojado a fuentes acuíferas, a vertederos o zonas inaccesibles;
- XVIII.** Que el delito se haya cometido en el contexto de una desaparición forzada o cometida por particulares;
- XIX.** Que el delito se haya cometido con violencia digital previa o concomitante, incluido el ciberacoso, el acecho digital o la difusión no consentida de imágenes íntimas;
- XX.** Que el sujeto activo haya tenido antecedentes de violencia familiar, de género o sentimental contra la víctima o contra otras mujeres, debidamente documentados ante cualquier autoridad;
- XXI.** Que el sujeto activo haya incumplido una orden de protección, una medida cautelar, un mecanismo de protección o una condena previa por violencia contra la víctima o contra otras mujeres, y
- XXII.** Que el delito se haya cometido en entidad o municipio donde haya sido declarada Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Quando concurran dos o más de las circunstancias agravantes previstas en este artículo, la autoridad jurisdiccional deberá imponer la pena máxima prevista en el artículo 11 aumentada en una mitad, sin que la pena total pueda exceder los límites constitucionales aplicables.

Capítulo III

De la tentativa, el concurso y otras formas de participación

Artículo 14.- La tentativa de feminicidio se sancionará conforme a las reglas del Código Penal Federal, con una pena que no podrá ser inferior a las dos terceras partes de la pena mínima prevista para el delito consumado, ni superior a la pena máxima prevista para éste. Cuando la tentativa produzca secuelas físicas, psicológicas o emocionales permanentes en la víctima, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 15.- Quien induzca, auxilie, facilite o contribuya, por cualquier medio, a que una mujer atente contra su propia vida en contextos de violencia feminicida previa,

sistemática o documentada, será sancionado como autor del delito de inducción o auxilio al suicidio feminicida con pena de treinta a cincuenta años de prisión y las demás consecuencias jurídicas previstas en esta Ley para el delito de feminicidio.

Artículo 16.- Serán considerados coautores o partícipes, según corresponda, quienes, conociendo la intención del sujeto activo o los antecedentes de violencia contra la víctima, colaboren en la planeación, preparación, ejecución, ocultamiento del hecho, desaparición del cuerpo, manipulación de la escena del crimen o encubrimiento posterior. En estos casos se aplicarán las reglas de autoría y participación previstas en la legislación penal aplicable.

Artículo 17.- Cuando el delito de feminicidio concorra con otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso previstas en el Código Penal Federal. En ningún caso las sanciones por los delitos concurrentes absorberán, subsumirán o disminuirán la pena correspondiente al delito de feminicidio.

Capítulo IV

De las consecuencias jurídicas accesorias, la imprescriptibilidad y las prohibiciones

Artículo 18.- Además de la pena privativa de la libertad y de la multa previstas en esta Ley, la persona sentenciada por el delito de feminicidio o su tentativa:

- I. Perderá de manera automática y definitiva los derechos sucesorios, hereditarios, alimentarios y patrimoniales que pudieran corresponderle respecto de la víctima directa;
- II. Perderá la patria potestad, la tutela, la curatela, la guarda y custodia, así como los derechos de visita y convivencia respecto de las hijas e hijos que haya tenido con la víctima o de cualquier niña, niño o adolescente que se encontrara bajo su cuidado;
- III. Perderá todo derecho a percibir pensión, compensación, prestación o cualquier otro beneficio de seguridad social derivado de la relación con la víctima;
- IV. Será destituida e inhabilitada de manera permanente para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el delito se haya cometido en ejercicio de funciones o con motivo de ellas;
- V. Será inhabilitada para ser candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, así como para ocupar cargos de dirección en partidos

políticos, asociaciones civiles, sindicatos o cualquier organización que implique trato, contacto o supervisión de mujeres, adolescentes o niñas;

- VI. Estará obligada a la reparación integral del daño en los términos del Título Séptimo de esta Ley, y
- VII. Será inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Delitos de Femicidio y Violencia de Género, en los términos del Título Octavo de esta Ley.

Artículo 19.- El delito de feminicidio, su tentativa, la obligación de reparación integral del daño y el ejercicio de la acción penal correspondiente son imprescriptibles. Esta disposición se aplicará tanto a los hechos consumados como a los que se encuentren en etapa de investigación, procesamiento o ejecución, en los términos del régimen transitorio de esta Ley.

Artículo 20.- Respecto del delito de feminicidio y de su tentativa, no procederán:

- I. Los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, ni cualquier otra forma de terminación anticipada del procedimiento;
- II. Los procedimientos abreviados, salvo cuando la persona imputada se acoja a los términos del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y siempre que la pena no sea inferior a cuarenta años de prisión;
- III. La conmutación de pena, la sustitución de pena privativa de libertad por multa o trabajo en favor de la comunidad, ni cualquier otra forma de sustitución;
- IV. La libertad provisional, la libertad condicional, la libertad anticipada, la libertad preparatoria ni la preliberación;
- V. Los beneficios de remisión parcial de la pena, tratamientos en externación, libertades asistidas o cualquier beneficio análogo, previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal o en otras disposiciones;
- VI. La amnistía, el indulto, el perdón del ofendido ni ninguna otra causa de extinción de la acción penal o de la pena derivada de la voluntad de la víctima o de sus familiares;
- VII. Las excusas absolutorias, las causas de atenuación de la pena fundadas en emoción violenta, honor, celos, infidelidad, provocación de la víctima, consumo de sustancias por parte del agresor, o cualquier otra análoga, y

VIII. Los careos con la víctima directa en tentativa, ni con las víctimas indirectas.

Artículo 21.- La prisión preventiva será oficiosa para el delito de feminicidio y su tentativa, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22.- En ningún caso los antecedentes de consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, trastornos emocionales o padecimientos de salud mental no incapacitantes podrán operar como causales de disminución de la pena, ni podrán invocarse como atenuantes en favor del sujeto activo.

TÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL FEMINICIDIO

Capítulo I

De la obligación de investigar con perspectiva de género

Artículo 23.- Toda muerte violenta, dolosa, sospechosa, en circunstancias no esclarecidas, o aparentemente accidental o suicida de una mujer, adolescente o niña, se investigará, desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento de los hechos y hasta su total esclarecimiento, bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género. Esta obligación se extiende a los casos de desaparición, cuando existan indicios de violencia feminicida.

Artículo 24.- La obligación prevista en el artículo anterior constituye un mínimo irreductible. La calificación provisional de un hecho como homicidio, suicidio, accidente, muerte natural o cualquier otra no podrá realizarse sino hasta que se hayan agotado todas las diligencias previstas en el Protocolo Nacional de Investigación del Feminicidio y se cuente con elementos suficientes para descartar, de manera fundada y motivada, las razones de género.

Artículo 25.- Incurrirá en responsabilidad administrativa, civil y penal, la persona servidora pública que clasifique un hecho como suicidio, homicidio simple, muerte natural o accidental sin haber agotado las diligencias del Protocolo Nacional referido, o que omita iniciar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio conforme a los artículos anteriores.

Artículo 26.- La investigación del feminicidio se sujetará, como estándar mínimo, a las siguientes diligencias, conforme al criterio consolidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- I. Inspección ocular exhaustiva del lugar de los hechos y de los lugares conexos, con documentación fotográfica, videográfica y planimétrica completa;
- II. Búsqueda rigurosa de indicios en el lugar de los hechos, sus alrededores, vehículos, domicilios, redes sociales, dispositivos electrónicos y toda fuente pertinente;
- III. Preservación estricta de la cadena de custodia, conforme al Código Nacional y al Protocolo Nacional referido;
- IV. Protección del cuerpo, práctica de necropsia con perspectiva de género, dictámenes periciales multidisciplinarios, incluidos los de criminalística de campo, química forense, genética, dactiloscopia, antropología social, psicología forense y los que resulten pertinentes;
- V. Recabación de testimonios de familiares, personas cercanas, vecinos, compañeros de trabajo o escuela, autoridades previas, y de toda persona que aporte elementos para esclarecer los hechos;
- VI. Revisión exhaustiva de los antecedentes de violencia contra la víctima, con independencia de que exista denuncia formal previa, incluyendo atenciones médicas, psicológicas, expedientes escolares, laborales, migratorios, de servicios sociales, de órdenes de protección previas, y cualquier otro registro;
- VII. Análisis de las redes digitales y comunicaciones de la víctima y del probable responsable;
- VIII. Análisis contextual de la relación entre víctima y probable responsable, incluyendo relaciones asimétricas de poder, dependencia económica, emocional, o de cualquier otra naturaleza;
- IX. Identificación de signos de violencia previa, física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o digital contra la víctima, para evidenciar la relación entre su muerte, la violencia ejercida, la discriminación y la subordinación, y
- X. Análisis integral de la muerte violenta con sustento en la perspectiva de género, aplicando la metodología consolidada por la Suprema Corte.

Artículo 27.- La Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas deberán aplicar el Protocolo Nacional de Investigación del Femicidio, único y homologado, que será emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con participación de la CONAVIM, de la Secretaría de las Mujeres, de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de representantes de la sociedad civil y de familiares de víctimas, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 28.- El Protocolo Nacional referido retomará las mejores prácticas internacionales, particularmente el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género y así como el Protocolo de actuación para la investigación de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Capítulo II

De los contextos específicos de investigación

Artículo 29.- En el Protocolo Nacional y en las actuaciones ministeriales se preverán lineamientos específicos para la investigación del feminicidio en los siguientes contextos, sin que esta enumeración sea limitativa:

- I. Feminicidio precedido o concurrente con desaparición forzada o cometida por particulares;
- II. Feminicidio cometido en contextos de crimen organizado o de violencia armada generalizada;
- III. Feminicidio cometido por agentes del Estado, incluidas las fuerzas de seguridad pública y las Fuerzas Armadas;
- IV. Feminicidio cometido en contextos de explotación sexual, trata de personas o pornografía forzada;
- V. Feminicidio cometido contra niñas y adolescentes, con particular atención al interés superior de la niñez y a los estándares internacionales aplicables;
- VI. Transfeminicidio y feminicidio contra mujeres con identidad o expresión de género diversa;
- VII. Feminicidio cometido contra mujeres indígenas, afromexicanas, migrantes o desplazadas forzadas, con pertinencia cultural y lingüística;
- VIII. Feminicidio cometido contra periodistas, defensoras de derechos humanos, activistas, sindicalistas o lideresas comunitarias, en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

- IX. Femicidio cometido contra mujeres privadas de su libertad o en custodia estatal, y
- X. Femicidio precedido o concurrente con violencia obstétrica, digital, política o institucional.

Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables de que el femicidio fue precedido por una desaparición, la investigación se conducirá de manera conjunta, coordinada y simultánea con la carpeta de investigación por desaparición, sin que pueda invocarse la desaparición como obstáculo para la debida diligencia en la investigación del femicidio ni viceversa.

Capítulo III

De la atención inmediata, el turno continuado y la Célula de Reacción Inmediata

Artículo 31.- Las fiscalías federal y de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán operar bajo un régimen de turno continuado de veinticuatro horas, trescientos sesenta y cinco días del año, para la atención de casos de femicidio, tentativa de femicidio y desaparición de mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 32.- Cada fiscalía especializada contará con una Célula de Reacción Inmediata, integrada por personal ministerial, pericial, policial y de atención a víctimas, con disponibilidad las veinticuatro horas del día. La Célula desplegará protocolos de intervención urgente en las primeras setenta y dos horas, consideradas críticas para la preservación de indicios y la ubicación de probables responsables.

Artículo 33.- En los casos de femicidio en que se presuma la comisión por el crimen organizado, por agentes del Estado, o en contextos de violencia armada generalizada, la Fiscalía Especializada podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la República, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, o de otras fiscalías federales, sin que esta colaboración demore ni fragmente la investigación principal.

Capítulo IV

Del juzgamiento con perspectiva de género

Artículo 34.- Los órganos jurisdiccionales federales y locales competentes para conocer del delito de femicidio y su tentativa aplicarán la metodología de juzgamiento con perspectiva de género consolidada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 35.- Sin perjuicio de la aplicación íntegra de dicha metodología, todo órgano jurisdiccional deberá, como mínimo:

- I. Identificar las situaciones de poder que, por razones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes;
- II. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y analizar las relaciones interpersonales sin estereotipos, prejuicios ni concepciones discriminatorias de género;
- III. Ordenar, de oficio, la obtención de evidencia probatoria útil para demostrar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, cuando exista duda al respecto;
- IV. Cuestionar la pretendida neutralidad del derecho aplicable y evaluar su impacto diferenciado, para emitir una resolución justa que reconozca la situación de desventaja de la víctima;
- V. Aplicar los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, privilegiando la interpretación más protectora de los derechos de las mujeres, y
- VI. Evitar el uso de lenguaje sexista, revictimizante, moralista o culpabilizante, tanto en las audiencias como en las resoluciones.

Artículo 36.- Los órganos jurisdiccionales no podrán valorar, como elementos a favor del sujeto activo, circunstancias tales como la supuesta reputación, conducta sexual previa, actividad laboral, consumo de sustancias, historial de vida o comportamiento de la víctima. Toda referencia de esta naturaleza será considerada violatoria del principio de no revictimización.

Capítulo V

De las personas imputadas menores de edad

Artículo 37.- Cuando el probable responsable del delito de feminicidio sea una persona adolescente, el caso se sustanciará conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con estricto respeto al interés superior de la niñez y a los estándares internacionales aplicables, debiéndose imponer las medidas de sanción y de internamiento especializado más amplias previstas en dicha Ley, aplicando perspectiva de género y reconociendo la gravedad del hecho.

Artículo 38.- En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades deberán garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas en los mismos

términos previstos en esta Ley, con cargo al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan contra el adolescente responsable.

TÍTULO CUARTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, LA POLICÍA Y EL PERSONAL ESPECIALIZADO

Capítulo I De las Fiscalías Especializadas en Feminicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género

Artículo 39.- La Fiscalía General de la República y las fiscalías generales o procuradurías de justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán, de manera obligatoria, con una Fiscalía Especializada en Feminicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Acceso.

Artículo 40.- Cada Fiscalía Especializada tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir, con exclusividad en su ámbito competencial, el delito de feminicidio, su tentativa, la inducción o auxilio al suicidio feminicida y los delitos conexos cometidos por razón de género;
- II. Integrar las carpetas de investigación aplicando el Protocolo Nacional de Investigación del Feminicidio y la metodología de investigación con perspectiva de género;
- III. Operar el turno continuado y la Célula de Reacción Inmediata previstos en esta Ley;
- IV. Coadyuvar con la autoridad judicial durante el proceso penal, asegurando la aplicación de perspectiva de género en todas las etapas procesales;
- V. Solicitar, tramitar y dar seguimiento a las órdenes de protección y a las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas y sus familiares;
- VI. Implementar el Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio, en coordinación con las instancias previstas en esta Ley;

- VII. Operar el Comité de Validación de Feminicidios, con el objeto de garantizar que ningún caso de feminicidio quede invisibilizado;
- VIII. Brindar atención integral a las víctimas directas e indirectas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Centros de Justicia;
- IX. Alimentar, con información veraz, oportuna y desagregada, el Registro Nacional de Feminicidios, el Registro Nacional de Orfandad y el Banco Nacional de Datos;
- X. Coordinarse con las fiscalías federales especializadas en desaparición, trata de personas, delincuencia organizada y violencia contra las mujeres, para los casos en que se actualicen los supuestos del artículo 29 de esta Ley;
- XI. Desarrollar programas permanentes de capacitación, profesionalización, evaluación y certificación de su personal, y
- XII. Rendir, cada seis meses, un informe público detallado sobre el estado de las carpetas de investigación, las sentencias obtenidas, las órdenes de protección solicitadas y ejecutadas, y el ejercicio presupuestal de la Fiscalía Especializada.

Artículo 41.- La persona titular de cada Fiscalía Especializada será designada por el Fiscal General de la República o, en su caso, por el Fiscal o Procurador General de Justicia de la entidad federativa y de la Ciudad de México, mediante proceso público, abierto, con convocatoria, participación de organizaciones de la sociedad civil y comparecencia ante el Congreso correspondiente.

Deberá contar con experiencia probada de al menos cinco años en materia de perspectiva de género, derechos humanos y procuración de justicia. La duración de su encargo será de cinco años, no coincidentes con el periodo constitucional del Ejecutivo respectivo, y solo podrá ser removida por causa grave debidamente fundada y motivada.

Artículo 42.- Cada Fiscalía Especializada contará con personal ministerial, pericial, policial, psicosocial, de trabajo social y administrativo, en número suficiente y proporcional a la incidencia delictiva de la entidad. Como mínimo, deberá existir una agencia del Ministerio Público Especializado por cada cien mil habitantes mujeres, o la proporción mayor que resulte necesaria en las entidades con mayor incidencia.

Capítulo II

De la Policía Especializada y el primer contacto

Artículo 43.- Las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal contarán con unidades de policía especializada en violencia de género, primer contacto con víctimas y protección a mujeres en riesgo de feminicidio. Estas unidades operarán las veinticuatro horas del día y dispondrán de personal debidamente capacitado y certificado.

Artículo 44.- Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México constituirán unidades municipales de atención primaria a la violencia contra las mujeres, cuya función será el primer contacto, la valoración inicial de riesgo, la ejecución inmediata de órdenes de protección, el acompañamiento para la denuncia y la canalización a las instancias especializadas. Estas unidades operarán bajo el Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio.

Artículo 45.- Todo personal policial de primer contacto deberá, como obligación mínima, frente a un caso de violencia contra una mujer, adolescente o niña:

- I. Atender de inmediato a la víctima, garantizando su integridad física, emocional y psicológica;
- II. Aplicar el instrumento de valoración inicial de riesgo previsto en el Sistema Unificado;
- III. Solicitar y ejecutar órdenes de protección de manera inmediata cuando la valoración de riesgo así lo indique, sin necesidad de presentación previa de denuncia formal;
- IV. Preservar el lugar de los hechos y los indicios que en él se encuentren;
- V. Canalizar de manera expedita a la víctima al Centro de Justicia, a la Fiscalía Especializada o a la institución de salud correspondiente, según el caso;
- VI. Informar a la víctima, en un lenguaje claro, respetuoso y pertinente culturalmente, sobre sus derechos, los procedimientos disponibles y los servicios de apoyo, y
- VII. Abstenerse de cualquier actuación revictimizante, discriminatoria, paternalista, reconciliatoria o que minimice la violencia denunciada.

Capítulo III

De la capacitación, profesionalización y certificación

Artículo 46.- El personal ministerial, pericial, policial, jurisdiccional y de atención a víctimas, así como todo servidor público que intervenga en la prevención, investigación, persecución, sanción, ejecución penal y reparación del feminicidio, recibirá capacitación obligatoria, continua, evaluable y certificable, al menos en las siguientes materias:

- I. Derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas;
- II. Perspectiva de género y metodología para investigar y juzgar con dicha perspectiva;
- III. Perspectiva interseccional;
- IV. Estándares interamericanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos;
- V. Metodologías de investigación del feminicidio, incluidos los contextos específicos del artículo 29 de esta Ley;
- VI. Cadena de custodia, preservación de la escena del crimen y preservación de indicios digitales;
- VII. Atención a víctimas, primeros auxilios psicológicos, prevención de la revictimización y contención emocional;
- VIII. Operación del Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio, y
- IX. Trato pertinente culturalmente con mujeres indígenas, afromexicanas, migrantes, con discapacidad, y con mujeres y personas con identidad o expresión de género diversas.

Artículo 47.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Secretaría de las Mujeres, la CONAVIM y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitirá los Lineamientos Nacionales de Capacitación, Profesionalización y Certificación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 48.- El servicio profesional de carrera de las fiscalías especializadas garantizará estabilidad laboral, ingreso, promoción y permanencia mediante



concursos y evaluaciones objetivas. Ninguna persona podrá ocupar una plaza en una Fiscalía Especializada sin contar con la certificación previa, la aprobación de los exámenes de control de confianza y la evaluación de desempeño aplicable.

Artículo 49.- El personal que intervenga en la investigación, persecución y juzgamiento del feminicidio tendrá derecho a atención psicológica profesional periódica, a prevención del agotamiento emocional vicario y a las licencias y apoyos necesarios para preservar su salud mental, con cargo al presupuesto de la dependencia correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Capítulo I Del enfoque preventivo integral

Artículo 50.- La prevención del feminicidio constituye una obligación del Estado mexicano, derivada de sus deberes reforzados en materia de violencia contra las mujeres. Se orientará por el modelo ecológico multinivel, reconociendo que el feminicidio es el resultado extremo de un continuum de violencias arraigadas en los ámbitos personal, familiar, comunitario, institucional y estructural, y que su prevención requiere intervenciones articuladas en todos ellos.

Artículo 51.- La política nacional de prevención del feminicidio comprenderá, al menos, los siguientes componentes:

- I. Prevención primaria, orientada a transformar patrones socioculturales, estereotipos y roles de género que fundamentan la violencia feminicida;
- II. Prevención secundaria, dirigida a mujeres, adolescentes y niñas en situación de riesgo, mediante detección temprana, valoración, acompañamiento y medidas de protección;
- III. Prevención terciaria, enfocada en víctimas directas de violencia y sobrevivientes de tentativa de feminicidio, para evitar la reincidencia y la escalada hacia el feminicidio consumado;
- IV. Educación obligatoria con perspectiva de género y de derechos humanos en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- V. Campañas permanentes de sensibilización pública, con enfoque cultural pertinente, en los principales medios de comunicación, transporte público y espacios públicos;

- VI. Atención a la masculinidad hegemónica y programas especializados de reeducación para hombres agresores, con evaluación de impacto;
- VII. Políticas de autonomía económica, acceso a servicios de salud y de cuidado, como factores de protección frente a la violencia feminicida, y
- VIII. Acciones específicas orientadas a grupos en situación de vulnerabilidad agravada.

Capítulo II

De la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Artículo 52.- El mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, previsto en la Ley General de Acceso, se fortalecerá y articulará con las disposiciones de esta Ley. La declaratoria, seguimiento y evaluación de la Alerta serán obligatorios para todas las autoridades competentes.

Artículo 53.- Cuando en una entidad, municipio o demarcación territorial se haya declarado Alerta de Violencia de Género, se aplicarán las siguientes medidas reforzadas, sin perjuicio de las que establezcan los respectivos dictámenes:

- I. Incremento presupuestal extraordinario, etiquetado, para la Fiscalía Especializada, el Centro de Justicia, los refugios y las unidades policiales de atención a víctimas, en la cuantía que determine el dictamen respectivo;
- II. Refuerzo inmediato del personal ministerial, pericial y policial especializado;
- III. Activación del Sistema Unificado de Valoración de Riesgo con criterios reforzados;
- IV. Implementación inmediata de medidas especiales de prevención en las zonas geográficas con mayor incidencia;
- V. Revisión semestral de avances por la CONAVIM, con informe público, y
- VI. Agravación de las responsabilidades de las personas servidoras públicas que incumplan las medidas ordenadas.

Artículo 54.- Las autoridades federales, estatales y municipales que, habiéndose declarado Alerta en su circunscripción, incumplan las medidas ordenadas, incurrirán en responsabilidad administrativa grave y, en su caso, penal, conforme al Título Noveno de esta Ley.

Capítulo III

De los Observatorios y la producción de información

Artículo 55.- Se crea el Observatorio Nacional del Feminicidio, como órgano ciudadano con autonomía técnica, integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de víctimas, academia y organismos públicos de derechos humanos. Sus opiniones, informes y recomendaciones tendrán carácter público y serán considerados obligatoriamente por las autoridades del Sistema Nacional.

Artículo 56.- Las entidades federativas constituirán Observatorios Estatales del Feminicidio, bajo los mismos principios de ciudadanización y autonomía técnica.

Artículo 57.- La producción, sistematización, actualización y publicación periódica de datos sobre el feminicidio es obligación directa del Estado. La información se desagregará, como mínimo, por: edad, identidad de género, origen étnico o nacional, condición migratoria, discapacidad, condición socioeconómica, entidad, municipio, relación víctima-agresor, medio comisivo, contexto, estatus procesal y reparación otorgada. La información será pública, de acceso libre y con formatos abiertos.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y SUS HIJOS E HIJAS

Capítulo I

Del Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio

Artículo 58.- Se crea el Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio, inspirado en las mejores prácticas internacionales. El Sistema tiene por objeto dotar a todas las autoridades de primer contacto, ministeriales, policiales y de atención a víctimas, de una metodología homologada, científica y actualizada para la valoración del riesgo de feminicidio.

Artículo 59.- El Sistema Unificado:

- I. Será operado coordinadamente por la Fiscalía General de la República, las fiscalías de las entidades federativas, las instituciones de seguridad pública, los Centros de Justicia, las unidades municipales y las instituciones de salud;

- II. Clasificará el riesgo en niveles de riesgo no apreciado, riesgo bajo, medio, alto y extremo, cada uno con un protocolo específico de intervención obligatoria;
- III. Se aplicará obligatoriamente en toda denuncia, noticia criminal, atención médica por violencia, canalización de refugios y en toda hipótesis de riesgo identificado;
- IV. Será revisado y actualizado semestralmente, incorporando información de reincidencia, tentativas y feminicidios consumados;
- V. Alimentará el Registro Nacional de Medidas y Órdenes de Protección previsto en la Ley General de Acceso, y
- VI. Contará con un componente tecnológico interoperable entre las tres instituciones y los tres órdenes de gobierno.

Artículo 60.- La falta de aplicación del Sistema Unificado, su aplicación deficiente, la falsificación de sus resultados o la omisión de medidas derivadas de una valoración de riesgo medio, alto o extremo, constituirán responsabilidad administrativa grave. Cuando dicha omisión tenga relación causal con la consumación o tentativa de un feminicidio, se configurará responsabilidad penal por los delitos que resulten aplicables.

Capítulo II

De las órdenes de protección

Artículo 61.- Las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso se aplicarán en los términos de dicha Ley, con los fortalecimientos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 62.- En los casos de riesgo medio, alto o extremo de feminicidio, las órdenes de protección serán dictadas de manera oficiosa por la autoridad competente, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, sin necesidad de denuncia previa y sin que se requiera el consentimiento expreso de la víctima, aplicando el principio de debida diligencia reforzada.

Artículo 63.- Las órdenes de protección cubrirán a la víctima directa, a sus hijas e hijos, a las personas dependientes económica o afectivamente, y a las personas que le brinden acompañamiento cuando exista riesgo fundado contra ellas.

Artículo 64.- Son medidas de protección reforzadas aplicables por esta Ley:



- I. Alejamiento del agresor, con geolocalización electrónica obligatoria cuando la valoración de riesgo sea alta o extrema;
- II. Prohibición de comunicación digital, por terceros o por cualquier otro medio;
- III. Suspensión inmediata del régimen de visitas y convivencia respecto de las hijas e hijos;
- IV. Retiro de armas de fuego, armas blancas o cualquier instrumento peligroso del domicilio del agresor, así como la revocación de licencias para portación;
- V. Asignación de escolta policial o vigilancia perimetral del domicilio de la víctima, cuando el riesgo sea extremo;
- VI. Canalización prioritaria a refugios, casas de emergencia, centros de transición o domicilios seguros;
- VII. Medidas económicas urgentes, incluidas pensión alimenticia provisional, conservación del domicilio conyugal o familiar, y protección del patrimonio;
- VIII. Medidas laborales de protección, incluida la licencia remunerada obligatoria, la reubicación del centro de trabajo y la prohibición del contacto del agresor;
- IX. Medidas educativas de protección para hijas e hijos, incluida la reubicación en centros educativos y la confidencialidad de los datos escolares, y
- X. Botón de pánico conectado a la Célula de Reacción Inmediata de la Fiscalía Especializada, con respuesta obligatoria en un tiempo no mayor a diez minutos.

Artículo 65.- El incumplimiento de una orden de protección por parte del agresor se sancionará con pena de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de la reclasificación del riesgo y de la agravación de las medidas de protección de la víctima.

Capítulo III **De los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios**

Artículo 66.- La Federación, las entidades federativas y los municipios garantizarán la operación, expansión y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, como instancias de atención integral, bajo un mismo techo, a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos. Cada entidad federativa contará con al menos un Centro de Justicia por cada quinientos mil habitantes mujeres, con distribución geográfica que garantice el acceso efectivo.

Artículo 67.- Los Centros de Justicia brindarán, bajo el mismo techo, al menos los siguientes servicios gratuitos:

- I. Agencia del Ministerio Público especializada;
- II. Asesoría jurídica integral, incluida la familiar, civil, laboral y migratoria;
- III. Atención psicológica individual, grupal y para hijas e hijos;
- IV. Atención médica de primer contacto y canalización especializada;
- V. Trabajo social;
- VI. Albergue temporal de emergencia;
- VII. Ludoteca y espacios lúdicos seguros para niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Capacitación para el empleo y vinculación laboral;
- IX. Atención en salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal del embarazo en los supuestos previstos en la normativa aplicable;
- X. Servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas y lengua de señas mexicana, y
- XI. Enlace con los programas de reparación integral y con el Registro Nacional de Orfandad.

Artículo 68.- La red nacional de refugios para mujeres víctimas de violencia extrema y sus hijas e hijos contará con cobertura, recursos, infraestructura y personal suficientes. Su operación se regirá por el Modelo Nacional de Refugios, que será revisado y actualizado cada dos años.

Artículo 69.- Ninguna autoridad podrá revelar la ubicación de un refugio ni los datos de las mujeres y de sus hijas e hijos que ahí se encuentren, salvo por orden de autoridad judicial competente, en los términos de la legislación aplicable y siempre que se garantice la protección de la víctima.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

Capítulo I

De los derechos generales

Artículo 70.- Las víctimas directas e indirectas del delito de feminicidio, así como las sobrevivientes de tentativa, gozarán de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General de Víctimas, en la Ley General de Acceso y en la presente Ley, aplicándose en todo caso la disposición más protectora.

Artículo 71.- Son derechos de las víctimas previstos específicamente en esta Ley:

- I. Acceder a la verdad, la justicia y la reparación integral;
- II. Ser tratadas con dignidad, respeto, empatía y sin revictimización en todas las etapas del procedimiento;
- III. Contar con asesoría jurídica especializada y gratuita, independiente del Ministerio Público, proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) o las comisiones estatales de atención a víctimas, desde el primer momento de conocimiento del hecho;
- IV. Recibir atención médica y psicológica de emergencia, gratuita, inmediata, especializada y hasta la total recuperación;
- V. Ser informadas, en lenguaje claro, pertinente culturalmente y en su lengua materna cuando así se requiera, sobre el desarrollo de la carpeta de investigación, el proceso penal, sus derechos y los mecanismos disponibles;
- VI. Participar activamente en el proceso penal, con voz propia y con la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público;
- VII. Acceder, por sí o por sus representantes, a la información contenida en la carpeta de investigación, con las restricciones de ley;
- VIII. Solicitar y obtener medidas cautelares y de protección cuando persista el riesgo;
- IX. Ser acompañadas por persona de confianza, por representantes de organizaciones de la sociedad civil o por asesores jurídicos independientes;

- X. Recibir la entrega digna, respetuosa, oportuna e identificada del cuerpo de la víctima directa, así como los servicios funerarios cuando la familia carezca de recursos, con cargo al Estado;
- XI. Contar con traducción e interpretación a lengua indígena, lengua de señas mexicana o a la lengua extranjera correspondiente, de manera gratuita;
- XII. Ser protegidas frente a la difusión pública y digital no autorizada de la imagen, datos personales o información sensible de la víctima directa, de las víctimas indirectas y de los hechos;
- XIII. Obtener la reparación integral del daño en los términos del Capítulo II de este Título, y
- XIV. Acceder a los demás derechos previstos en las leyes aplicables y en los tratados internacionales.

Artículo 72.- En ningún caso, la actuación ministerial, policial, jurisdiccional, pericial, sanitaria, administrativa o de cualquier otra naturaleza podrá fundarse, motivarse, orientarse o condicionarse por consideraciones sobre la conducta, reputación, historia personal, vestimenta, actividad laboral, consumo de sustancias, vínculos afectivos o vida sexual de la víctima directa o indirecta. Cualquier referencia con esta finalidad será eliminada de oficio de las actuaciones y dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 73.- Las autoridades deberán proteger, en todo momento, la identidad, la imagen y los datos personales de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas víctimas indirectas, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales y al interés superior de la niñez.

Artículo 74.- Queda prohibida la difusión, comercialización o reproducción en medios de comunicación, plataformas digitales, redes sociales o cualquier medio, de fotografías, videos, audios o cualquier contenido que contenga imágenes del cuerpo de la víctima directa, de la escena del crimen o de las víctimas indirectas, cuando dicha difusión no sea autorizada por los familiares o represente una violación a la dignidad y memoria de la víctima. La violación a esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y, en su caso, penal.

Capítulo II De la reparación integral

Artículo 75.- La reparación integral del daño derivada del delito de feminicidio y su tentativa será plena, rápida, efectiva, transformadora, con vocación de no repetición,

y comprenderá las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 76.- La reparación integral será exigible, de manera solidaria, a la persona sentenciada y al Estado, cuando exista responsabilidad de éste por acción u omisión de sus servidores públicos. La obligación del Estado será subsidiaria cuando la persona sentenciada carezca de recursos suficientes. En todos los casos se garantizará la efectividad de la reparación con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, sin perjuicio de la acción de repetición del Estado contra la persona servidora pública responsable.

Artículo 77.- La reparación integral comprenderá, al menos, los siguientes componentes:

- I. Medidas de restitución, tendientes a devolver a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación anterior al feminicidio;
- II. Medidas de rehabilitación, incluida la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, de largo plazo, gratuita e integral;
- III. Medidas de compensación económica, fijadas judicialmente, que considerarán el proyecto de vida frustrado de la víctima directa, el daño moral, emocional y material causado a las víctimas indirectas, los gastos funerarios, de traslado, de manutención de hijas e hijos y los demás que correspondan;
- IV. Medidas de satisfacción, incluidas la disculpa pública del Estado cuando haya incurrido en responsabilidad, los actos conmemorativos, la preservación de la memoria y la inscripción del nombre de la víctima en lugares destinados al efecto;
- V. Garantías de no repetición, que comprenderán la revisión de normas y prácticas institucionales, el fortalecimiento de la capacitación, la adopción de políticas públicas preventivas y las medidas estructurales necesarias, y
- VI. Medidas de acceso efectivo a la verdad, incluida la entrega completa del expediente a la familia una vez concluido el proceso.

Capítulo III

De los derechos y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio

Artículo 78.- Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por feminicidio son víctimas indirectas con protección reforzada, bajo el principio del interés superior de la niñez. El Estado mexicano garantizará, en los tres órdenes de gobierno, un sistema de acompañamiento integral, permanente, gratuito e intergeneracional, que recoja las mejores prácticas de los programas implementados por las entidades federativas.

Artículo 79.- Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio tendrán derecho, al menos, a los siguientes beneficios, prestaciones y apoyos, con cargo al Estado:

- I. Inscripción automática en el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, a cargo del Sistema Nacional DIF, desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento del hecho;
- II. Apoyo económico bimestral, progresivo y suficiente para garantizar un nivel de vida digno, con monto mínimo equivalente a una Unidad de Medida y Actualización mensual por cada niña, niño o adolescente, el cual se entregará desde el conocimiento del hecho y hasta que la persona beneficiaria cumpla dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años cuando curse estudios de educación media superior o superior, con desempeño académico regular;
- III. Beca escolar integral, desde educación inicial hasta la conclusión de estudios profesionales, incluida la educación superior, así como útiles, uniformes, libros, transporte escolar y alimentación escolar, gratuitos;
- IV. Acceso preferente e inmediato a las instituciones educativas públicas, con garantía de continuidad educativa en caso de cambio de residencia o de persona cuidadora;
- V. Obligación de las instituciones particulares de educación con reconocimiento o autorización oficial, de otorgar beca de exención total de colegiatura, en los términos del artículo 149 de la Ley General de Educación;
- VI. Acceso inmediato, gratuito e ininterrumpido a servicios de salud integrales, incluida la atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial especializada, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Salud para el



Bienestar o del sistema de salud correspondiente, con independencia de la condición laboral de la persona cuidadora;

- VII. Seguridad social integral, incluido el derecho a vivienda digna, en los términos que determinen las instituciones competentes, con prioridad sobre otras demandas;
- VIII. Acompañamiento psicológico y psicosocial especializado para la elaboración del duelo, la prevención de la reproducción intergeneracional de la violencia y el fortalecimiento de redes afectivas;
- IX. Acompañamiento jurídico especializado y gratuito a la persona cuidadora y, posteriormente, a la persona beneficiaria, para los trámites de guarda, custodia, tutela, adopción, patrimonio, herencia y todos los que deriven del feminicidio;
- X. Protección especial cuando el probable responsable o sentenciado sea su padre biológico, con el objeto de garantizar la ruptura efectiva de la patria potestad, la suspensión de visitas y convivencias, y la protección frente a cualquier intento de contacto directo o indirecto;
- XI. Apoyo para la reubicación temporal o definitiva, cuando su seguridad así lo requiera, incluido el cambio de residencia, de centro educativo y la modificación de datos personales sensibles;
- XII. Actividades culturales, deportivas, recreativas y de desarrollo personal, como parte del proceso de restitución de derechos, y
- XIII. Acceso preferente a los programas de vivienda, empleo digno, capacitación para el trabajo y emprendimiento, al llegar a la mayoría de edad.

Artículo 80.- La persona cuidadora principal de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio tendrá derecho a apoyo económico complementario, acompañamiento psicosocial, licencia laboral con goce de sueldo por al menos noventa días a partir del hecho, capacitación para el ejercicio de la tutela y, cuando corresponda, al acceso preferente a programas sociales. El Estado facilitará, mediante trámite simplificado y gratuito, todos los procesos jurídicos relacionados con la guarda, custodia y tutela.

Artículo 81.- El Sistema Nacional DIF elaborará, en coordinación con la CEAV, la CONAVIM y las autoridades estatales y municipales, un Plan de Restitución de Derechos individualizado para cada niña, niño o adolescente registrado, con seguimiento semestral hasta la mayoría de edad o hasta la conclusión de los

estudios superiores. El Plan será obligatorio y su incumplimiento constituirá responsabilidad administrativa.

Artículo 82.- Los Protocolos Nacional y estatales de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio se revisarán y actualizarán cada dos años, con participación de la sociedad civil, familiares de víctimas y organismos internacionales especializados.

Capítulo IV

De las sobrevivientes de tentativa de feminicidio

Artículo 83.- Las mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes de tentativa de feminicidio son víctimas directas con protección reforzada y gozarán de todos los derechos reconocidos en esta Ley, así como de las siguientes protecciones específicas: atención médica y psicológica especializada, gratuita e integral hasta su total recuperación; acompañamiento jurídico gratuito por todo el tiempo que dure el proceso y su ejecución; órdenes de protección con vigencia reforzada; apoyo económico hasta su plena reinserción social y laboral; y acceso preferente a vivienda, empleo, formación y capacitación.

Artículo 84.- Cuando la tentativa de feminicidio haya producido secuelas físicas, psicológicas o emocionales permanentes, la sobreviviente tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al menos al salario mínimo general vigente, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin perjuicio de las demás medidas de reparación y apoyo.

TÍTULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y EL SISTEMA NACIONAL

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Femicidio

Artículo 85.- Se crea el Sistema Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Femicidio, como el conjunto articulado y coordinado de instituciones, políticas públicas, programas y acciones dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 86.- El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. La Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobernación;

- III. La Fiscalía General de la República;
- IV. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La Secretaría del Bienestar;
- IX. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. La Secretaría de las Mujeres;
- XII. La CONAVIM;
- XIII. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XIV. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XV. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XVI. Las personas titulares de las dependencias homólogas en las entidades federativas;
- XVII. Un representante designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores y un representante de la Conferencia Nacional de Municipios;
- XVIII. Como invitados permanentes, con voz pero sin voto: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los organismos públicos autónomos relevantes, y
- XIX. Como integrantes del Consejo Ciudadano del Sistema Nacional: representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de víctimas, academia y colectivas feministas, en número no inferior al treinta por ciento del total de integrantes, con voz y voto.

Artículo 87.- Son atribuciones del Sistema Nacional:

- I. Establecer las políticas, lineamientos y protocolos aplicables en materia de feminicidio;
- II. Aprobar el Programa Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Feminicidio;
- III. Coordinar el funcionamiento de los registros previstos en esta Ley;
- IV. Evaluar semestralmente el cumplimiento de los objetivos de la Ley y emitir las recomendaciones correspondientes;
- V. Revisar el ejercicio presupuestal en la materia y emitir opinión técnica para el proyecto de presupuesto de egresos;
- VI. Emitir recomendaciones obligatorias en materia de Alerta de Violencia de Género y evaluar su cumplimiento, y
- VII. Rendir un informe anual público ante el Congreso de la Unión, con desagregación por entidad federativa, carpetas, sentencias, reparaciones y ejercicio presupuestal.

Artículo 88.- En cada entidad federativa se integrará un Sistema Estatal de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Feminicidio, bajo los mismos principios y con atribuciones análogas en su ámbito territorial.

Capítulo II
De los Registros y el Banco Nacional de Datos

Artículo 89.- Se crea el Registro Nacional de Feminicidios, a cargo del Sistema Nacional, con información obligatoria, desagregada, interoperable y pública, que consignará, por cada caso: datos sociodemográficos de la víctima con protección de identidad de niñas y adolescentes; relación con el agresor; medio comisivo; contexto; entidad y municipio; razones de género acreditadas; agravantes; estado procesal; sentencia; reparación otorgada; y cualquier otro dato relevante.

Artículo 90.- Se crea el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, a cargo del Sistema Nacional DIF, con información confidencial y con las protecciones previstas en esta Ley y en la Ley General de Protección de Datos Personales.



Artículo 91.- Se crea el Banco Nacional de Datos sobre Feminicidio, como instrumento de política pública para el análisis, diagnóstico, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones previstas en esta Ley. El Banco integrará, al menos, información de las carpetas de investigación, sentencias, órdenes de protección, valoraciones de riesgo, Alertas de Violencia de Género, refugios, Centros de Justicia, presupuesto ejercido y reparación otorgada.

Artículo 92.- Se crea el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Delitos de Feminicidio y Violencia de Género, a cargo de la Fiscalía General de la República, con información obligatoria, de consulta restringida a las autoridades competentes, para efectos de la aplicación de las prohibiciones e inhabilitaciones previstas en esta Ley.

Artículo 93.- La información contenida en los registros previstos en esta Ley será pública en los términos que determine la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales, con las excepciones y protecciones necesarias para salvaguardar la identidad de las víctimas y de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo III

De la cooperación internacional

Artículo 94.- El Estado mexicano fortalecerá la cooperación internacional en materia de prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, particularmente en el marco de los instrumentos interamericanos, del Sistema Universal de Derechos Humanos y de los mecanismos regionales, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, la asistencia técnica, la cooperación judicial internacional y la capacitación especializada.

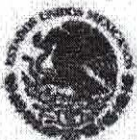
Artículo 95.- En los casos de feminicidio cometidos contra mujeres migrantes, refugiadas o desplazadas forzadas, o cuando el probable responsable se encuentre en territorio extranjero, las autoridades mexicanas aplicarán los mecanismos de cooperación internacional previstos en los tratados aplicables, con enfoque de género, respeto a la dignidad de la víctima y atención a sus familias.

TÍTULO NOVENO

DEL PRESUPUESTO, LAS RESPONSABILIDADES Y LAS DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

Del presupuesto



Artículo 96.- La efectiva aplicación de la presente Ley constituye una obligación presupuestal de los tres órdenes de gobierno. Sin presupuesto suficiente, oportuno y etiquetado, la obligación de debida diligencia reforzada del Estado no puede cumplirse.

Artículo 97.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se destinará un anexo transversal, etiquetado, progresivo y plurianual, para el cumplimiento de la presente Ley. Los recursos asignados no podrán ser inferiores, en términos reales, a los del ejercicio fiscal inmediato anterior, ni podrán ser objeto de recortes, subejercicio o reasignación en perjuicio de los objetivos de la Ley.

Artículo 98.- Las entidades federativas destinarán, en sus respectivos presupuestos de egresos, un monto equivalente a, por lo menos, el cero punto cinco por ciento de su gasto programable para el cumplimiento de esta Ley. Dicho porcentaje se incrementará de manera progresiva hasta alcanzar el uno por ciento en un plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 99.- Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México destinarán recursos suficientes para las unidades municipales de atención primaria, las medidas de protección de su competencia y las acciones de prevención en el ámbito comunitario.

Artículo 100.- En las entidades, municipios o demarcaciones territoriales donde se haya declarado Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, los recursos destinados al cumplimiento de esta Ley se incrementarán en un porcentaje no menor al veinticinco por ciento, como medida extraordinaria, durante la vigencia de la Alerta.

Artículo 101.- El ejercicio, la asignación y la evaluación del presupuesto destinado al cumplimiento de esta Ley estará sujeto a un régimen especial de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, con participación del Consejo Ciudadano del Sistema Nacional. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización estatales realizarán auditorías específicas y anuales en la materia.

Artículo 102.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y la CONAVIM, elaborará metodologías para la evaluación de la eficacia, eficiencia e impacto del gasto en la materia, cuyos resultados serán públicos.

Capítulo II

De las responsabilidades de las personas servidoras públicas y del Estado

Artículo 103.- Las personas servidoras públicas que incumplan, obstaculicen, retarden, nieguen, dilaten o dejen de cumplir las obligaciones previstas en esta Ley, en los protocolos y lineamientos aplicables, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil, penal y política, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 104.- Constituyen faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Omitir iniciar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio, conforme a los artículos 23 y 24 de esta Ley;
- II. Clasificar prematuramente un hecho como suicidio, homicidio simple, muerte natural o accidental, sin agotar el Protocolo Nacional;
- III. Omitir la aplicación del Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo o manipular sus resultados;
- IV. Negar, retardar u obstaculizar el otorgamiento, ejecución o prórroga de una orden de protección;
- V. Omitir las diligencias mínimas previstas en el artículo 26 de esta Ley;
- VI. Revictimizar a la víctima o a sus familiares, mediante trato discriminatorio, preguntas invasivas, juicios de valor o exigencias indebidas;
- VII. Difundir, publicar, comercializar o entregar a terceros información, imágenes o datos de la víctima o de la escena del crimen, en violación a esta Ley;
- VIII. Incumplir las medidas dispuestas en una declaratoria de Alerta de Violencia de Género;
- IX. Omitir la alimentación oportuna y veraz de los registros previstos en esta Ley;
- X. Incumplir las obligaciones presupuestales previstas en este Título, y
- XI. Cualquier otra omisión o acción que, de manera equivalente, incumpla las obligaciones reforzadas del Estado en la materia.

Artículo 105.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en casos de feminicidio, se



le impondrá pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además de ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la conducta derive en la consumación del feminicidio, la pena se incrementará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que resulten.

Artículo 106.- El Estado, en su responsabilidad reforzada derivada de la Convención de Belém do Pará, responderá de manera solidaria por la acción u omisión de sus servidoras y servidores públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de la acción de repetición contra la persona responsable, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de las leyes locales aplicables.

Capítulo III

De la vigilancia ciudadana y la participación de las víctimas

Artículo 107.- Las organizaciones de la sociedad civil, las colectivas feministas, los observatorios ciudadanos, la academia y las familias de víctimas tendrán derecho a participar en el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas, programas y acciones derivados de esta Ley, mediante los mecanismos previstos en el Sistema Nacional y en los sistemas estatales.

Artículo 108.- Las autoridades están obligadas a recibir, procesar y dar respuesta fundada y motivada a las recomendaciones, observaciones, propuestas y denuncias de la sociedad civil organizada en la materia. La negativa injustificada o la omisión de respuesta constituyen falta administrativa.

Artículo 109.- Las víctimas indirectas tendrán derecho a constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, a interponer recursos y a participar en todas las etapas del procedimiento penal, conforme a la Constitución, al Código Nacional, a la Ley General de Víctimas y a esta Ley.

Capítulo IV

De las disposiciones complementarias y transversales

Artículo 110.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán, en lo conducente y de manera supletoria, la Ley General de Acceso, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones aplicables, siempre privilegiando la interpretación más protectora.



Artículo 111.- Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán en armonía con el principio de igualdad sustantiva, reconociendo las asimetrías históricas entre mujeres y hombres y la necesidad de medidas diferenciadas para garantizar la igualdad real.

Artículo 112.- Toda referencia hecha en esta Ley a las mujeres comprende a las adolescentes, niñas, mujeres trans y a toda persona que se identifique como mujer, conforme al principio de autoidentificación y a los estándares internacionales aplicables.

Artículo 113.- Las acciones afirmativas, programas y medidas derivadas de esta Ley se considerarán constitucionales y convencionales, por cumplir el deber reforzado de protección del Estado mexicano frente a la violencia feminicida.

Artículo 114.- Las autoridades federales, estatales y municipales garantizarán la pertinencia cultural, lingüística y territorial en la aplicación de esta Ley, particularmente frente a mujeres y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y rurales, respetando y promoviendo sus formas propias de organización, sin que éstas puedan invocarse para justificar la violencia feminicida.

Artículo 115.- Ninguna persona servidora pública podrá promover, tolerar o autorizar prácticas de mediación, conciliación o reconciliación entre la víctima y el agresor en casos de violencia contra las mujeres con riesgo de feminicidio. Toda referencia, práctica o lineamiento institucional en sentido contrario quedará sin efectos por virtud de esta Ley.

Artículo 116.- Las instituciones de educación media superior y superior, públicas y privadas, adoptarán protocolos específicos para la prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia de género y riesgo de feminicidio en sus comunidades, con sanciones administrativas claras y acompañamiento a las víctimas.

Artículo 117.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, plataformas digitales y redes sociales que operen en territorio nacional colaborarán con las autoridades en la prevención, detección y atención de feminicidios, particularmente en los casos de violencia digital, ciberacoso y acecho, conforme a la legislación aplicable y con respeto a los derechos de privacidad y libertad de expresión.

Artículo 118.- Los patrones, públicos y privados, garantizarán los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia y sobrevivientes de tentativa de feminicidio, incluidas la licencia remunerada, la prohibición del despido por razón de la violencia padecida, la reubicación y la flexibilidad horaria, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119.- Las instituciones de salud pública y privada garantizarán la atención médica y psicológica gratuita, especializada, con pertinencia cultural y perspectiva de género, a las mujeres víctimas de violencia, a las sobrevivientes de tentativa de feminicidio y a las víctimas indirectas, incluidas las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

Artículo 120.- Las autoridades electorales federales y locales adoptarán las medidas necesarias para que las personas sancionadas por feminicidio o su tentativa queden permanentemente inhabilitadas para ser candidatas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley y de la legislación electoral aplicable.

Artículo 121.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, revisarán y, en su caso, modificarán los reglamentos, manuales, protocolos, lineamientos y demás disposiciones administrativas, para armonizarlos con la presente Ley, dentro de los plazos previstos en el régimen transitorio.

Artículo 122.- Las disposiciones de esta Ley son irrenunciables, de orden público y no pueden ser objeto de transacción, acuerdo, renuncia o disposición en perjuicio de los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas o de las víctimas indirectas.

Artículo 123.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales homólogos vigilarán la efectiva observancia de esta Ley y podrán emitir recomendaciones específicas en la materia, con obligación de respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades.

Artículo 124.- Las resoluciones judiciales dictadas en materia de feminicidio serán públicas en los términos de la Ley General de Transparencia, con los resguardos necesarios de los datos personales sensibles. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de Disciplina Judicial generarán criterios orientadores para la publicación de dichas resoluciones con perspectiva de género.

Artículo 125.- Las entidades federativas podrán expedir, en sus respectivos ámbitos, disposiciones complementarias que amplíen la protección prevista en esta Ley, sin que en ningún caso puedan disminuirla, restringirla o menoscabarla.

Artículo 126.- El régimen de esta Ley es aplicable a las personas servidoras públicas de todos los órdenes y niveles de gobierno, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos, a las Fuerzas Armadas y a las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal.

Artículo 127.- Se crea la Comisión Especial de Seguimiento del Cumplimiento de esta Ley, con participación del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Legislativo, del



Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las víctimas, sus familias, y de la sociedad civil organizada, con atribuciones para evaluar, dar seguimiento y formular recomendaciones vinculantes en la materia.

Artículo 128.- En los procesos de selección y designación de personas titulares de fiscalías, juzgados, tribunales, comisiones, secretarías y demás cargos relacionados con la aplicación de esta Ley, se privilegiarán el mérito, la trayectoria, la experiencia probada en perspectiva de género y derechos humanos, así como la paridad entre mujeres y hombres.

Artículo 129.- La capacitación, difusión y sensibilización sobre el contenido y alcance de esta Ley serán obligatorias para todas las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, en los términos del Título Cuarto.

Artículo 130.- La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con las entidades estatales de fiscalización, realizará cada año una Auditoría Nacional de Cumplimiento de la Ley General de Femicidio, cuyos resultados serán públicos y se remitirán al Congreso de la Unión.

Artículo 131.- El incumplimiento de las obligaciones reforzadas del Estado mexicano en materia de feminicidio, documentado mediante sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recomendaciones de los comités de tratados, informes de la sociedad civil organizada o resoluciones de los organismos autónomos, será atendido de manera prioritaria y obligatoria por las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional.

Artículo 132.- Las referencias contenidas en las leyes federales y locales a los delitos de feminicidio, homicidio de mujer por razones de género, femicidio o análogos, se entenderán hechas al delito previsto en el artículo 11 de la presente Ley, en los términos del régimen transitorio.

Artículo 133.- La presente Ley constituye el marco jurídico nacional en materia de feminicidio y prevalecerá sobre cualquier disposición federal o local que, expresa o implícitamente, la contradiga o le reste eficacia. Ninguna interpretación podrá disminuir los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas ni los deberes reforzados del Estado aquí previstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones federales y locales que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión respecto de la legislación federal, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus ordenamientos con la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. Mientras se realiza la armonización, las disposiciones federales y locales en materia de feminicidio continuarán aplicándose en lo que no contradigan a esta Ley.

CUARTO. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con las instancias previstas en el artículo 27 de esta Ley, emitirá el Protocolo Nacional de Investigación del Feminicidio dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Emitido el Protocolo, las fiscalías federal y estatales tendrán un plazo de noventa días naturales para su plena implementación.

QUINTO. Las Fiscalías Especializadas en Feminicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género previstas en el Título Cuarto deberán estar plenamente constituidas, dotadas de personal suficiente certificado, infraestructura y presupuesto, en todas las entidades federativas, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En las entidades donde ya existan fiscalías especializadas, éstas deberán armonizar su estructura y atribuciones con las previstas en la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses.

SEXTO. El Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio deberá estar plenamente operativo, con su componente tecnológico interoperable, en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el plazo intermedio, las autoridades continuarán aplicando los instrumentos vigentes, fortalecidos con capacitación y supervisión.

SÉPTIMO. El Registro Nacional de Feminicidios, el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, el Banco Nacional de Datos sobre Feminicidio y el Registro Nacional de Personas Sancionadas deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Dentro del mismo plazo, todas las entidades federativas deberán alimentar la información histórica disponible, con cobertura mínima de los últimos cinco años.

OCTAVO. Las obligaciones presupuestales previstas en el Título Noveno de esta Ley se aplicarán a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a su entrada en vigor. Para el ejercicio fiscal de entrada en vigor, el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos estatales realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias



mediante las ampliaciones, reasignaciones y mecanismos previstos en la legislación aplicable.

NOVENO. Los programas de apoyo a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, previstos en el Título Séptimo, deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las niñas, niños y adolescentes ya identificados en esta condición con anterioridad a la presente Ley quedarán incorporados de oficio, sin requisitos adicionales y con aplicación retroactiva para efectos de los beneficios que les sean más favorables.

DÉCIMO. La imprescriptibilidad prevista en el artículo 19 de esta Ley se aplicará a los hechos consumados a partir de su entrada en vigor. Respecto de los hechos ocurridos con anterioridad y respecto de los cuales aún no haya operado la prescripción, se aplicará la disposición que resulte más favorable a la víctima. La aplicación de la pena será la vigente al momento de la comisión del hecho, conforme al principio de irretroactividad en perjuicio, salvo en aquellos aspectos procesales y de reparación en que la aplicación retroactiva resulte más benéfica.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2026.

Atentamente,

Dip. Fed. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Dentro del mismo plazo, todas las entidades federativas deberán alimentar la información histórica disponible, con cobertura mínima de los últimos cinco años.

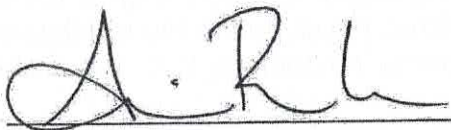
OCTAVO. Las obligaciones presupuestales previstas en el Título Noveno de esta Ley se aplicarán a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a su entrada en vigor. Para el ejercicio fiscal de entrada en vigor, el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos estatales realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias mediante las ampliaciones, reasignaciones y mecanismos previstos en la legislación aplicable.

NOVENO. Los programas de apoyo a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, previstos en el Título Séptimo, deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las niñas, niños y adolescentes ya identificados en esta condición con anterioridad a la presente Ley quedarán incorporados de oficio, sin requisitos adicionales y con aplicación retroactiva para efectos de los beneficios que les sean más favorables.

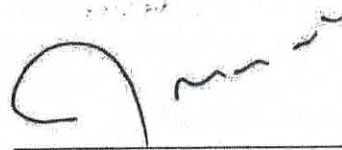
DÉCIMO. La imprescriptibilidad prevista en el artículo 19 de esta Ley se aplicará a los hechos consumados a partir de su entrada en vigor. Respecto de los hechos ocurridos con anterioridad y respecto de los cuales aún no haya operado la prescripción, se aplicará la disposición que resulte más favorable a la víctima. La aplicación de la pena será la vigente al momento de la comisión del hecho, conforme al principio de irretroactividad en perjuicio, salvo en aquellos aspectos procesales y de reparación en que la aplicación retroactiva resulte más benéfica.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2026.

Atentamente,

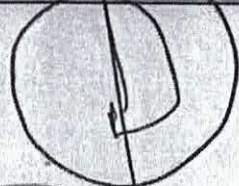
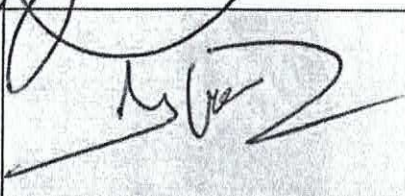
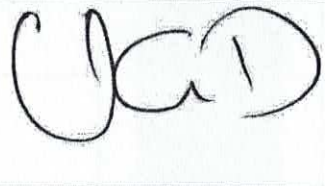
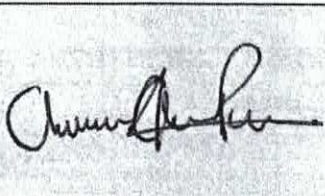
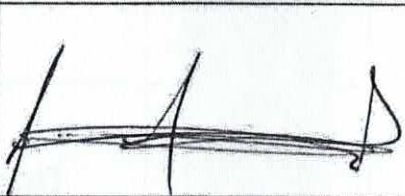
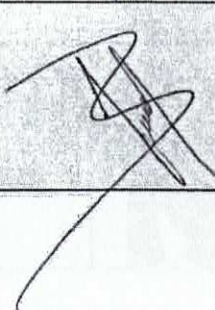


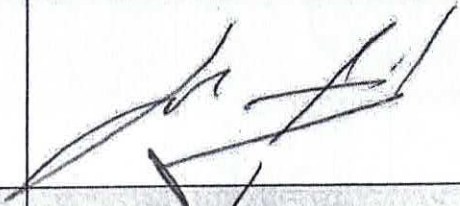
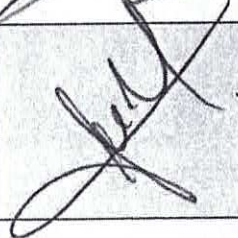
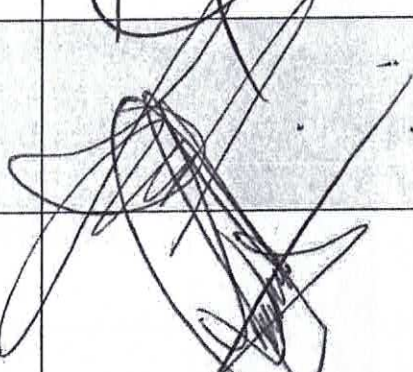
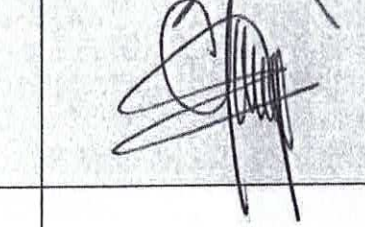
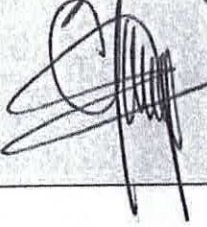
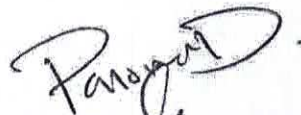
Dip. Fed. Ariana del Rocío
Rejón Lara

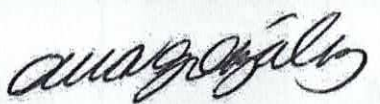
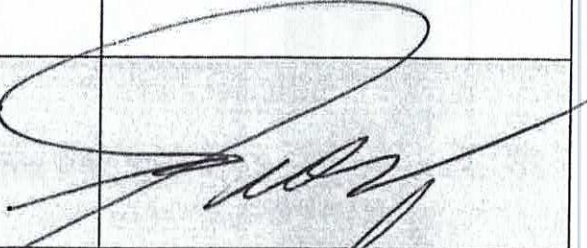
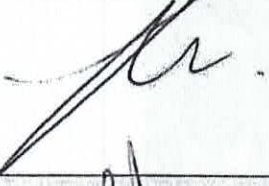
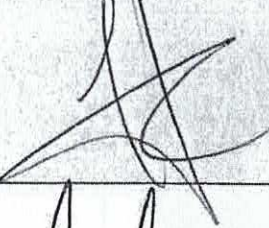
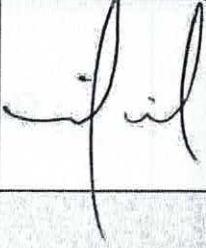
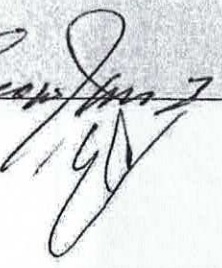


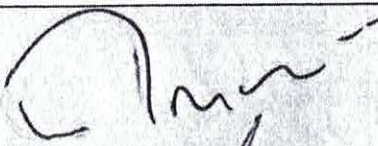
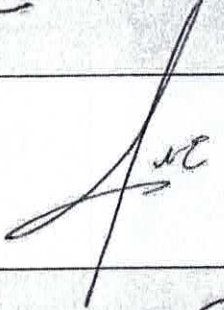
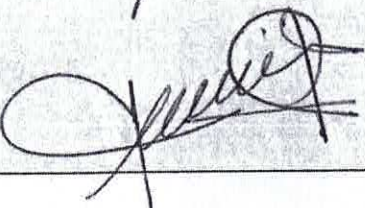
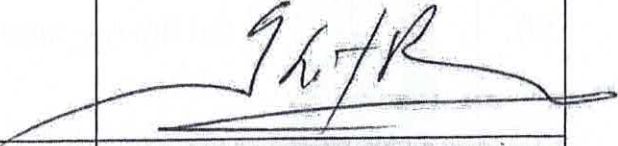
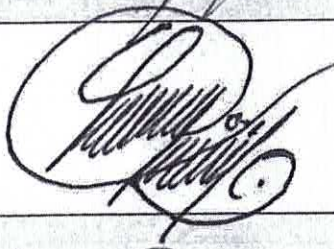
Dip. Fed. Rubén Moreira
Valdez

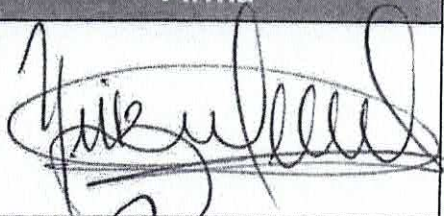
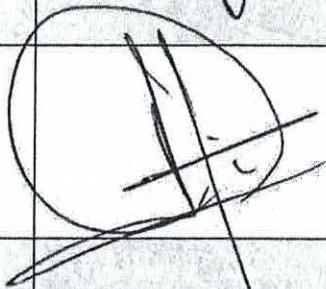
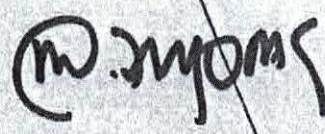
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

No.	Foto	Nombre	Firma
1.		Abramo Masso Yericó	
2.		Alonso Que Erubiel Lorenzo	
3.		Alonso Reyes Miguel Alejandro	
4.		Ambriz Delgadillo Humberto	
5.		Arredondo Ramos Abigail	
6.		Barrera Maldonado Leticia	
7.		Betanzos Cortés Israel	

No.	Foto	Nombre	Firma
8.		Calzada Mercado Mario	
9.		Cantú Ramírez Andrés Mauricio	
10.		Castro Bello Christian Mishel	
11.		Ceja García Xitlalic	
12.		Chávez Velázquez Noel	
13.		Domínguez Domínguez César Alejandro	
14.		Domínguez Ugarte Paloma	
15.		Espinoza Eguía Juan Francisco	

No.	Foto	Nombre	Firma
16.		González González Ana Isabel	
17.		Guerra Castillo Marcela	
18.		Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	
19.		Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	
20.		Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	
21.		Jasso Nieto Ofelia Socorro	
22.		Lara Calderón Emilio	
23.		Partida Chávez Luvianka Guadalupe	

No.	Foto	Nombre	Firma
24.		Meléndez Ortega Juan Antonio	
25.		Moreira Valdez Rubén Ignacio	
26.		Moreno de Haro Juan	
27.		Navarro Acevedo Nadia	
28.		Ortiz González Graciela	
29.		Palma César Víctor Samuel	
30.		Piñón Rivera Lorena	
31.		Rejón Lara Ariana del Rocío	

No.	Foto	Nombre	Firma
32.		Ruiz Moreno Laura Ivonne	
33.		Sánchez Sánchez Luis Gerardo	
34.		Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	
35.		Suárez Licona Emilio	
36.		Yañez Cuellar Arturo	
37.		Zamora Gastélum Mario	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 273; SE REFORMA EL ARTÍCULO 275; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 282; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 287; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 753; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 753 BIS, SE ADICIONA UN ARTICULO 854 BIS Y SE REFORMA EL ARTICULO 874, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS COMO SERES SINTIENTE, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **Diputado Israel Betanzos Cortes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 273; se reforma el artículo 275; se adiciona una fracción VIII al artículo 282; se adiciona un segundo párrafo al artículo 287; se adiciona el artículo 287 bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 753, se adiciona el artículo 753 bis, se adiciona un artículo 854 bis y se reforma el artículo 874, todos del Código Civil Federal, al tenor del siguiente:** *Tórnese a la Comisión de Justicia para dictamen. Abril 28 de 2026.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el ordenamiento jurídico mexicano, el Código Civil Federal, en su concepción tradicional derivada del Derecho Romano, clasifica a los animales, incluyendo aquellos domésticos comúnmente denominados "mascotas", como bienes muebles sujetos a las reglas de propiedad, posesión y transmisión patrimonial.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO QUINTO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 Y 94, RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE MEDICIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En este sentido, esta categorización, plasmada en disposiciones como los artículos 273, 282, 287, 753 del Código mencionado, reduce a estos seres vivos a meros objetos de dominio, sin reconocer su capacidad para experimentar sensaciones como el dolor, el placer, el sufrimiento o el bienestar emocional.

Así, esta perspectiva obsoleta genera múltiples problemáticas en la sociedad contemporáneo; primeramente, en el ámbito familiar, donde los animales domésticos forman parte integral de los núcleos convivenciales, su tratamiento como bienes muebles implica que, en casos de disolución del matrimonio o separación de bienes, se les incluya en inventarios patrimoniales, sujetos a división o liquidación económica, sin considerar su vínculo afectivo con los miembros de la familia ni su necesidad de continuidad en un entorno estable.

Lo anterior puede derivar en situaciones de abandono, dando pie al maltrato animal y afectando la salud emocional de los humanos involucrados, particularmente, de los menores de edad, toda vez que estos desarrollan lazos profundos con estos seres sintientes, por lo que la ausencia del reconocimiento de la sintiencia animal, provoca prácticas que vulneran principios éticos y constitucionales.

En este sentido, resulta importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 garantiza el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, sin embargo, el Código Civil Federal no se armoniza con esta evolución, lo que genera incongruencias normativas en nuestro marco jurídico.

Asimismo, en el contexto actual de la sociedad mexicana, las mascotas, entendidas principalmente como perros, gatos y otros animales de compañía domésticos,

ocupan un lugar central en la dinámica familiar. En este sentido, de acuerdo a datos obtenidos en la *"Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, ENBIARE 2021"* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro País cuenta con 25 millones de hogares con alguna mascota, lo que representa aproximadamente 80 millones de mascotas en estos hogares, de los cuales, 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad de otras mascotas pequeñas¹. Estas cifras dan muestra de que cerca del 57% de las familias mexicanas conviven con al menos un animal de compañía en sus hogares, sin embargo, esta realidad contrasta con el marco jurídico vigente, toda vez que el Código Civil Federal trata a los animales como bienes muebles, sujetos a disposiciones de propiedad similares a las de objetos inanimados, tal como se establece en el citado Código.

De acuerdo con diversos datos registrados, se puede observar que el maltrato animal es una problemática grave y extendida. En este sentido, de acuerdo con el estudio *"El maltrato animal y sus sanciones en México"*, realizado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, siete de cada diez mascotas en México sufren algún tipo de maltrato, que incluye abandono, golpes, negligencia en alimentación o atención veterinaria, y en casos extremos, tortura o muerte².

En consonancia con el párrafo que antecede, el maltrato que sufren los animales no solo afecta a estos, sino que tiene un impacto directo en las familias, ya que estudios del Observatorio de Violencia hacia los Animales indican que el abuso hacia

¹ *Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, Enbiare 2021*, INEGI, consultado el 15 de abril de 2026, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf

² *El maltrato animal y sus sanciones en México*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, consultado el 15 de abril de 2026, disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

mascotas está correlacionado con patrones de violencia intrafamiliar, donde el agresor utiliza a los animales como medio para ejercer control o intimidación sobre cónyuges o hijos. En el mismo sentido, señala que el 71% de mujeres maltratadas refiere que el maltratador ha lesionado, amenazado o matado a sus animales para controlarlas a ellas y a sus hijos.³

En suma, el problema radica en la deshumanización jurídica de los animales domésticos, que no solo vulnera su integridad, sino que desatiende el tejido social familiar, generando ineficiencias normativas y éticas que demandan una reforma integral para alinear el Derecho Civil con Principios Constitucionales y valores contemporáneos de empatía y responsabilidad hacia los seres sintientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de reconocimiento legal de las mascotas como seres sintientes provoca que se continúen realizando diversas prácticas culturales obsoletas que no se alinean con el avance científico. Asimismo, diversas investigaciones confirman que animales como perros y gatos poseen capacidades emocionales complejas, incluyendo dolor, miedo y apego, similares a las humanas en términos neurológicos⁴. Sin embargo, la legislación vigente de nuestro País no refleja esta evidencia, lo que facilita la impunidad en casos de crueldad a animales.

La presente iniciativa, tiene como objetivo principal reformar el Código Civil Federal para reconocer a las mascotas como seres sintientes, dotados de sensibilidad y

³ Observatorio de Violencia hacia los Animales. <https://www.observatorioviolencia.com/vgmaltratoanimal/>

⁴ Los animales tienen sentimientos. Michel Olguín Lacunza. 2024. https://unamglobal.unam.mx/global_revista/los-animales-tienen-sentimientos/

capacidad para experimentar sufrimiento y placer, de igual manera, para reconocerlos como miembros de la familia en el ámbito jurídico. En este sentido, esta propuesta surge de la necesidad de actualizar el marco legal a los avances éticos y sociales que han transformado la percepción de los animales en la sociedad mexicana.

Esta conceptualización ha evolucionado en la sociedad mexicana, dotando de una mayor empatía animal, de igual manera, el reconocimiento de mascotas como parte de la familia fortalece el tejido social, especialmente en núcleos familiares en los cuales representan compañía para adultos mayores o niños.

En consecuencia, de lo expresado previamente, en cuanto a divorcios, ignorar este lazo provoca traumas adicionales; por ello, la presente propuesta implementa criterios de custodia basados en bienestar, apego y capacidad de cuidado, alineándose con el interés superior de la familia.

Es imprescindible señalar que, en el marco de las garantías individuales, nuestra Carta Magna, en el párrafo séptimo de su Artículo 4º determina lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- (...)

(...)

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas

(...)

En aras de enriquecer la argumentación relativa al tema principal de la presente propuesta, es de destacar que el derecho comparado ofrece precedentes valiosos para la propuesta que hoy someto a su consideración. En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 13 apartado B, consagra garantías para los animales, esto es en su artículo 13, inciso B "Protección a los animales", se establecen criterios normativos, en materia de derecho positivo, como los siguiente:

- Se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno, además de plasmar la obligatoriedad de protegerlos;
- Se establece la obligación por parte de las autoridades de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable;
- Se prohíbe el maltrato animal;
- Se garantiza la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales;

Por otro lado en España, la Ley 17/2021 reformó el Código Civil con la finalidad de reconocer a los animales como seres sintientes y no como objetos⁵. De igual manera, Portugal, mediante la Ley 8/2017, modificó su Código Civil para tratar animales como seres sensibles, permitiendo que en divorcios existan acuerdos de custodia y manutención, similar a los existentes con los hijos menores⁶.

La presente iniciativa surge de la necesidad imperiosa de adaptar el Código Civil Federal a la evolución social, científica y jurídica que reconoce a los animales domésticos no como meras cosas, sino como seres dotados de sensibilidad, capaces de experimentar emociones y formar vínculos afectivos con los humanos. Asimismo, esta propuesta se motiva en el contexto de una sociedad mexicana cada vez más consciente de los Derechos de los animales, impulsada por movimientos ciudadanos, así como por organizaciones no gubernamentales que exigen un cambio paradigmático.

Resulta sumamente importante señalar que el objetivo primordial de la presente propuesta es reformar el Código Civil Federal, con la finalidad de reconocer a los animales domésticos como seres sintientes y miembros integrales de la familia, estableciendo mecanismos legales que prioricen su bienestar en contextos patrimoniales, familiares y de responsabilidad civil. En este sentido, específicamente, busca lo siguiente:

⁵ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, España, consultada el 17 de abril de 2026, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-20727>

⁶ Ley 8/2017, Portugal, consultada el 17 de abril de 2026, disponible en: <https://files.diariodarepublica.pt/1s/2017/03/04500/0114501149.pdf>

- Desclasificar a los animales de la categoría de bienes muebles, considerándolos como seres sintientes.
- Regular la custodia y manutención de mascotas en divorcios y separaciones, con criterios basados en vínculo afectivo y necesidades biológicas.
- Imponer obligaciones de cuidado, prohibiendo transacciones que impliquen sufrimiento.
- Armonizar el Código con principios constitucionales, promoviendo una sociedad más empática y sostenible.

Compañeras y compañeros Diputados, es importante señalar que la propuesta que hoy someto a su consideración, busca eliminar lagunas normativas, promoviendo la responsabilidad civil en la tenencia de mascotas. En atención a lo anteriormente señalado, se evidencia la crucial importancia de la presente iniciativa, cuyo propósito esencial consiste en la adopción de mecanismos que aseguren los derechos de los animales, como seres sintientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de que se comprenda mejor la propuesta de la presente Iniciativa, a continuación, se expone el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; Sin correlativo II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante	ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I.- (...) I Bis.- Designación de persona a quien sean confiados los animales o seres sintientes pertenecientes al matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II a V. (...)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO QUINTO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 Y 94, RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE MEDICIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.	ARTÍCULO 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, así como de los animales o seres sintientes a quienes haya obligación de dar alimentos.
ARTÍCULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I a VII (...) Sin correlativo	ARTÍCULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I a VII (...) VIII.- Las medidas de protección y custodia de los animales de compañía domésticos que convivan

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO QUINTO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 y 94, RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE MEDICIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	en el hogar conyugal, considerando su bienestar, el vínculo de cuidado habitual con cada cónyuge, el tiempo disponible para su atención y la capacidad económica de cada parte. Podrá ordenarse custodia compartida o exclusiva, con régimen de convivencia y contribución proporcional a los gastos de atención veterinaria, alimentación y alojamiento. Para la valoración, el juez podrá requerir dictamen pericial de médico veterinario o experto en bienestar animal.
ARTÍCULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán	ARTÍCULO 287.- ...

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.	
<i>Sin Correlativo.</i>	Asimismo, se determinará el cuidado definitivo de los animales o seres sintientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 Bis de este Código.
<i>Sin Correlativo.</i>	ARTÍCULO 287 BIS.- Los animales de compañía domésticos o seres sintientes no serán considerados bienes muebles divisibles, y se les aplicarán supletoriamente reglas de bienes muebles en lo compatible con su naturaleza. El cuidado y protección de los animales o seres sintientes se determinará atendiendo a su bienestar, al vínculo de cuidado

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	habitual acreditado y a la capacidad de atención de cada cónyuge. El juez podrá apoyarse en dictamen pericial de médico veterinario. Los gastos derivados del cuidado del animal corresponderán al custodio, salvo acuerdo en contrario de las partes o determinación judicial fundada.
ARTÍCULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. <i>Sin Correlativo.</i>	ARTÍCULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Los animales de compañía o seres sintientes tendrán naturaleza jurídica especial. Les serán aplicables las disposiciones relativas a bienes muebles únicamente en lo que no contravenga su bienestar y protección.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin Correlativo.</i>	ARTÍCULO 753 Bis. Se reconoce a los animales de compañía como seres sintientes, dotados de sensibilidad y capacidad para experimentar sufrimiento y bienestar. Recibirán trato digno y protección especial conforme a este Código y demás disposiciones aplicables. No podrán ser objeto de actos jurídicos o materiales que impliquen maltrato, abandono, explotación incompatible con su bienestar o sufrimiento injustificado. En lo no previsto expresamente, les serán aplicables las disposiciones relativas a bienes muebles en lo compatible con su naturaleza.
Capítulo II De la apropiación de los animales	Capítulo II De la apropiación de los animales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO QUINTO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 y 94, RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE MEDICIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo	ARTICULO 854 bis. Toda persona tiene la obligación de respetar la vida, integridad y bienestar de los animales sin marca o seres sintientes
Artículo 874.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.	Artículo 874.- La apropiación de los animales domésticos o seres sintientes se rige por las disposiciones contenidas en el presente Código.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto:

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 273; SE REFORMA EL ARTÍCULO 275; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 282; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 287; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 753; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 753 BIS, SE ADICIONA UN ARTICULO 854 BIS Y SE REFORMA EL ARTICULO 874, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS COMO SERES SINTIENTES.

Único. Se adiciona una fracción I Bis al artículo 273; se reforma el artículo 275; se adiciona una fracción VIII al artículo 282; se adiciona segundo párrafo al artículo 287; se adiciona el artículo 287 Bis; se adiciona segundo párrafo al artículo 753; se adiciona el artículo 753 Bis, se adiciona un artículo 854 bis y se reforma el artículo 874, todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO QUINTO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 91,92,93 y 94, RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE MEDICIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- (...)

I Bis.- Designación de persona a quien sean confiados los animales o seres sintientes pertenecientes al matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II a V (...)

ARTÍCULO 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, **así como de los animales o seres sintientes** a quienes haya obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I a VII (...)

VIII.- Las medidas de protección y custodia de los animales de compañía domésticos que convivían en el hogar conyugal, considerando su bienestar, el vínculo de cuidado habitual con cada cónyuge, el tiempo disponible para su atención y la capacidad económica de cada parte. Podrá ordenarse custodia compartida o exclusiva, con régimen de convivencia y contribución proporcional a los gastos de atención veterinaria, alimentación y alojamiento. Para la valoración, el juez podrá requerir dictamen pericial de médico veterinario o experto en bienestar animal.

ARTÍCULO 287.- ...

Asimismo, se determinará el cuidado definitivo de los animales o seres sintientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 Bis de este Código.

ARTÍCULO 287 BIS. - Los animales de compañía domésticos o seres sintientes no serán considerados bienes muebles divisibles, y se les aplicarán supletoriamente reglas de bienes muebles en lo compatible con su naturaleza.

El cuidado y protección de los animales o seres sintientes se determinará atendiendo a su bienestar, al vínculo de cuidado habitual acreditado y a la capacidad de atención de cada cónyuge. El juez podrá apoyarse en dictamen pericial de médico veterinario. Los gastos derivados del cuidado del animal corresponderán al custodio, salvo acuerdo en contrario de las partes o determinación judicial fundada.

ARTÍCULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Los animales de compañía o seres sintientes tendrán naturaleza jurídica especial. Les serán aplicables las disposiciones relativas a bienes muebles únicamente en lo que no contravenga su bienestar y protección

ARTÍCULO 753 Bis. Se reconoce a los animales de compañía como seres sintientes, dotados de sensibilidad y capacidad para experimentar sufrimiento y bienestar. Recibirán trato digno y protección especial conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser objeto de actos jurídicos o materiales que impliquen maltrato, abandono, explotación incompatible con su bienestar o sufrimiento injustificado.

En lo no previsto expresamente, les serán aplicables las disposiciones relativas a bienes muebles en lo compatible con su naturaleza.

ARTICULO 854 bis. Toda persona tiene la obligación de respetar la vida, integridad y bienestar de los animales sin marca o seres sintientes.

Artículo 874.- La apropiación de los animales domésticos o seres sintientes se rige por las disposiciones contenidas **en el presente Código.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 23 de abril de 2026.

ATENTAMENTE



P.O. 5447/CG/26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO QUINTO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 y 94, RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE MEDICIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>